



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 29

Sexta Época

Año III Mayo 2010

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2010**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50113
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
MAYO DE 2010. No. 29

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	23
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales	167
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales y Específicos	293
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	321
• Sexta Parte:	
Índices Generales	347

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-55

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Conforme a ello, es dable concluir que el escrito mediante el cual el particular interpone un recurso administrativo, da inicio a un procedimiento que concluye con la resolución que define la situación jurídica del recurrente. En esos términos, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.

Contradicción de Sentencias Núm. 650/07-20-01-2/Y OTRO/466/09-PL-05-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, consideran que debe prevalecer el criterio sustentado por la Sala Regional del Caribe, por las siguientes razones.

En primer término, y para efecto de nuestro análisis, se procede a transcribir el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la parte que interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto transcrito, se desprende que el mismo señala lo que deberá indicar el actor en su escrito de demanda, refiriéndose la fracción V de dicho artículo, a las pruebas que se pueden ofrecer, entre las que se encuentra el expediente administrativo.

De igual forma, se señala que por expediente administrativo se entiende a aquél que contiene **toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada**, correspondiendo dicha **documentación al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada**. También, señala que la remisión del expediente administrativo, no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas; y, que el expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

Ahora bien, el recurso de revocación se encuentra regulado en el Código Fiscal de la Federación. En principio, debe tomarse en cuenta que dicho recurso, constituye un procedimiento administrativo, previsto en el Título V de los “Procedimien-

tos Administrativos”, Capítulo I del “Recurso Administrativo”, Sección I del “Recurso de Revocación”, del citado Código Tributario.

Por otra parte, todo procedimiento administrativo es el medio legal de realización de actos que, en forma directa o indirecta, concurren en la producción definitiva de los actos administrativos, en la esfera de la Administración; dado que, en dicho procedimiento, la autoridad antes de pronunciarse y dictar su resolución, conoce la realidad concreta que examina y oye a los administrados con la amplitud necesaria, recibiendo y valorando las pruebas que éstos presentan, y analizando las razones de hecho y de derecho que se deduzcan, para evitar pretensiones que puedan resultar injustas o ilegales, y del cual deben obrar constancias en las que consten tanto los actos de autoridad, como los del particular.

De ahí que, como se señaló con antelación, conforme al artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que por expediente administrativo se entiende a aquél que contiene **toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada** -es decir, ese conjunto ordenado y foliado de documentos o piezas escritas, en los que se hacen constar todas la actuaciones de la autoridad (tanto resoluciones como diligencias efectuadas), así como los actos del solicitante o particular-; es que resulta inconcuso que al ser dicha resolución impugnada, la resolución recaída a cualquier recurso o, como sucede en la especie, la *resolución recaída al recurso de revocación*, le preceda la integración de un expediente administrativo, que contenga la documentación consistente **al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la resolución impugnada**.

Lo anterior es así, pues **el procedimiento dará inicio** con el escrito mediante el cual el particular interponga dicho medio de defensa; y, **los actos de autoridad posteriores** a dicho inicio podrán ser diversos, sin que pueda definirse en qué consiste cada uno de ellos, pues esto dependerá tanto de la naturaleza del procedimiento administrativo interpuesto, como de las reglas que establezca la ley que los provea, así como de la observancia por parte de la autoridad, a las disposiciones legales que

los regulen, ya que, en su caso, puede o no apegarse a un marco jurídico. Concluyendo el procedimiento con el acto que define la situación administrativa, siendo éste, propiamente, la **resolución administrativa**.

Apoya al criterio anterior, por analogía, el contenido de la tesis V-TASR-XXXI-2139, sustentada por Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, cuyo texto se transcribe a continuación:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 69. Septiembre 2006. pág. 131]

En ese sentido, de lo hasta aquí expuesto, es claro que el artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, otorga la posibilidad a las partes de ofrecer como prueba el expediente administrativo en el que se haya dictado la resolución recaída a algún recurso.

Ante las expuestas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional, arriba a la conclusión de que sí existe un expediente administrativo que precede a la resolución recaída al recurso de revocación; y, por tanto, el Magistrado Instructor, tiene las facultades suficientes para requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo.

En las relatadas circunstancias, el criterio que debe regir con el carácter de jurisprudencia, es el siguiente:

“EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que

se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Conforme a ello, es dable concluir que el escrito mediante el cual el particular interpone un recurso administrativo, da inicio a un procedimiento que concluye con la resolución que define la situación jurídica del recurrente. En esos términos, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.”

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente la denuncia de contradicción de sentencias formulada por Ricardo Navarrete Herrera, en su carácter de autorizado por la parte actora Grupo Constructor Industrial Rotel, S.A. de C.V., en el juicio contencioso administrativo 1335/08-16-01-2, radicado en la Sala Regional Peninsular, en relación con la dictada en el juicio contencioso administrativo 650/07-20-01-2, emitida por la Sala Regional del Caribe.

II.- Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la tesis señalada en la parte final del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Mediante atentos oficios, remítase copia autorizada de esta resolución a las Salas Regionales que corresponda; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 13 de enero de 2010, por unanimidad de once votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Luis Carballo Balvanera y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se elaboró el presente engrose el 21 de abril de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-60

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE JALISCO

SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- SE TRANSGREDE CUANDO UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA, ESTABLECE UN TRIBUTO LOCAL QUE GRAVA EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE UNO FEDERAL PARTICIPABLE, EXCEPTO SI RECAE SOBRE UN HECHO EXPRESAMENTE AUTORIZADO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Estados que se adhieran al Sistema de Coordinación Fiscal, renuncian a mantener impuestos locales o municipales de carácter adicional a los gravámenes federales participables. Por tanto el Estado que celebre el convenio de adhesión respectivo, renuncia a la creación de tributos locales respecto al mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal por el cual reciba participaciones, incluso se obliga a suspender el cobro de aquéllos que se encuentren vigentes al momento de la celebración del citado convenio. En consecuencia, si un Estado adherido crea o mantiene un tributo local que grave el hecho o circunstancia de cuya realización surge la obligación tributaria o hecho generador, gravado por un impuesto federal participable, vulnera el Sistema de Coordinación Fiscal y se actualiza el supuesto de doble tributación, excepto si el tributo local grava un hecho expresamente autorizado por el precepto de la citada ley fiscal federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-204

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de mayo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en

contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

VI-P-SS-205

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de julio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

VI-P-SS-206

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 53

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-61

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN, PROCEDE OTORGARLA POR EL PLENO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS MAGISTRADOS DE ALGUNA SALA REGIONAL SE ENCUENTREN IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por regla general será competente para conocer del asunto por razón de territorio aquélla Sala Regional en dónde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y por excepción el domicilio de la autoridad; sin embargo el citado artículo y ningún otro de la citada ley, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni del Reglamento Interior de este Tribunal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003), establecen qué juez o tribunal sería competente para conocer por razón de territorio en aquellos casos en los cuáles, el competente territorialmente, por la razón que fuese, esté impedido para conocer del asunto, como sería el caso de que resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer del juicio, y no exista otra Sala Regional con la misma competencia territorial; caso en el cual con fundamento en el artículo 18, fracciones II y VIII, en relación con los diversos 31, 32 y 33, todos, de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno, tiene la facultad de otorgarla a favor de diversa Sala Regional. Y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, así como los medios de comunicación existentes.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-189

Excusa Núm. 581/08-16-01-9/792/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 170

VI-P-SS-190

Excusa Núm. 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 170

VI-P-SS-191

Excusa Núm. 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 170

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-62

LEY ADUANERA

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/14/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-117

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21014/06-17-03-2/265/08-PL-05-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 225

VI-P-SS-209

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1019/08-12-01-3/485/09-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de agosto de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 87

VI-P-SS-220

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23602/08-17-09-3/1198/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 69

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-63

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10, último párrafo, y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Operación Aduanera de que se trata.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2010)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-178

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

VI-P-SS-179

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4697/08-11-03-8/109/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 113

VI-P-SS-222

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12624/07-17-10-4/809/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 125

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado

Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-1aS-317

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE EL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LA REGIÓN FRONTERIZA Y LA FRANJA FRONTERIZA NORTE.- El Ejecutivo Federal con el mencionado Decreto publicado el 03 de marzo de 2009, entre otras finalidades, procura asegurar que la calidad del aire sea satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, puesto que a través de los aranceles que en el propio Decreto se establecieron, se pretende orientar la importación de vehículos usados a los de menor edad, más seguros y menos contaminantes; lo anterior, independientemente de otros requisitos que se establezcan en la Ley Aduanera para la importación de vehículos usados; en consecuencia, si los aranceles de mención, por sí mismos buscan orientar el comercio de autos usados en el referido sentido, ello se traduce en la existencia de un interés social y de disposiciones de orden público, de acuerdo con las cuales, debe prevalecer el interés de la población en general respecto del perjuicio que se pudiera ocasionar al importador comercializador. Por otra parte, el embargo que de los automóviles usados importados definitivamente ofrece la comercializadora o alguna otra forma de garantía, no sería eficaz para la concesión de la medida suspensiva, ya que aún con tal garantía, no se podría otorgar la suspensión solicitada, al existir razones de orden público e interés social que deben prevalecer. Finalmente la promulgación del Decreto modificadorio referido es un acto consumado, puesto que entró en vigor el mismo día de su publicación, según su artículo Único Transitorio.

Recurso de Reclamación Núm. 10835/09-17-10-2/2740/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Primera Sección los agravios 1, 3, 4, 5 y 6 son infundados, mientras que el agravio 2 es inoperante, por lo siguiente:

En principio porque como lo resolvió la Sala Regional, la publicación del Decreto modificatorio impugnado es un acto consumado, puesto que entró en vigor a partir del 1º de enero de 2009, según su artículo Primero Transitorio, por lo que para el 24 de de abril de 2009 cuando se presentó la demanda inicial del presente juicio, ya se encontraban en vigor.

Avala lo anterior la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, que enseguida se invoca:

“ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Octava Época, Diciembre de 1992, Tesis: II.3o. J/37, pág. 51)

En cuanto al efecto de la suspensión solicitada, relativo a que al realizar la actora, la importación de vehículos usados, no se le apliquen los aranceles que el Decreto impugnado establece; es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, debe señalarse que el 1° de diciembre de 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo Capítulo III, regula las medidas cautelares que pueden promoverse en los juicios que se interpongan ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Específicamente en el artículo 28 de la citada ley, se establecen las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, pero no debe soslayarse que dicha medida cautelar es tan sólo una de las que proceden en el juicio contencioso administrativo, esto es, la suspensión de la ejecución del acto reclamado es una especie dentro de las medidas cautelares que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite; por ende, para interpretar el artículo 28 de la invocada ley, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, se dictan con la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, motivo por el que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto controvertido –que regula el numeral 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– tiene como finalidad mantener las cosas en el estado en que se encontraban al momento de promover la citada medida cautelar, a fin de conservar la situación de hecho existente para proteger la materia del juicio contencioso administrativo respectivo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente.

En efecto, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe ser analizada de manera conjunta con el numeral 24, de la propia Ley.

Los artículos 24, primer párrafo y 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a la letra dicen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura de los artículos anteriores, se desprende que las medidas cautelares que se dictan en el juicio contencioso administrativo federal, tienen la finalidad de mantener la situación de hecho existente a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, por lo que se puede concluir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado -que regula el numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- tiene la misma finalidad, ya que se trata -como se afirmó en párrafos anteriores- de una especie de las medidas cautelares que proceden en el juicio contencioso administrativo federal.

Ahora bien, legalmente no es dable condicionar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, al otorgamiento o a la suficiencia de la garantía, ya que tal exigencia haría nugatoria la medida cautelar en comento, sin que pueda argumentarse en contrario, que el primer párrafo, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, señale que el demandante podrá solicitar la suspensión del acto impugnado cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución del acto impugnado, ya que el invocado numeral está haciendo referencia a uno de los escenarios posibles que pueden darse, esto es, que el gobernado haya solicitado ante la autoridad administrativa, la suspensión del acto administrativo, habiendo otorgado una garantía al respecto; pero si la autoridad responde de manera negativa la solicitud, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, el particular puede solicitar la suspensión como -medida cautelar- en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al acudir ante este Tribunal en contra del acto en cuestión, sin que exista impedimento legal alguno -porque no hay precepto legal que así lo señale- para que el particular pueda directamente solicitar la invocada medida cautelar en su demanda, sin haber pedido antes a la autoridad la suspensión de la ejecución del acto administrativo, ya que la solicitud previa no es requisito de procedibilidad de la suspensión regulada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI-J-1aS-7 de la Primera Sección de la Sala Superior, que textualmente dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.- EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA NO ES REQUISITO DE PROCEDENCIA SINO DE EFICACIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en la R.T.F.J.F.A, Sexta Época, Año I. No. 3, Marzo 2008, pág. 43]

Así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 28, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE PREVE LOS CASOS EN QUE PUEDE SOLICITARSE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en el S.J.F., Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Tesis: 2a./J. 107/2008, pág. 518]

Con lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección colige que el agravio de la recurrente actora identificado con el **número 1**, es infundado toda vez que los artículos 24 y 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sí sirven como fundamento de la sentencia recurrida, a efecto de negar la suspensión del acto impugnado, pues esta es una de las especies de las medidas cautelares, tal como quedó apuntado en líneas anteriores.

Por otra parte es de precisar, que la Sala Regional si bien se refirió a que el embargo de los automóviles usados importados definitivamente por la actora, resultaría insuficiente para garantizar el pago de los aranceles establecidos en el Decreto impugnado, tal expresión en realidad fue referida a que no obstante se garantizara dicho pago, ello sería insuficiente para la concesión de la medida suspensiva, ya que en el caso no se podía otorgar la suspensión solicitada, al existir razones de orden público e interés social que debían prevalecer.

Tal determinación fue correcta puesto que el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que una vez iniciado el juicio, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias que impidan que la resolución impugnada, pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio el interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Por lo tanto, si la Sala de origen estimó que en la especie, se estaba ante el caso en que el otorgamiento de la medida cautelar de suspensión, podría ocasionar perjuicio al interés social y contravención al orden público, fue correcto negar dicha medida, pues aún y cuando se garantizara el pago de los aranceles correspondientes, se surten hipótesis, en las que la ley ordena que es improcedente otorgar la medida cautelar; en consecuencia, tampoco era procedente exigir otra garantía diferente a la ofrecida por la hoy actora recurrente, puesto que aun cuando estuviera garantizado el interés fiscal, seguiría siendo improcedente el otorgamiento de la medida cautelar.

Para corroborar la existencia del interés social y orden público en riesgo, es necesario tomar en cuenta que el Decreto impugnado es una modificación del diverso Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación definitiva de vehículos usados publicado oficialmente el 24 de diciembre de 2008, que la actora también pretendió combatir, pero su demanda fue desechada respecto de este último Decreto, lo que quedó firme por no haber sido recurrido por la parte actora.

Lo anterior mediante acuerdo de fecha 6 de mayo de 2009 del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Aclarada tal cuestión, se desprende del propio Decreto modificado, que en su parte conducente precisa:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se hace evidente que el Ejecutivo Federal con el Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte, publicado el 03 de marzo de 2009, desarrolla o amplía la finalidad de asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico, para lo cual se pretende orientar la comercialización de vehículos usados a los de menor edad, más seguros y menos contaminantes, lo anterior, resulta independiente de otros requisitos que se establezcan en la Ley Aduanera, pues los aranceles de mención, por sí mismos buscan orientar en el comercio de autos usados en el referido sentido.

En conclusión fue correcta la apreciación de la Sala Regional, relativa a que en el caso se está en presencia de un interés social y de disposiciones de orden público de acuerdo con las cuales, debe prevalecer el interés de la población en general respecto del perjuicio que se pudiera ocasionar al actor.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, en relación con el 62 de la Ley Federal de lo Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en los términos expuestos en la presente resolución, en consecuencia;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada por la Décima Sala Regional Metropolitana el 05 de junio de 2009.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Décima Sala Regional Metropolitana, remítasele copia certificada del presente fallo para que obre en la carpeta del incidente de medidas cautelares.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 18 de febrero de 2010, y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD
SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS**

VI-P-1aS-318

**SUSPENSIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DEFINITIVA DE RETIRO
POR INUTILIDAD, DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS.-**

Los artículos 24 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, prevén como causas de retiro: quedar inutilizado por actos fuera del servicio, y contemplan un listado de eventos o enfermedades que incapacitan a sus miembros para seguir prestando el servicio activo de las armas. Por su parte, el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que en el juicio contencioso administrativo pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese tenor, tratándose de la resolución que decreta en definitiva el retiro por inutilidad por enfermedades contraídas fuera de actos del servicio, con arreglo al último de los dispositivos señalados, procede conceder la suspensión para el efecto de que el actor continúe en el desempeño de las labores como miembro, percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera él y su familia, sin perjuicio de que las autoridades competentes reubiquen al interesado en un diverso lugar acorde a su estado de salud; atento a que no se contravienen disposiciones de orden público ni se causa perjuicio al interés social.

Recurso de Reclamación Núm. 2653/09-11-02-9/2966/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de marzo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos en estudio son **infundados**, conforme a los siguientes razonamientos.

Inicialmente, resulta necesario señalar que el Capítulo III, del Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las medidas cautelares que puede otorgar este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y específicamente en el artículo 28, se prevén las reglas para la suspensión de la ejecución del acto impugnado, siendo importante destacar que esa suspensión *es tan sólo una de las medidas cautelares procedentes en el juicio contencioso administrativo, cuya finalidad es la de mantener la situación de hecho existente, para evitar que con la ejecución del acto quede sin materia el proceso*; por tal motivo, para interpretar el numeral 28 de la referida ley, debe partirse del hecho de que las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo, se dictan según deriva de los artículos 24, 25 y 26 del mismo ordenamiento legal.

Cobra aplicación, la jurisprudencia V-J-1aS-15, de esta Primera Sección de la Sala Superior, visible en la Revista de este Tribunal número 77, quinta época, año VII, mayo de 2007, página 31, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- ES UNA ESPECIE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES REGULADAS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, los artículos 24, primer párrafo y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que en el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, **salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.**

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar los antecedentes del caso para conocer la naturaleza del acto impugnado, que se precisan únicamente para efectos de determinar si procede o no la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda.

1.- Que el actor tiene el carácter de Subteniente de Justicia Militar Criminalista adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.

2.- Que el 8 de octubre de 2005, sufrió un accidente durante la sesión de adiestramiento y recreación sabatinos.

3.- Que con fecha 8 de octubre de 2005, se levantó el Parte Informativo, a través del cual el demandante informó de los hechos ocurridos, al Jefe de Laboratorio Científico de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia Militar.

4.- Que el 10 de julio de 2007, se emitió el Certificado Médico por los ciudadanos Tenientes Coroneles Médicos Cirujanos Edgardo Alonso Montelongo Mercado y Saúl Israel Guzmán Espinoza, especialistas en ortopedia adscritos al Hospital Central Militar, mediante el cual se diagnosticó al actor lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

5.- Que mediante oficio número ML-23379 de fecha 16 de mayo de 2008, el Director del Hospital Central Militar, remitió a la Dirección General de Justicia Militar, el Dictamen Médico de Relación de Causalidad de fecha 12 de mayo de 2007, por el que los médicos mencionados en el punto anterior, dictaminaron lo siguiente: “...NO (NEGATIVO) EXISTE NINGUNA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL INCIDENTE OCURRIDO EL 8 DE OCTUBRE DEL 2005 Y LA LUMBALGIA CRÓNICA Y RADICULOPATÍA DE MIEMBROS INFERIORES...”

6.- Que mediante oficio número SGB-VII-16430, de 26 de mayo de 2008, la Dirección General de Justicia Militar emitió la Declaración Provisional de Procedencia de Retiro del actor, por incapacidad para el servicio activo de las armas contraída fuera de actos del servicio, por presentar “lumbalgia crónica y radiculopatía de miembros inferiores”, padecimiento comprendido en la fracción 53 de la Tercera Categoría de las tablas de enfermedades contenidas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

7.- Que mediante escrito de 26 de junio de 2008, el actor interpuso inconformidad en contra de la Declaración Provisional de Procedencia de su Retiro.

8.- Que mediante el oficio SGB-VII-3426, de 21 de enero de 2009, emitido por el General de Brigada J.M. y Director General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, se declaró improcedente e infundada la inconformidad planteada por el actor, en contra del oficio SGB-VII-16430 de 26 de mayo de 2008, en el que se declaró provisionalmente la procedencia de retiro del actor y, en consecuencia, se emitió declaratoria definitiva de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, el cual constituye el acto materia de juicio.

Ahora bien, los artículos 24, 172 y 174 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las disposiciones legales transcritas, se advierten las siguientes consideraciones:

- Son causas de retiro, entre otras, quedar inutilizado en actos fuera del servicio.
- Que la inutilización proveniente de enfermedades contraídas en el servicio será probada: con el informe del Comandante de quien depende el militar, que acredite el cargo o comisión que desempeñaba y las circunstancias del caso; con los documentos que acrediten que el militar estaba sano al ingresar al activo o dentro del servicio, y con el dictamen pericial emitido por dos médicos militares o navales que establezcan la relación de causalidad entre el servicio y la enfermedad debiendo practicarse el reconocimiento en hospitales y por médicos especialistas.
- Que la inutilización por causas extrañas al servicio se acreditará únicamente con los certificados que deben expedir los médicos militares o navales especialistas que designen las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina.

Acorde con lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la autoridad recurrente, con el otorgamiento de la suspensión no se afecta al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, tal y como lo ha resuelto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 2/2006 -que se transcribe más adelante-, la cual permite conceder la suspensión contra una declaratoria de procedencia de retiro por enfermedad de un miembro del ejército o Fuerza Aérea Mexicanos, considerando que la concesión de la suspensión no impide a la sociedad obtener un beneficio ni permite alterar la organización del grupo social.

La jurisprudencia 2a./J. 2/2006 sustentada por el Máximo Tribunal de la República, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de febrero de 2006, página 660, es del tenor siguiente:

“EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO

CONTRA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA DE RETIRO POR ENFERMEDAD DE SUS MIEMBROS (INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE BAJA).” [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Primera Sección se estima que con el otorgamiento de la suspensión no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público ni queda sin materia el juicio, porque el hecho de que una ley o procedimiento sea de orden público no es suficiente para que se niegue la suspensión, pues no debe perderse de vista que todas las leyes, en mayor o menor medida son de interés social y orden público y, bajo esa perspectiva, se llegaría a la conclusión equívoca de que cualquier medida cautelar tendiente a paralizar la ejecución de un acto que se base en aquéllas, ha de negarse.

Cobra aplicación, la jurisprudencia VI.3o.A. J/44 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de 2005, página 1052, que literalmente establece:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA ES INDEBIDO ATENDER, SOLAMENTE, A LA CALIDAD DE ORDEN PÚBLICO DE QUE ESTÁ INVESTIDA LA LEY EN QUE SE FUNDA EL ACTO RECLAMADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, el concepto de orden público más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma.

En este sentido, como se ha resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es dable conceder la suspensión de la ejecución del acto combatido, pues con ello, no se impide a la sociedad obtener un beneficio, ni se

permite alterar la organización de una colectividad, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se causa perjuicio al interés social.

En efecto, el Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia número 2a./J. 2/2006 mencionada, ha considerado que sí procede conceder la suspensión respecto de la declaratoria de procedencia de retiro por enfermedad, y en la especie la resolución impugnada versa precisamente sobre una declaratoria definitiva de retiro por incapacidad contraída fuera de actos del servicio, toda vez que el actor padece “LUMBALGIA CRÓNICA Y RADICULOPATÍA DE MIEMBROS INFERIORES”; la cual se encuentra comprendida en la fracción 53 de la Tercera Categoría de las tablas de enfermedades contenidas en el artículo 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

Máxime, que la suspensión se refiere a que el actor continúe en el desempeño de las labores como miembro activo en el cargo que desempeña (Subteniente de Justicia Militar Criminalista de la Procuraduría General de Justicia Militar), percibiendo los haberes correspondientes y la atención médica que requiera el demandante y su familia, y sin perjuicio de que los mandos militares competentes reubiquen al interesado en un diverso lugar acorde a su estado de salud.

[...]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente, pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, en consecuencia.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 25 de junio de 2009, por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México.

III.- Mediante oficio que al efecto que gire a la Sala Regional referida en el resolutivo que antecede, remítase copia certificada de este fallo para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 16 de marzo de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-1aS-319

MEDIDAS CAUTELARES. ES PROCEDENTE CONCEDERLAS EN EL CASO DE SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS QUE LES SUSPENDAN TEMPORALMENTE DE SU CARGO O EMPLEO.- La suspensión temporal es una interrupción del servicio que tiende a sancionar al infractor con motivo de una falta que no resulta demasiado grave, de donde se sigue que su finalidad es corregir al servidor previniéndolo para que continúe desempeñando sus labores pero de manera eficaz, ajustándose a las disposiciones correspondientes. Es por ello que en el caso de inhabilitaciones o ceses no puede otorgarse la suspensión provisional respecto de un servidor público decretado como sancionado por una falta grave, pues de concederse la medida cautelar y de llegarse a reconocer la validez en la sentencia definitiva, implicaría una afectación al interés público en el servicio público. Así, es distinto el supuesto de suspensión temporal del servidor público en su cargo, ya que no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al actor, de ahí que en ese supuesto sí sea procedente conceder la medida cautelar, ya que si finalmente el actor pierde el juicio continuará cumplimentando el tiempo que reste de la sanción que se le haya impuesto, no obstante, si la medida cautelar no se concede, se causarían daños y perjuicios de difícil reparación al actor, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio.

Recurso de Reclamación Núm. 1803/09-13-01-2/2893/09-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, considera que resulta **infundado** el recurso de reclamación que nos ocupa, en atención a las siguientes consideraciones:

En principio resulta pertinente conocer los razonamientos expuestos por la Primera Sala Regional del Golfo, al emitir la sentencia interlocutoria recurrida, en la que concede la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional del Golfo, al emitir la sentencia interlocutoria de **7 de septiembre de 2009**, consideraron procedente conceder de manera definitiva la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en virtud de que, por jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es procedente el conceder la medida cautelar cuando la sanción consiste en una suspensión temporal, aunado a que la sanción no se había ejecutado de manera irreparable, y además porque la propia autoridad consideró al imponer la sanción que la conducta en que incurrió el servidor público no es grave.

La autoridad señala en su recurso que la suspensión no es procedente porque la sanción sí se ejecutó de manera irreparable, y a ese efecto precisa que la sanción es un acto consumado, en tanto que la misma ya se ejecutó.

Al recurso de reclamación se acompaña el oficio de Cédula de Captura de Sanción, de 19 de junio de 2009, emitido por el Titular del Órgano Interno de Control o

del Área de Responsabilidades en Pemex Petroquímica, en el que se señala que la sanción de suspensión de un año corre a partir del 19 de junio de 2009 al 19 de junio de 2010.

Con base en ello la recurrente aduce que la sanción ya se ejecutó, razón por la cual no es factible conceder la suspensión.

Esta Primera Sección estima que no le asiste la razón a la autoridad, porque, como acertadamente lo señaló la Primera Sala Regional del Golfo en los casos en que la sanción consiste en una suspensión temporal del empleo o cargo, sí procede conceder la medida cautelar, al tenor de lo que ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, del mes de abril de 2004, página 444, precisó lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

En tales condiciones, resulta patente que el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que tratándose de una suspensión temporal, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que ésta se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio correspondiente, en este caso el contencioso administrativo.

Sobre esas premisas, se concluye (aplicando analógicamente la jurisprudencia transcrita) que en el juicio contencioso administrativo debe concederse la suspensión

provisional si lo que se impugna es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese o inhabilitación.

Los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anterior revela la diferencia entre suspender temporalmente a un servidor público e inhabilitarlo o cesarlo de su cargo, debiendo destacarse que aun teniendo como común denominador el haberse impuesto ambas como sanción, es patente que obedecen a la comisión de faltas de diversa gravedad, pues mientras en lo relativo al cese o inhabilitación es factible que derive de una infracción grave, en lo que se refiere a la suspensión temporal en el cargo o empleo, necesariamente debe ser aplicada a conductas no graves.

Para arribar a la conclusión anterior esta Sección no pasa por alto la existencia de su propio precedente, publicado en la Revista correspondiente a la Sexta Época, año I, número 3, marzo de 2008, página 295, que es del tenor siguiente:

“INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE SU EJECUCIÓN POR CAUSAR PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL.” [N.E. Se omite transcripción]

La resolución del presente recurso no vulnera el contenido del precedente transcrito, porque como ya se dijo la inhabilitación tiene connotaciones y características totalmente diferentes a la suspensión del cargo o empleo, y el precedente supratranscrito interpreta la inhabilitación no la suspensión.

Así es, la suspensión temporal es una interrupción del servicio que tiende a sancionar al infractor con motivo de una falta que no resulta demasiado grave, esto

es, además de corregir al servidor le permite, una vez ejecutada la sanción, continuar en la función, lo que revela que no está encaminada a proteger directamente ese servicio público, sino principalmente a corregir al servidor previniéndolo para que continúe desempeñando sus labores pero de manera eficaz, ajustándose a las disposiciones correspondientes.

Las precisiones anteriores conducen a concluir que en el juicio contencioso administrativo no puede otorgarse la suspensión provisional respecto de inhabilitaciones o ceses de un servidor público decretado como sanción por una falta grave, pues de concederse la medida cautelar y de llegarse a reconocerse la validez en la sentencia definitiva, implicaría que el interés público en el servicio público, se vio afectado puesto que se permitió a un grave infractor de las leyes del servicio público, continuar en su función; por consiguiente, en este caso, sí está latente la protección del interés público, que es superior a los daños que pudieran causarse al actor con la resolución impugnada ante una eventual declarativa de nulidad.

Caso totalmente distinto es el de la suspensión temporal del servidor público en su cargo, ya que aquí no se trata de salvaguardar el servicio de manera directa, sino de sancionar con efectos preventivos al actor, de ahí que el interés público, en este supuesto, no se ve afectado al otorgarse la suspensión del acto, porque como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme se podrían causar daños de imposible reparación, que no sería posible restituir ni siquiera obteniendo una sentencia definitiva favorable.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente al día siguiente de su publicación, se resuelve:

I. Resultó procedente pero infundado, el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria de **7 de septiembre de 2009**, dictada por la Primera Sala Regional del Golfo de este Tribunal, en consecuencia:

II. Se confirma la sentencia dictada por la referida Sala el **7 de septiembre de 2009**.

III. Remítase copia autorizada de este fallo, a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme la presente resolución y, en su oportunidad, archívese la carpeta de reclamación.

IV. NOTIFÍQUESE. Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 25 de febrero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de marzo de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-320

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CREDENCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO CONSTITUYE DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal dispone que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. En este tenor, si la autoridad incidentista asevera que el domicilio fiscal del actor se ubica en un lugar diverso al que manifestó en su libelo inicial y para efectos de acreditar su dicho exhibe copia certificada de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, dicho documento resulta insuficiente para desvirtuar la manifestación expresa o la presunción del domicilio fiscal del accionante, en razón de que el domicilio que contiene es de naturaleza electoral, no fiscal, ya que éste se determina acorde con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, ante la insuficiencia de la información contenida en la credencial supracitada, este documento no es idóneo para desvirtuar la manifestación expresa del actor o la presunción del domicilio fiscal del promovente.

Incidente de Incompetencia Núm. 13992/09-17-04-7/3176/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-321

Incidente de Incompetencia Núm. 16977/09-17-06-3/34/10-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

VI-P-1aS-322

Incidente de Incompetencia Núm. 15779/09-17-01-6/256/10-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2010)

VI-P-1aS-323

Incidente de Incompetencia Núm. 13408/09-17-02-1/188/10-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

VI-P-1aS-324

Incidente de Incompetencia Núm. 20699/09-17-10-3/399/10-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

A juicio de esta Juzgadora **el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la autoridad es infundado**, atento a los siguientes razonamientos y fundamentos de derecho.

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general que la competencia territorial de las Salas Regionales se determinará en razón del domicilio fiscal del demandante.

También establece este artículo tres excepciones que son las siguientes: 1) que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y 3) que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En cualquiera de los tres casos de excepción mencionados, será competente por territorio para conocer del juicio la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, en caso de que sean varias las resoluciones impugnadas, lo será la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

De igual forma, el numeral transcrito dispone que cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contempla el artículo 34 en comento, toda vez que del análisis de las constancias de autos no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país, y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, como tampoco que el promovente sea una autoridad que controvierta una resolución administrativa favorable a un particular.

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se debe analizar el caso conforme a la regla general prevista en el **primer párrafo** de dicho numeral y, por ende, atender **al lugar donde se encuen-**

tra el domicilio fiscal del demandante para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón de territorio.

En esta tesitura, tenemos que en la hoja 1 de su escrito de demanda la actora señaló textualmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que la actora, en el capítulo correspondiente de su demanda, señaló como domicilio fiscal el ubicado en “**Conjunto Plaza del Valle, Calle Mier y Pesado, No. 317, Despacho 2 ‘B’, primer piso Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, México Distrito Federal**”, por lo que ante tal **señalamiento expreso** de la demandante acerca de su domicilio fiscal, conforme al primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho domicilio es el que debe tomarse en cuenta para fijar la competencia de la Sala Regional que debe conocer del juicio.

Por tanto, carece de relevancia la manifestación de la autoridad incidentista respecto a que “...el domicilio de la parte actora lo es el ubicado en Calle 16 de Septiembre 30-A, Guadalupe Ixcotla, C.P. 90810, Chiautempan, Tlaxcala, lo cual se acredita con su **credencial de elector** con **clave ZRNTRY61081829M600...**” habida cuenta que la referida presunción legal a que se refiere el artículo 34 último párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, resulta suficiente para determinar la competencia territorial de la juzgadora y debe prevalecer sobre el análisis e inferencias que se hagan de las constancias del expediente.

[...]

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal; 21,

fracción XVII, y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del mismo órgano jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. Es competente por territorio para seguir conociendo del juicio la Cuarta Sala Regional Metropolitana, a la que deberán remitirse las constancias de autos para la tramitación del juicio conforme a derecho corresponda.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 16 de marzo de 2010, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 17 de marzo de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, quien actúa como Presidente de la Primera Sección, ante la C. Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-325

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PARA DETERMINAR LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece como regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal, que deberá atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, por lo que, con la norma legal aludida, es dable concluir que el domicilio para determinar la Sala Regional competente por territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, es el domicilio fiscal que tuvo el accionante al momento de la presentación de la demanda, sin que sea válido estimar fundado un incidente de incompetencia territorial, apoyado en que durante la substanciación del juicio la parte actora cambie su domicilio fiscal, pues de aceptarse este criterio, durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como el enjuiciante cambiara de domicilio.

Incidente de Incompetencia Núm. 2745/09-06-02-4/2776/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-260

Incidente de Incompetencia Núm. 5279/08-17-10-9/88/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 44

VI-P-1aS-278

Incidente de Incompetencia Núm. 3304/08-06-01-6/1128/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 83

VI-P-1aS-279

Incidente de Incompetencia Núm. 3878/08-06-02-5/1184/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 83

VI-P-1aS-295

Incidente de Incompetencia Núm. 8628/08-17-11-9/2361/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de noviembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 41

LEY ADUANERA

VI-P-1aS-326

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien, la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, contra esos actos es improcedente conceder la suspensión definitiva, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una actividad que legalmente requiere autorización de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad.

Recurso de Reclamación Núm. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-142

Recurso de Reclamación Núm. 13311/06-17-08-3/1454/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 219

VI-P-1aS-270

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 89

VI-P-1aS-285

Recurso de Reclamación Núm. 1997/08-06-01-6/1860/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009. p. 204

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-327

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.- El artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula la suspensión de la ejecución del acto controvertido, la cual tiene por objeto mantener las cosas en el estado en que se encuentran al formular la solicitud de suspensión de la ejecución respectiva, a fin de conservar la materia del juicio en tanto se dicta sentencia definitiva; por ende, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se solicita la suspensión de la ejecución, o se resuelve en forma provisional o definitiva sobre la solicitud de la misma, resulta improcedente conceder dicha medida, pues de ser así se otorgarían efectos restitutorios, los cuales únicamente deben derivar del estudio del fondo del asunto al momento de emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Recurso de Reclamación Núm. 21127/06-17-03-7/121/10-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-253

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009. p. 197

VI-P-1aS-271

Recurso de Reclamación Núm. 33553/07-17-10-2/381/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 90

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-328

REPORTE GENERAL DE CONSULTA. SI EN ÉL SE HACE CONSTAR QUE ES UNA SOCIEDAD CONTROLADA, DEBERÁ ESTARSE A ELLO PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se trate de personas morales que tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta. Por tanto, aun cuando en el Reporte General de Consulta que ofrece la autoridad demandada, aparezca el domicilio fiscal del actor, si también se señala que se trata de una empresa controlada, únicamente deberá estarse a esa última información puesto que se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción I, inciso b, de dicho artículo 34 y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del juicio, la Sala Regional con jurisdicción en la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Incidente de Incompetencia Núm. 1939/09-07-02-3/1924/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De acuerdo con lo sostenido por la autoridad incidentista, así como de las constancias que obran en autos, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión que es **infundado** el incidente de incompetencia por razón del territorio, en atención a las consideraciones que en los siguientes párrafos se exponen.

En primer término, se estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda en el presente juicio contencioso administrativo con fecha **13 de abril de 2009**, resultan ser aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales se encontraban vigentes en ese momento.

En tal sentido, el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con la anterior transcripción, para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, se debe atender en primer término al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante, regla general que acepta como excepciones aquellos casos en que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; tengan el carácter de controladoras y controladas y determinen su resultado fiscal consolidado; el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las Unidades

Administrativas adscritas a la misma; supuestos en los que será competente la Sala Regional en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones, la Sala Regional en la que se encuentre la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular y, si quien promueve el juicio es una autoridad, la Sala competente será aquella en cuya circunscripción territorial se encuentre la sede de dicha autoridad.

Por otra parte, es importante precisar que conforme a dicho numeral, en su último párrafo se establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que el domicilio fiscal del demandante corresponde precisamente al señalado en el escrito de demanda; presunción que, dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Bajo esa tesitura, se considera que para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que debe conocer de este asunto, no se debe atender al supuesto de la regla general, esto es, al domicilio fiscal del demandante, ya que si bien es cierto la actora desde su demanda señaló expresamente que su domicilio fiscal se ubica en:

[N.E. Se omite transcripción]

También lo es que en este caso, dicha empresa tiene el carácter de empresa controlada, por lo que se ubica en el supuesto de excepción establecido en la fracción I, inciso b) del transcrito artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, la empresa actora en el juicio resulta tener el carácter de controlada, lo cual se desprende de la copia certificada del Reporte General de Consulta de

Información de Contribuyente, de la Administración Local de Recaudación de Zapopan, que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba, en el que se advierte que efectivamente el domicilio fiscal de dicha actora se encuentra en Calle Prolongación Vasco de Quiroga No. 3800, Colonia Antigua Mina la Totolapa, Delegación Cuajimalpa de Morelos, México, D.F., C.P. 05109; sin embargo, de esa misma documental se observa que la empresa demandante se encuentra en (sic) **la “Clasificación Grupo A Sociedades Mercantiles Controladas”**, como se advierte de la digitalización de ese documento, el cual se encuentra a fojas 56 de autos, se realiza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Dicha documental pública constituye la prueba idónea para demostrar que la empresa actora se ubica en la excepción establecida en el artículo 34, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica de este Tribunal, la cual se valora de conformidad con lo establecido en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **VI-J-1aS-19**, publicada en la Revista de este Tribunal, con los siguientes datos de localización: Sexta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2009, página. 84, la cual es del tenor siguiente:

“CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, la competente por razón de territorio para continuar conociendo del juicio es la Segunda Sala Regional de Occidente, ya que conforme a dicho artículo 34, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, esta Primera Sección de la Sala Superior resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia en razón del territorio, promovido por la autoridad demandada.

II.- Es competente por razón del territorio, para seguir conociendo del presente juicio contencioso administrativo, la Segunda Sala Regional de Occidente, a quien deberán remitirse los autos, con copia de esta resolución.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el **veintitrés de marzo de dos mil diez**, por mayoría de 4 votos de los CC. Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **seis de abril de dos mil diez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 26 y 27 fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-P-1aS-329

NEGATIVA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UN DERECHO DE PRELACIÓN FRENTE A TERCEROS.- Acorde con lo previsto en los artículos 24, 25 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el objeto primordial de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es la de mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de interposición del juicio, para salvaguardar sus derechos así como para conservar la materia del fondo de la controversia; en esa virtud cuando se niega un registro marcario, no puede obligarse a la autoridad a considerar la existencia de un derecho de prelación frente a terceros, dado que ello implicaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del accionante, que únicamente puede realizarse hasta que se analice el fondo de la controversia.

Recurso de Reclamación Núm. 1538/08-EPI-01-4/229/10-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-330

Recurso de Reclamación Núm. 12/09-EPI-01-1/3175/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de abril de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-311

Recurso de Reclamación Núm. 1445/08-EPI-01-7/2023/09-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

VI-P-1aS-312

Recurso de Reclamación Núm. 2424/08-EPI-01-6/2848/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 230

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-2aS-489

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE FLETAMENTO.- NO CADUCA POR EL TRANCURSO DEL PLAZO PREVISTO POR LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.- En términos de la fracción III del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la resolución definitiva con la que concluye el procedimiento administrativo de rescisión de un contrato de fletamento, debe emitirse dentro del plazo de quince días, contados a partir de que haya transcurrido el término de cinco días, otorgados al proveedor para realizar manifestaciones en relación al incumplimiento que se le imputa; sin embargo dicho precepto legal no establece sanción o consecuencia alguna ante el incumplimiento del plazo en comento, por lo que el hecho de que la resolución que rescindió el contrato de fletamento se haya emitido fuera de los quince días a que alude el precepto legal de referencia, no implica que haya caducado dicho procedimiento administrativo de rescisión, ya que además, para ello debía transcurrir el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicable de manera supletoria en términos de sus artículos 1º y 2º, a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1449/07-16-01-4/2213/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. David Alejandro Alpide Tovar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

QUINTO.- [...]

Analizados los argumentos de las partes, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que el concepto de impugnación de la actora es **INFUNDADO** por lo siguiente:

En primer término nos remitimos al artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a fin de verificar el procedimiento que deben seguir las autoridades administrativas para rescindir un contrato de servicios como el celebrado entre las partes del juicio, así como el plazo establecido para su conclusión. Al efecto se transcribe dicho precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]

Del dispositivo legal citado se desprende que la autoridad demandada contaba con un plazo de 15 días para la emisión de la resolución definitiva que concluyera el procedimiento administrativo de rescisión, contados a partir de que la hoy actora hubiese presentado escrito argumentando lo que a su derecho conviniera u ofreciera pruebas, o que el plazo de 5 días otorgado para tal fin hubiese concluido.

Ahora bien, ambas partes coinciden en señalar que la resolución que inició el procedimiento administrativo de rescisión del contrato se notificó a la actora el 16 de noviembre de 2006, también coinciden en que la actora compareció mediante escrito a argumentar en su favor, el 4 de diciembre de 2006, día último del plazo de 10 días que para tal efecto le fue otorgado; por lo tanto, siendo que el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la resolución que concluya el procedimiento de rescisión deberá notificarse dentro de los 15 días siguientes a la conclusión del plazo otorgado al particular para argumentar en

su favor, resulta que en el caso los 15 días iniciaron el 5 de diciembre de 2006 y concluyeron el 26 del mismo mes y año, al no contar los días inhábiles conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No obstante lo anterior, ambas partes coinciden en señalar que dicho plazo se suspendió el mismo 26 de diciembre de 2006, en razón del inicio del procedimiento de conciliación, el cual concluyó mediante resolución notificada a la actora el 6 de julio de 2007, lo que acredita la demandante mediante copia del acuerdo de 4 de julio de 2007 y su constancia de notificación, documentos que obran agregados a folios 791 y 792 el primero, y 826 el segundo, y que hacen prueba plena en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En efecto, no obstante que la autoridad demandada afirma que el referido acuerdo de 4 de julio de 2007 por el cual se determinó la conclusión del procedimiento de conciliación lo conoció la hoy actora el 9 de julio de 2007, no lo acredita, por lo que no es suficiente su dicho para tenerlo por cierto, porque debió ofrecer y exhibir la prueba que así lo acreditara, en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley mencionada en primer término, según lo dispone su artículo 1°.

Por el contrario, como se señaló anteriormente, la actora exhibió la constancia que obra a folio 826 de la que se desprende que se notificó a la actora por correo electrónico el acuerdo de 4 de julio de 2007, constando que se envió dicho correo el 6 del mismo mes y año, fecha a partir de la cual la actora estuvo en posibilidad de conocer el referido acuerdo, sin que exista en el expediente prueba alguna que demuestre que tuvo conocimiento del mismo en fecha posterior, y sin que la demandada objete el contenido del referido documento.

En tal sentido, si como ambas partes señalan, la resolución definitiva que rescinde el contrato celebrado entre las partes del juicio se notificó a la actora el 10 de

julio de 2007 -lo que afirma la actora a folio 48 de autos y reconoce la autoridad a folio 939 de las actuaciones-, resulta que en efecto, la resolución fue extemporánea. No obstante, como lo señala la autoridad demandada, el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece sanción o consecuencia alguna para el caso en el que las resoluciones se emitan fuera del plazo de los 15 días que prevé.

Asimismo, le asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a que es aplicable al caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en términos de sus artículos 1º y 2, al ser supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Públicos según se advierte del contenido de dichos preceptos que se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

En tal sentido, la autoridad demandada estaba sujeta a cumplir las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pero a su vez le era aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual sí establece una consecuencia jurídica para los casos en los que, habiéndose iniciado un procedimiento administrativo de manera oficiosa por la autoridad como lo es el caso de la rescisión administrativa de un contrato, dicha autoridad no concluya el procedimiento emitiendo la determinación definitiva, dentro de los 30 días siguientes al plazo previsto en la ley de la materia para tal efecto.

Lo anterior se desprende del artículo 60 de la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo anterior, resulta que el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de fletamento celebrado entre la actora y la autoridad demandada no caducó al concluir los 15 días que como término para la emisión de la resolución

definitiva establece el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sino que para ello debían haber transcurrido treinta días después sin que la autoridad la hubiera emitido.

Por lo que, aún considerando como lo afirma la actora que el 6 de julio de 2007 debió emitirse y notificarse la resolución que rescinde el contrato a fin de que estuviera en término conforme a la ley de la materia, resulta que como ya se señaló, ello no implica que caducara el procedimiento, ya que para ello debían transcurrir los 30 días después de vencido el plazo para emitir la resolución, lo que en el caso ocurrió el 16 de agosto de 2007, por lo que la notificación de la rescisión del contrato tuvo lugar antes de dicha fecha, esto es, el 10 de julio de 2007.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8° fracciones II y XVI y 9° fracción II, 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de sobreseimiento planteadas por la parte demandada; en consecuencia,

II.- No se sobresee en el presente juicio.

III.- La actora no probó su pretensión, por lo tanto,

IV.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada descrita en el Resultando 1° de este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del doce de enero de dos mil diez, por

unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día veintisiete de enero de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-490

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. CASO EN QUE EL DEMANDANTE RESIDA EN EL EXTRANJERO Y NO TENGA DOMICILIO FISCAL EN EL PAÍS, SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- De conformidad con lo dispuesto en el precepto al rubro mencionado, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio, es el lugar donde se halle el domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el aludido dispositivo legal establece varios supuestos de excepción a dicha regla, entre los cuales se encuentra el previsto por la fracción II de dicho artículo, que surge cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, para lo cual, será competente para conocer del juicio la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad que haya pronunciado la resolución impugnada, y en el supuesto de ser varias las resoluciones impugnadas y que sean emitidas por diferentes autoridades, se atenderá a la sede de aquélla que pretenda ejecutarla. En tal virtud, cuando el actor manifieste tener su residencia en el extranjero y no contar con domicilio fiscal en el país, exhibiendo al efecto diversos documentos para corroborar su dicho, resulta inconcuso que para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio, debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/09-11-03-3/3331/09-07-03-8/2823/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-491

Incidente de Incompetencia Núm. 3569/09-07-01-2/3246/09-09-01-4/3124/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

VI-P-2aS-492

Incidente de Incompetencia Núm. 4269/09-05-03-9/24871/09-17-10-6/216/10-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez analizadas las manifestaciones vertidas por ambas Salas, a juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado por la Tercera Sala Regional de Occidente, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalarse que el escrito de demanda se presentó el 25 de mayo de 2009, como se acredita con el sello de recepción de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México asentado en dicho escrito, por lo que para determinar la competencia territorial en el presente asunto debe estarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Resulta aplicable la jurisprudencia VI-J-2aS-17, pronunciada por esta Segunda Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista de este Tribunal, Sexta Época. Año II. No. 22. Octubre 2009. p. 7, cuyo texto es el siguiente:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, debe atenderse al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, el cual determina la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal y que expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales

de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Asimismo, del citado artículo se advierte que prevé varios casos de excepción a dicha regla general, los cuales se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis y que son, a saber:

i) cuando se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada, ambos casos de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta;

ii) cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país;

iii) cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una Unidad Administrativa adscrita a dicha Administración General.

Casos de excepción en los cuales se atenderá a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y, siendo varias las resoluciones impugnadas, a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; siendo competente para ambos casos, la Sala Regional de la circunscripción territorial donde se encuentre la sede de la autoridad que deba considerarse según corresponda.

Ahora bien, en el presente caso coinciden las Salas Regionales implicadas en el incidente de incompetencia que nos ocupa, en señalar que en la especie se actualiza

la hipótesis de excepción contenida en la fracción II del artículo 34 de Ley Orgánica de este Tribunal, toda vez que ambas Salas Regionales refieren que la parte actora reside en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en el país.

Al respecto y a fin de determinar si efectivamente en el caso se está en el supuesto de excepción aludido, y de ser así, poder establecer la Sala competente por razón de territorio, resulta necesario partir de lo expresado por la parte actora en el escrito inicial de demanda, en el que en la parte conducente en forma textual señala:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que **CARLOS SALMUN COHEN**, en su carácter de Director Único y Presidente de la persona moral residente en el extranjero, **MIDWAY TEXTILE, INC.**, además de manifestar ser el único y exclusivo dueño de la compañía que se constituyó en el extranjero; señaló claramente que **el domicilio fiscal de la empresa hoy actora se localiza en 1717 San Agustín B, Laredo, Texas; C.P. 78040**, refiriendo también un domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Parque de Granada No. 71, interior 2PB, Colonia Parque de la Herradura, Huixquilucan, Estado de México, C.P. 52786.

Asimismo, a efecto de corroborar su dicho, la enjuiciante acompañó como pruebas a su demanda, los documentos constitutivos de la empresa hoy actora, los cuales exhibió debidamente apostillados por un funcionario del Estado de Texas, junto con sus respectivas traducciones al español, mismos que obran a folios 56 a 85 del expediente en que se actúa y entre los cuales consta el denominado “*ARTICLES OF INCORPORATION OF MIDWAY TEXTILE, INCORPORATED*” (ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN DE MIDWAY TEXTILE, INCORPORATED), y del cual se advierte en los artículos I y VI, que el nombre de la corporación es *MIDWAY TEXTILE, INCORPORATED*, así como que el domicilio de su oficina registrada es *1717 SAN AGUSTIN B, LAREDO, TEXAS 78040* y el nombre de su agente registrado es *CARLOS SALMUN*, dichos documentos que se reproducen a continuación:

[N.E. Se omiten imágenes]

Por las razones expuestas, esta Juzgadora considera que en el caso, efectivamente se actualiza la hipótesis de excepción contemplada en el artículo 34, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la empresa demandante es una persona moral que reside en el extranjero y no tiene domicilio fiscal en el país.

Luego entonces, al actualizarse el supuesto de excepción precisado, debe atenderse a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, a la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada o, de la que pretenda ejecutarla, según sea el caso.

Circunstancia que es aducida por la Tercera Sala Regional de Occidente al momento de declinar la competencia para conocer del asunto, toda vez que sostiene que el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, refiere que tratándose de varias, las resoluciones impugnadas se atenderá a la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas, por lo que si en el presente caso la resolución se pretende ejecutar por la Administración Local de Recaudación de Toluca, por tanto, resulta competente la Sala Regional Hidalgo-México en turno.

Así, a fin de determinar a qué Sala Regional corresponde conocer del asunto, es menester fijar en primer término cuál o cuáles son efectivamente las resoluciones impugnadas en el presente juicio; siendo por tanto necesario analizar lo expresado por la actora en el escrito inicial de demanda, pues es ahí donde se contiene la manifestación expresa de la voluntad de la enjuiciante, y en la cual textualmente se indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se desprende que la parte actora, tal como se señaló en el Resultando 1º de este fallo, demanda la nulidad tanto del oficio número

800-30-00-04-02-2009-03552, de 11 de febrero de 2009, emitido por el Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinan diversos créditos fiscales por concepto de cuota compensatoria en cantidad total de \$ 2,418,320.57; como también la de la diligencia de notificación de la resolución señalada en primer término, practicada por la Administración Local de Recaudación de Toluca del Servicio de Administración Tributaria.

Por tanto, se estima que en el caso, **son dos las resoluciones impugnadas por parte de la actora**, mismas que fueron realizadas por autoridades diversas, ubicadas en sedes distintas.

Sin embargo, de las constancias que se tienen en autos de las aludidas resoluciones impugnadas, las cuales obran a folios 86 a 143 del expediente en que se actúa, no se advierte que se estén llevando a cabo por parte de las autoridades emisoras de dichas resoluciones, actos tendientes a ejecutar la resolución determinante.

Lo anterior se aprecia así, puesto que en la primera de las resoluciones impugnadas, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana de Manzanillo del Servicio de Administración Tributaria, únicamente se determinan créditos a cargo de la contribuyente, sin pretender ejecutar la resolución impugnada; asimismo, de la segunda de las resoluciones impugnadas, consistente en la notificación practicada por la Administración Local de Recaudación de Toluca, se advierte que únicamente se indica que es con el propósito de notificar la resolución número 800-30-00-04-02-2009-03552, sin que se observe que se pretenda ejecutar la resolución impugnada, mismos que para una pronta referencia, se reproduce a continuación el acta de notificación relativa al crédito número 584021, toda vez que los restantes, son similares en cuanto a su contenido y sólo cambian en cuanto al número de crédito.

[N.E. Se omiten imágenes]

Luego entonces, habida cuenta de que la actora impugnó dos resoluciones en el juicio, consistentes tanto en la resolución determinante contenida en el oficio núme-

ro 800-30-00-04-02-2009-03552, como también la notificación de dicha resolución practicada por la Administración Local de recaudación de Toluca, esgrimiendo agravios en contra de las citadas resoluciones controvertidas; por tanto, para efectos de fijar la competencia de la Sala Regional, se debe atender a la sede de la autoridad que emitió el último de los actos combatidos en el juicio, en virtud de que dicha autoridad, al momento de la interposición de la demanda, tiene la intervención culminante de los procedimientos administrativos seguidos en el caso y, generalmente, el control de las resoluciones impugnadas.

En efecto, el acto notificadorio es el último dentro del procedimiento; todo lo cual lleva a la conclusión de que la Sala competente por razón de territorio para conocer del juicio, lo es la que tenga jurisdicción en la sede de la autoridad que llevó a cabo la diligencia de notificación.

Razón por la cual, deberá estarse a la sede de **la autoridad que notificó** la resolución determinante de los créditos fiscales controvertidos, es decir, a la sede de la **Administración Local de Recaudación de Toluca** del Servicio de Administración Tributaria.

[...]

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VII y 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, así como en los diversos 21, fracción XI y 22, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal vigente a partir del 14 de noviembre de 2009, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional de Occidente, en consecuencia;

II.- Es competente en razón de territorio para conocer del presente juicio la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; por ende;

III.- Remítanse los autos que integran el juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la citada Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para que substancie el procedimiento y, en su momento, resuelva lo que en derecho corresponda.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Tercera Sala Regional de Occidente, para su conocimiento.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de enero de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

COMERCIO EXTERIOR

VI-P-2aS-493

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA EN EL CERTIFICADO DE ORIGEN. DEBE INDICARSE A SEIS DÍGITOS CONFORME AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS.-

El Anexo III del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, contempla la instrucción para el llenado del certificado de origen en el campo 4 relativo a la clasificación arancelaria, de indicar ésta a seis dígitos y según corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita de manera suficiente en el campo 5. En consecuencia, no resulta válido restarle idoneidad al certificado para acreditar el origen de las mercancías únicamente porque no se llenó a ocho dígitos la clasificación arancelaria, como fue determinada por la autoridad, pues el instructivo contempla el llenado en el campo relativo a seis dígitos y basta con que éstos coincidan con los correlativos de aquélla clasificación, máxime si la propia autoridad no desvirtúa la descripción correcta y suficiente de las mercancías de que se trate.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21220/08-17-09-6/2669/09-S2-06-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Sin que sea óbice a lo anterior lo sostenido por la demandada en el sentido de que con el certificado presentado en este juicio no se acredita el origen de la mercancía, ya que ésta fue clasificada en la resolución recurrida bajo la fracción arancelaria 6106.20.99 y el certificado describe una mercancía amparada en la fracción arancelaria 6106.20, sin que baste la coincidencia en los seis primeros dígitos, pues aquélla fracción se refiere a mercancía “DE ALGODÓN”.

Lo anterior es infundado, toda vez que el certificado de origen presentado en el presente juicio, como se advierte de la parte superior de aquél documento, fue llenado de conformidad con el ANEXO III del *Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, mismo que se refiere al “*INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN*” y en la parte relativa al campo 4 en que se asentó la clasificación arancelaria, señala:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos de la anterior disposición, se advierte que la instrucción para el llenado del certificado de origen en lo relativo a la clasificación arancelaria, es indicar-la **a seis dígitos** y según corresponda conforme al Sistema Armonizado para cada mercancía descrita en el campo 5, que debe llenarse conforme al propio Anexo III, de la siguiente manera:

[N.E. Se omite transcripción]

Así las cosas, no resulta válido restarle idoneidad al certificado para acreditar el origen de las mercancías únicamente porque no se llenó a ocho dígitos en función de la clasificación arancelaria **6106.20.99** determinada por la autoridad, pues según

se ha visto, el instructivo contempla el llenado del documento en el campo relativo a seis dígitos, los cuales en la especie fueron **6106.20**, coincidiendo plenamente con los correlativos de aquella clasificación.

Sin que en la especie la autoridad desvirtúe la correcta descripción de las mercancías, ya que en la resolución inicialmente recurrida se indicó que eran “*BLUSAS PARA DAMA, DE TEJIDO DE PUNTO, DE 100% VISCOSA, SIN MEDIOS QUE CIÑAN LA PARTE BAJA DE LAS MISMAS*”; en tanto que en el certificado de origen exhibido como prueba en este juicio la descripción alude a “*BLUSA DE MUJER 100% TEJIDO VISCOSA*”, luego, debe estarse a lo señalado en el mencionado “*INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE PAÍS DE ORIGEN*” que en la parte relativa al campo 5 refiere a que “*la descripción de la mercancía en este campo deberá ser suficiente.*”

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 14, fracciones I y XII, y 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, en relación con el artículo 94, fracción II, de la Ley de Comercio Exterior, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- La parte actora acreditó su pretensión, por lo tanto:

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, precisadas en el resultando 1º de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando del mismo.

III. - NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto al Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 20 de enero de 2010 y con fundamento en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-494

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD ADSCRITA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- El mencionado artículo establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las excepciones a que el propio precepto se refiere, entre las que se encuentra la prevista por su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, cuando la resolución impugnada consiste en la negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, recaída presuntamente a un recurso de revocación interpuesto ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes, conforme a los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación, es claro que se actualiza la excepción prevista en el artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y por tanto, la competencia para conocer del juicio corresponde a la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se ubica la sede de la referida autoridad, es decir, en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 11, último

párrafo, del mencionado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria. De lo anterior se sigue que el conocimiento del juicio compete a la Sala Regional Metropolitana en turno, con base en lo establecido por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor.

Incidente de Incompetencia Núm. 18173/09-17-08-2/7479/09-11-03-3/2907/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la transcripción anterior, se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante reside en territorio nacional y no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se presume que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

La mencionada regla general establece varias excepciones que se contemplan en el propio precepto en análisis, una de las cuales es la establecida en su fracción III, consistente en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Ahora bien, la resolución impugnada en el caso consiste en la negativa ficta recaída al recurso de revocación interpuesto el 18 de octubre de 2009, ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, interpuesto en contra de la resolución visible en autos del juicio a **fojas 73 a 158**, contenida en el oficio 330-SAT-VII-15500 de 7 de agosto de 2006, mediante la cual la Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional determinó un crédito fiscal en cantidad de \$26,534,471.00, por concepto de impuesto general de importación omitido actualizado, cuota compensatoria omitida actualizada, impuesto al valor agregado omitido actualizado, recargos y multas.

El recurso de revocación mencionado se encuentra visible en autos a fojas 20 a 29, y en su primera página consta el sello de recibido de 18 de octubre de 2006 por parte de la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.

Por otra parte, el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a dicho precepto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier

tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Así pues, si el recurso de revocación de que se trata fue presentado ante la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, y la actora pretende que ha transcurrido el término de tres meses sin que se haya resuelto dicho recurso, y que por tanto se configuró la negativa ficta correspondiente, es claro que la Administración mencionada tiene en el caso el carácter de autoridad demandada.

Por otra parte, los artículos 2º y 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, vigente a la fecha de interposición del recurso de revocación en cita, disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de los artículos reproducidos, para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con unidades administrativas, entre las cuales se encuentra la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, la cual se encuentra adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

En este orden de ideas, si por una parte, conforme al artículo 34, fracción III, de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, una de las excepciones a la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, es el supuesto en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en cuyo caso será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada, y por otra, si en el caso la autoridad a quien la parte actora atribuye la configuración de la resolución negativa ficta impug-

nada en este juicio es la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes, adscrita a la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es de concluirse que la Sala Regional competente para conocer del juicio es la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentra la sede de la mencionada autoridad.

Ahora bien, la sede de la Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes de la Administración de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, es la Ciudad de México, Distrito Federal, como se advierte del artículo 11, último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego entonces, el conocimiento del juicio corresponde en razón del territorio a la **Octava Sala Regional Metropolitana**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 21, fracción XVII y 22, fracción XVII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, actualmente en vigor, que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio a la **Octava Sala Regional Metropolitana**, a efecto de que sea ésta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México**; en consecuencia:

II.- Es competente en razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo interpuesto por **TECNOLOGÍAS PARA SISTEMAS DE FLUIDOS MÉXICO, S.A. DE. C.V.**, la **Octava Sala Regional Metropolitana**.

III.- Remítanse los autos del juicio, con copia certificada de esta sentencia, a la **Octava Sala Regional Metropolitana** para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

IV.- Envíese copia certificada del presente fallo a la **Tercera Sala Regional Hidalgo-México** para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 12 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 15 de febrero de 2010 y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-2aS-495

ESTÍMULO FISCAL A LA INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005. NO CONSTITUYE UN INGRESO ACUMULABLE.- El artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, otorga: “... un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito”. Al respecto, el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su primer párrafo establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. De igual forma en su segundo párrafo señala que no se consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida efectuado por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital. Sin embargo, este numeral no le es aplicable al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, en virtud de que no atiende a la esencia, naturaleza jurídica y finalidad de los estímulos fiscales que son subsidios económicos concedidos por la Ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, y la obligación impositiva de dicho estímulo la asume el Estado, por lo tanto el estímulo fiscal se traduce en la disminución o en el no pago de un impuesto a cargo de los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado. En este sentido de considerar al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría

nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, pues por un lado la actora tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello, calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38819/06-17-10-2/2452/09-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

De la reproducción antes inserta, se advierte, en la parte controvertida en este apartado, lo siguiente:

- Que el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala expresamente los conceptos que no constituyen ingresos acumulables, siendo que los estímulos fiscales no se encuentran en ese supuesto, por lo que deben considerarse como ingresos acumulables para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, salvo que el propio estímulo disponga lo contrario, lo cual no ocurrió en el estímulo otorgado a Volkswagen de México, S.A. de C.V.

- Que en consecuencia, la empresa actora deberá considerar como un ingreso acumulable en el ejercicio de 2005, el estímulo fiscal por gastos relacionados con proyectos en investigación y desarrollo tecnológico, toda vez que fue por ese ejercicio fiscal por el que se le otorgó el aludido estímulo, contabilizándolo y registrándolo bajo ese concepto para todos los aspectos fiscales y contables.

Así pues, en el caso tenemos que la autoridad fiscal resolvió de forma contraria a la pretensión de la contribuyente, fundando su actuación, en lo dispuesto en los siguientes preceptos.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 17.” [N.E. Se omite transcripción]

“Artículo 219.” [N.E. Se omite transcripción]

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 2005

“Artículo 17.” [N.E. Se omite transcripción]

Reglas generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional

“22.” [N.E. Se omite transcripción]

De los numerales antes transcritos, se destaca que es la propia Ley del Impuesto sobre la Renta, la que establece que las personas morales residentes en el país, incluida la asociación en participación, **acumularán la totalidad de los ingresos en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito o de cualquier otro tipo, que obtengan en el ejercicio. El mismo ordenamiento jurídico, establece que no se**

consideran ingresos, los que obtenga el contribuyente por aumento de capital, por pago de la pérdida por sus accionistas, por primas obtenidas por la colocación de acciones que emita la propia sociedad o por utilizar para valuar sus acciones el método de participación ni los que obtengan con motivo de la revaluación de sus activos y de su capital.

De igual forma, se establece que se **otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.**

En tal sentido, tenemos que el punto medular de la consulta formulada por la actora, fue resuelta por la autoridad fiscal, en el sentido de que el otorgamiento de un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, mismo que podía ser compensado contra el impuesto que tuviera a su cargo la contribuyente hoy actora en el ejercicio de 2005, se trata de un ingreso acumulable en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año de 2005 (entendiéndose por ingreso la modificación positiva registrada en el patrimonio de una persona, susceptible de valoración pecuniaria, que produce un derecho de crédito, que coloca a quien lo obtiene como sujeto del impuesto sobre la renta, aun cuando no produzca como consecuencia inmediata una entrada de efectivo), pues aunado a que modifica de manera positiva el patrimonio del contribuyente, consiste en un ingreso porque está representado por un derecho de crédito en contra de un deudor cierto, en este caso el Gobierno Federal que es quien lo concede.

Lo anterior, en virtud de que los ingresos que obtienen las empresas por concepto de estímulos fiscales son prestaciones en favor de éstas y que surgen en virtud de una ley o decreto, y generan un determinado beneficio si se efectúan determinados actos o inversiones que el Estado desea promover, en este caso el beneficio consiste

en aplicar un crédito fiscal del 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio de investigación o desarrollo de tecnología por la contribuyente hoy actora, que puede compensar contra el impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio respectivo.

Así pues, en consideración de esta Juzgadora, y contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico otorgado a la actora por el año de 2005, no debe considerarse como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

Para ello debemos precisar que debemos entender por estímulo fiscal, así como el tratamiento que el mismo recibe a la luz del sistema jurídico mexicano, y en particular el del estímulo a la investigación y desarrollo tecnológico.

A. Nuestros Tribunales Federales han definido al estímulo fiscal como “un subsidio económico concedido por la ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines para fiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado”

La aseveración anterior encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia V.4o. J/1, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el IUS 2008, bajo el registro 179585 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1566, cuyo contenido establece:

“ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLI-

CABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”

[N.E. Se omite transcripción]

La definición de “estímulo fiscal” adoptada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, deriva del análisis que dicho órgano jurisdiccional efectuó en la ejecutoria que motivó la jurisprudencia transcrita, la cual en su parte conducente establece, al tenor, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se advierte que el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito estableció, en la ejecutoria de mérito, lo siguiente:

a) Que acorde con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por subsidio debemos entender un apoyo de carácter económico que el Estado concede a las actividades productivas de los particulares con fines de fomento durante periodos determinados y que se considera como la especie del género subvención.

b) Que los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa.

c) Que el subsidio, entendiéndolo como género, constituye un apoyo económico otorgado por el Estado, siendo una de sus especies la figura jurídica denominada estímulo fiscal.

d) Que los estímulos fiscales encuentran su justificación en los elementos de carácter parafiscal, como lo son las actividades económico-sociales, educativas, de vivienda y de salud.

e) Que los estímulos fiscales no pueden ser catalogados como una contribución que deban soportar en su peculio los contribuyentes que se encuadren en el beneficio, sino que tiene la naturaleza de ser una ayuda fiscal que corre a cargo del Estado, en tanto que es el fisco quien lo otorga.

f) Que los estímulos fiscales no desaparecen la obligación impositiva a cargo del contribuyente, sino que el Estado, acorde a los beneficios parafiscales que obtiene de aquellos que se ubican en la hipótesis normativa que prevé el estímulo, absorbe su carga fiscal, obteniendo para sí un beneficio, consistente en descargar algunas de sus obligaciones en quienes participan de capital público y privado concomitantemente.

g) Que para el otorgamiento de un estímulo fiscal, los beneficiados del subsidio deben cumplir con ciertos requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables, mismas que, se insiste, tienen como base la consecución de fines de naturaleza parafiscal.

h) Que con motivo del otorgamiento del estímulo fiscal, el Estado y la sociedad obtienen un provecho de los beneficiados del estímulo, quienes a su vez están obligados a cumplir con las contraprestaciones parafiscales que voluntariamente han adquirido como coadyuvantes de las obligaciones estatales, razón por la cual, el Estado se encuentra compelido a aceptar la disminución del impuesto causado a cargo de los contribuyentes beneficiados.

Las afirmaciones sostenidas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en la ejecutoria que nos ocupa, en reiteradas ocasiones han sido corroboradas mediante la emisión de otras jurisprudencias como la V.4o. J/2, localizable en el IUS 2008, bajo el registro 179584, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 1588, que literalmente establece:

“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS

PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO.”

[N.E. Se omite transcripción]

Derivado de lo anterior, es dable afirmar que los estímulos fiscales son subsidios económicos concedidos por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, sin que ello signifique la eliminación de la obligación fiscal, puesto que en esos casos, la misma es asumida por el Estado.

B. Acorde con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, los estímulos fiscales están integrados por tres elementos, a saber:

a) La existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo.

Este elemento resulta necesario, puesto que el estímulo fiscal sólo se origina y concretiza en torno a las cargas tributarias que recaen sobre el contribuyente.

b) Una situación especial del contribuyente, establecida en abstracto por la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

c) Un objeto de carácter parafiscal, el cual constituye un elemento teleológico del estímulo fiscal, que consta de un objetivo directo y uno indirecto. El objetivo directo consiste en obtener una actuación específica del contribuyente, en tanto que el indirecto radica en lograr, mediante la conducta del propio sujeto pasivo, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social.

Existen ocasiones donde la finalidad del estímulo fiscal se limita exclusivamente al objetivo directo, en cuyo caso los efectos del estímulo no trascienden de la esfera de acción del contribuyente. En estos supuestos, se puede considerar que el estímulo fiscal tiene como objetivo indirecto la aplicación de la idea de justicia tributaria en la carga del impuesto.

C. Habiendo esclarecido lo que debemos entender por “estímulo fiscal” y cuáles son los elementos que lo integran, a continuación nos avocaremos al análisis de su aplicación.

Mediante la creación de estímulos fiscales, el Estado procura fomentar, entre otros, el empleo, la inversión en actividades prioritarias y el desarrollo regional.

Para la consecución de los objetivos apuntados, el Estado, a través del otorgamiento de estímulos fiscales, les confiere a los contribuyentes un beneficio o premio, para que éstos lo apliquen contra impuestos federales.

Ilustra lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial I.4o.A.199, localizable en el IUS 2008, bajo el registro 199036, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, abril de 1997, página 228, cuyo contenido señala:

“CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.” [N.E. Se omite transcripción]

En relación con lo anterior, cabe señalar que el artículo 25 del Código Fiscal de la Federación establece que los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que se encuentran obligados a pagar.

De conformidad con el precepto legal en cita, los contribuyentes podrán realizar el acreditamiento en comento a más tardar en un plazo de cinco años, contados a

partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración del ejercicio en que nació el derecho a obtener el estímulo fiscal; o bien, a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho a obtener el estímulo, cuando no exista obligación de presentar declaración del ejercicio.

D. Como se desprende del expediente en que se actúa, en el caso concreto la actora se hizo acreedora, por el ejercicio de 2005, al Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología, en un importe de \$194,197,364.15.

El estímulo en cuestión se encuentra regulado en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En términos del artículo transcrito, el Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología será otorgado a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, por los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio.

El estímulo fiscal en comento consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio para la investigación o desarrollo de tecnología; contra el impuesto sobre la renta o impuesto al activo causado en el ejercicio en que se determine dicho crédito.

Cuando el crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para la obtención del estímulo fiscal en estudio, los contribuyentes deben cumplir tanto con los requisitos contemplados tanto en la Ley de Ingresos de la Federación, como en las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Inves-

tigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2005.

El fin parafiscal que persigue el estímulo fiscal en comento, consiste en fomentar la inversión en los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico. Para hacer atractiva la inversión en este tipo de proyectos, el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta permite que los contribuyentes acrediten hasta el 30% de los gastos e inversiones que hayan realizado para tal efecto durante el ejercicio.

En este sentido, la resolución impugnada en el juicio de nulidad en el que se actúa contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que como a continuación se demostrará, el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico recibido por la actora por el año de 2005, no puede ser considerado como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

A. Con anterioridad quedó asentado que la autoridad demandada estableció que la actora debe considerar como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de 2005, el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico que le fue otorgado por dicho ejercicio fiscal.

El motivo por el cual la autoridad demandada consideró que el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico que la accionante recibió por el ejercicio de 2005, debe considerarse como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, consiste en que dicho estímulo no se encuentra contemplado como uno de los supuestos que el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé como conceptos que no constituyen ingresos acumulables.

Sin embargo, para arribar a la anterior conclusión, la autoridad demandada **pasó por alto la esencia, naturaleza jurídica, y finalidad** que guardan inherentes los estímulos fiscales, y de la cual se advierte, como a continuación se demuestra,

que éstos no pueden ser considerados como ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B) A lo largo del presente considerando quedó apuntado que los estímulos fiscales constituyen subsidios económicos concedido por la ley a un contribuyente, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales.

En reiteradas ocasiones nuestros Tribunales Federales han establecido que los estímulos fiscales no desaparecen la obligación impositiva del contribuyente, sino que la misma es asumida por el Estado.

Las anteriores aseveraciones encuentran sustento en los siguientes criterios jurisdiccionales:

“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO. NO SE RIGE BAJO LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LAS CONTRIBUCIONES A QUE ALUDE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SER UN SUBSIDIO.”

[N.E. Se omite transcripción]

“ESTÍMULOS FISCALES, EL BENEFICIO RESPECTIVO DEBE LIMITARSE AL EXPRESAMENTE CONCEDIDO Y NO AMPLIARSE AL MAYOR BENEFICIO POSIBLE.” [N.E. Se omite transcripción]

El hecho de que el Estado asuma la obligación impositiva del beneficiario del estímulo fiscal, implica que el contribuyente pueda aplicarlo en contra de algún impuesto a su cargo, y por ende, que éste último se vea disminuido, siendo ésta la razón por la que nuestro máximo Tribunal de Justicia ha establecido que los estímulos fiscales pueden traducirse en un *impuesto negativo* o en un *no pago del impuesto a cargo*.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisdiccional emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“CRÉDITO AL SALARIO. TIENE LA NATURALEZA DE UN ESTÍMULO FISCAL Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS, NI TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO.” [N.E. Se omite transcripción]

El criterio jurisdiccional transcrito se refiere al estímulo fiscal denominado crédito al salario, el cual es otorgado a favor de los trabajadores de menores recursos que presten un servicio personal subordinado, que según lo expuso la Suprema Corte de Justicia el mismo se traduce en un impuesto negativo o en un no pago del impuesto sobre la renta que pudieran tener a su cargo los beneficiarios del estímulo, en tanto que el mismo corre a cargo del Estado.

Aplicando el criterio jurisdiccional en comentario al caso concreto, tenemos que la accionante recibió por el ejercicio de 2005 el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico, el cual por su propia naturaleza corre a cargo del Estado.

El hecho de que el estímulo otorgado a la actora corra a cargo del Estado implica que el mismo se pueda aplicar contra el impuesto sobre la renta o el impuesto al activo causado por VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en el ejercicio, tal como lo disponen los preceptos legales aplicables, y por ende, el mismo se traduce, al igual que el crédito al salario, en un impuesto negativo (disminución del impuesto) o en un no pago del impuesto.

Por tanto, resulta abiertamente ilegal que el estímulo fiscal que nos ocupa, el cual se insiste se traduce en la disminución del impuesto sobre la renta o el impuesto al activo a cargo de la actora, o en el no pago del impuesto, también sea considerado, simultáneamente, como lo pretende la autoridad demandada en la resolución impug-

nada, como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2005.

Lo anterior es así, puesto que si el estímulo fiscal es otorgado con la finalidad de que sus beneficiarios vean disminuido el impuesto sobre la renta a su cargo, resulta contradictorio, incongruente e ilógico que la demandada también lo considere como un ingreso acumulable para efectos del impuesto a su cargo, en tanto que si por un lado se puede acreditar el importe del estímulo otorgado, no existe justificación jurídica por la cual también lo deba acumular.

El beneficio que los estímulos fiscales les producen a sus destinatarios vinculados, precisamente se traduce en que dichos sujetos puedan disminuir el impuesto a su cargo en el importe aprobado, lo que incluso puede derivar en un no pago del impuesto, como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, de considerar al estímulo aprobado como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, implicaría que el mismo dejara de ser un beneficio para los contribuyentes, puesto que por una parte la carga impositiva no la asumiría el Estado, y dichos sujetos pasivos no verían reflejada la disminución del impuesto a su cargo.

En otras palabras, bajo la teoría que sustenta la autoridad demandada en la resolución impugnada, prácticamente se haría ineficaz y nugatorio el contenido, alcance y objeto que conforman la exégesis y razón del estímulo fiscal por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico, amén de que con la misma se desnaturaliza la recta intelección del artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo que se propicia que la resolución impugnada sea ilegal.

Por tanto, si consideramos al estímulo fiscal que la accionante recibió por el ejercicio de 2005, como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, haría nugatorio el beneficio que se pretendió con su creación, en tanto que por un lado VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. tendría que considerar el importe del estímulo aprobado como un ingreso acumulable, y con base en ello,

calcular y determinar el impuesto sobre la renta a su cargo; y por el otro podría disminuir en ese monto el impuesto que hubiese causado en el ejercicio, derivado de lo cual (i) no obtendría el beneficio que se pretendió con su creación y (ii) el Estado no asumiría dicha carga impositiva.

En tal virtud, resulta diáfano que el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico otorgado a la actora por el ejercicio de 2005, no puede ser considerado, como lo pretende la autoridad demandada en la resolución impugnada, como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, ya que se insiste que ello conllevaría a que el estímulo fiscal dejara de ser un beneficio para sus beneficiarios, y por ende, de ser un atractivo para los contribuyentes.

Por lo anterior, es dable afirmar que si se llegara a tomar como válida la interpretación dada por la autoridad demandada, provocaría que los estímulos fiscales pierdan su naturaleza de ser un beneficio o subsidio económico para los contribuyentes.

C. Por las razones apuntadas, resulta evidente que la resolución impugnada contraviene el principio de legalidad previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, puesto que para llegar a la conclusión de que el estímulo fiscal que la actora recibió por el ejercicio de 2005, constituye un ingreso acumulable, la autoridad demandada se fundó en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de atender la naturaleza que guardan los estímulos fiscales.

En efecto, de la lectura que se efectúa a la resolución impugnada, se observa que en ella la autoridad demandada especificó que por el simple hecho de que el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contemple a los estímulos fiscales entre los conceptos que no constituyen ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, los mismos deben ser considerados como tales, sin que para llegar a tal determinación, hubiese tomado en consideración la naturaleza que guardan los estímulos fiscales.

El segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece los conceptos que no constituyen ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta, sin embargo, lo cierto es que en la especie, dicho dispositivo legal resulta inaplicable, puesto que para determinar si el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico constituye o no un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, era necesario, como se demostró con anterioridad, atender a su esencia, naturaleza jurídica y objetivos que tiene como estímulo fiscal, y no a la disposición legal en la que se fundó la autoridad demandada para resolver la consulta de confirmación de criterio planteada por mi mandante.

Por tanto, es dable afirmar que al haberse fundado la autoridad demandada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para determinar que el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico que la actora recibió por el año de 2005, deba ser considerado como un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta, provoca que la resolución impugnada se encuentre indebidamente fundada.

Lo anterior en virtud de que, se insiste, para llegar a tal determinación debió atender, en primer término de modo prioritario y particular, a la naturaleza jurídica del estímulo fiscal en comento, y no a priori, conceptuar el monto de dicho estímulo otorgado a favor de la actora, bajo el concepto de ingreso gravable por el impuesto sobre la renta, basándose para ello en una interpretación letrista de la norma referida, conforme a la cual por exclusiva concluye que al no preverse a tal estímulo como un ingreso no acumulable, es válido atribuirle, sólo por ese motivo, el carácter de gravable, argumentación que a juicio de esta juzgadora es abiertamente ilegal.

El hecho de que la autoridad demandada se haya fundado en una disposición legal que resulta inaplicable para el caso concreto, implica que la motivación que empleó para soportar su determinación, también resulte indebida, provocando con ello la ilegalidad de la resolución impugnada por contravenir lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con el contenido de la resolución impugnada, la demandada ilegalmente, resuelve la consulta que le planteó la actora de manera rigorista, no integral y desde luego incongruente con la naturaleza jurídica del estímulo fiscal por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico realizados en 2005, limitándose para concluir que el estímulo de marras otorgado a la accionante, es un ingreso acumulable para fines del impuesto sobre la renta, en virtud de que dentro del concepto de ingresos no acumulables que prevé el artículo 17, párrafo segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se establece expresamente la exclusión de dicho estímulo, y al resolver de este modo la consulta que se le planteó, desvincula y desasocia el objetivo del estímulo, su naturaleza jurídica y su razón legal vinculada con el propósito de atemperar la carga impositiva de la accionante.

Adicionalmente, conviene mencionar que para efectos del impuesto sobre la renta, según la propia ley, la base imponible se integra por los ingresos que debe acumular el contribuyente, bien los perciba en efectivo, en bienes, en servicio, en crédito, o en cualquier otra forma o tipo, por lo que la correcta intelección de dicho ordenamiento radica en que son gravables todos los ingresos de cualquier naturaleza siempre que éstos puedan conceptuarse e identificarse como tales, es decir, la condición para atribuir el carácter de acumulable como ingreso a un determinado concepto, es que efectivamente éste incremente o modifique positivamente el patrimonio del contribuyente, lo que por definición lógica, esencial, natural y jurídica no ocurre por virtud del estímulo por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que se le otorgó a la actora por el ejercicio fiscal de 2005.

En apego a estas argumentaciones; se invocan las tesis siguientes:

“RENTA. EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 2001, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES ACUMULARÁN LA TOTALIDAD DE SUS INGRESOS Y EJEMPLIFICAR ALGUNOS DE ELLOS, PARA EL CÁLCULO DEL TRIBUTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.”[N.E. Se omite transcripción]

“ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN.”[N.E. Se omite transcripción]

D. Por las razones anteriormente expuestas, lo procedente es declarar en términos del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada, y en su lugar emita otra, en la que considere que el estímulo fiscal a la investigación y desarrollo tecnológico otorgado a VOLKSWAGEN DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por el ejercicio de 2005, no constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

[...]

Por lo antes expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- No se sobresee el presente juicio respecto de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal en la Investigación y Desarrollo de la Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional.

II.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar emita otra en la que considere que el Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo Tecnológico otorgado a Volkswagen de México, S.A. de C.V., por el ejercicio de 2005, no constituye un ingreso acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.

IV.- Se confirma la legalidad de la Regla 22 de las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal en la Investigación y Desarrollo de la Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional, por las consideraciones precisadas en el considerando quinto y sexto de este fallo.

V.- Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución a las partes, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el catorce de enero de dos mil diez, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y uno en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue aprobada la ponencia formulada en su oportunidad por el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, y asumida por el Magistrado Luis Carballo Balvanera, realizando este último el presente engrose.

Se elaboró el presente engrose el veinticinco de enero de dos mil diez y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-496

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA, CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO REQUIERE LA EXHIBICIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN.- De una aplicación armónica y congruente a lo establecido en los artículos 15, fracciones I y IX y penúltimo párrafo; y 21, fracciones I, V y penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso, se desprende que la parte demandada debe adjuntar a su contestación, las pruebas documentales que ofrezca y copia de las mismas para correr traslado a la parte actora y al tercero interesado, y que en caso de que no cumpla con tal obligación, el Magistrado Instructor debe requerirla para que presente dichas documentales dentro del plazo de cinco días. En tal virtud, si la parte demandada no exhibe alguna prueba que resulte de importancia para la resolución del fondo del asunto y el Magistrado Instructor no realiza el requerimiento correspondiente, es inconcuso que incurre en una violación substancial del procedimiento, que afecta las defensas de la demandada, ya que no se le permite acreditar plenamente los argumentos en que sustenta su defensa, al faltar las pruebas que para tal efecto ofreció y, por lo tanto, impide que esta Juzgadora emita la sentencia definitiva correspondiente, por lo que ante esta violación, debe ordenarse la regularización del procedimiento a fin de que se formule el requerimiento de mérito.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/09-02-01-3/2899/09-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Juan Carlos Mateo Leyva.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de enero de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-442

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6739/07-11-01-2/1125/09-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 313

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-497

EMBARGO SOBRE CUENTAS BANCARIAS.- CONSTITUYE UN MEDIO DE GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, PARA EFECTOS DE OBTENER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Si el embargo practicado sobre las cuentas bancarias de la actora, realizado coactivamente por la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se encuentra también impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que la Sala Regional del conocimiento conceda la suspensión de la ejecución, en virtud de que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, previendo en su séptimo párrafo que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En tales consideraciones, si la autoridad no verificó el saldo de las cuentas embargadas a la actora y por tal motivo no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que ya se encontraba debidamente garantizado el interés fiscal; infiriéndose por tanto que los créditos exigidos de pago a la actora se encuentran garantizados en forma suficiente, por virtud del embargo coactivo a las cuentas bancarias; y en esa medida, es correcto conceder la suspensión de la ejecución de los créditos controvertidos jurisdiccionalmente.

Recurso de Reclamación Núm. 69/09-16-01-7/1113/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

CUARTO.- [...]

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera que el recurso de reclamación interpuesto por la demandada es **INFUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ordena en su fracción VI:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral transcrito en su fracción VI, prevé para los asuntos relacionados con la ejecución de créditos fiscales, la solicitud de suspensión formulada directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se cumplan las condiciones que esta última fracción establece por disposición del Legislativo Federal.

En ese contexto las condiciones a demostrar conforme a la fracción VI, del artículo 28 mencionado, que se refieren a la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución relativo a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal y que surtirá sus efectos **si se ha constituido** o se constituye **la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes**

fiscales aplicables. Que incluso, en estos casos, el órgano jurisdiccional estará facultado para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

Por tanto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario y de autos quede plenamente acreditado que se cumplen con las condiciones establecidas por el Legislador Federal en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin mantener la materia del juicio, que en la especie lo es precisamente el acto impugnado relativo a la ejecución del crédito fiscal, por ello, resulta evidente que para el otorgamiento de la suspensión debe acreditarse que **se ha constituido o se constituye la garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En el particular, desde su escrito de demanda la actora exhibió como prueba de su parte, el mandamiento de ejecución de 29 de octubre de 2008, acta de requerimiento de pago diligenciada el 13 de noviembre de 2008 y su consecuente acta de embargo, acreditando la existencia de dichos documentos ya que fueron anexados a dicho escrito, tal y como consta a fojas 55 a 57 del expediente principal, según señala la Sala Regional Peninsular en la sentencia interlocutoria de 5 de febrero de 2009.

Por otra parte, se advierte que el embargo practicado sobre las cuentas de la actora números 09700000736 y 09700873926, ambas de Scotiabank Inverlat, S.A., llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte de un Procedimiento Administrativo de Ejecución (es decir, el embargo en vía ejecución), no constituyen un medio de garantía a los que hace referencia la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo que queda entonces evidenciado que el embargo que en vía de ejecución llevó a cabo la autoridad fiscal, no puede estimarse como un embargo en la vía administrativa, pues cada uno de dichos embargos tienen naturaleza jurídica, características, requisitos, procedimiento de formalización y finalidades distintas.

Específicamente, se precisa que la finalidad de uno y otro es diversa, pues mientras el embargo que practicó la demandada sobre el bien de la actora, tiene como finalidad el **hacer efectivo (cobrar) un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales**, un embargo en la vía administrativa tendría como finalidad, la de **garantizar** el interés fiscal.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, la Jurisprudencia V-J-2aS-32, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior y publicada en la Revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, Número 82, Octubre del 2007, página 36, y que se identifica con el rubro y texto que enseguida se transcriben:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, este Cuerpo Colegiado estima que el embargo realizado sobre las cuentas bancarias de la actora, llevado a cabo por la autoridad fiscal como parte del procedimiento administrativo de ejecución es suficiente para estimar que en la especie, el interés fiscal se encuentra garantizado ante la autoridad ejecutora, en la medida en que el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, expresamente señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral apenas transcrito se desprende, entre otras cosas, que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales; previéndose en el séptimo párrafo que **no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal** o cuando el con-

tribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee, caso este último en el que, de comprobar la autoridad fiscal que dicha declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Así, atendiendo a lo anterior se evidencia, que el legislador federal estableció en el artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, que el embargo de bienes suficientes para garantizar el interés fiscal practicado por parte de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, excluye la posibilidad de solicitar al contribuyente garantía adicional para estos efectos.

Por lo tanto, si en la especie, el embargo realizado sobre las cuentas bancarias de la actora, realizado coactivamente por la autoridad ejecutora, se constituye como garantía del interés fiscal desde el momento en que el crédito que se pretende hacer efectivo a través de dicha ejecución se encuentra también impugnado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se estima por esta Juzgadora que se cumplen los requisitos que prevé la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la Sala Regional Peninsular de este Tribunal Administrativo, haya concedido la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, así como para que dicha suspensión surta sus efectos.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de la autoridad recurrente en el sentido de que no se puede considerar debidamente garantizado el interés fiscal debido a que la Institución de Crédito Scotiabank Inverlat S.A., no informó a la Administración Local de Recaudación de Campeche el saldo de las cuentas embargadas, ya que fue la propia autoridad, a través del procedimiento de ejecución quien efectuó el embargo de las cuentas bancarias de la actora, sin que en ningún momento acredite que estas sean insuficientes para satisfacer el interés fiscal, sin que tal obligación le corresponda a la hoy actora, pues quien tiene interés en que la garantía sea suficiente es la propia autoridad.

En tales consideraciones, si la autoridad no verificó el saldo de las cuentas embargadas a la actora y por tal motivo no exigió garantía adicional, es evidente que consideró que ya se encontraba debidamente garantizado el interés fiscal; infiriéndose por tanto que, en el particular, los créditos exigidos de pago a la actora se encuentran garantizados en forma suficiente, por virtud del embargo coactivo materia de impugnación.

[...]

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es PROCEDENTE pero INFUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en juicio;

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha 5 de febrero de 2009 emitida por la Sala Regional Peninsular de este Tribunal.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Sala Regional de origen, remítase copia de esta resolución para su conocimiento.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 19 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor, de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de febrero de 2010, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-498

IMPRESIÓN DE PANTALLA DE LA BASE DE DATOS DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, COPIAS CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 210-A del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, y establece un sistema de valoración atendiendo a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada esa información y en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas así como que sea accesible para su ulterior consulta. Asimismo, el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente, señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras que el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, preceptúa que las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. De tal forma que las pruebas consistentes en las impresiones de pantalla de la base de datos del registro general de contribuyentes, generada y almacenada en medios electrónicos o digitales, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tienen valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, en tanto que dicha información es proporcionada por los propios contribuyentes y sujetos obligados, y el sistema electrónico que la genera y almacena es suficientemente fiable y accesible para su ulterior consulta, en tanto que es soportado por la misma autoridad hacendaria que es la encargada de llevar el registro respectivo.

Incidente de Incompetencia Núm. 3701/08-07-01-3/1732/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

De la transcripción anterior se desprende que el elemento que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Dicha regla general tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice en el caso, pues de autos no se desprende que la enjuiciante forme parte del sistema financiero en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta; o bien que tenga el carácter de controladora o controlada, y determine su resultado fiscal consolidado de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco se desprende que sea una persona moral residente en el extranjero y que no tenga domicilio fiscal en el país; o bien que en el caso concreto la resolución impugnada se haya emitido por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

Asimismo, el artículo en comento, en su último párrafo establece una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que se entiende que el domicilio fiscal del demandante corresponde al que es señalado en el escrito de demanda; presunción que,

dada su naturaleza, queda condicionada a que dentro del propio procedimiento no se demuestre lo contrario por parte de la autoridad demandada.

Conforme a lo anterior, resulta que en el caso concreto se debe estar al domicilio fiscal de la actora, conforme a lo establecido en el referido dispositivo legal, para determinar la competencia de la Sala Regional que deberá conocer del asunto.

Ante tal circunstancia y para la resolución del incidente que nos ocupa, se considera importante transcribir el contenido de la demanda que dio origen al juicio, específicamente en la parte relativa al señalamiento de los datos generales de la actora, en la cual se señala literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de la transcripción anterior, la parte actora en su escrito de demanda únicamente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado *en la Calle Bajada de las Águilas número 1240, Colonia Lomas del Valle, Zapopan, Jalisco*; razón por la cual, la Primera Sala Regional de Occidente aceptó la competencia del presente asunto, atendiendo a la presunción contemplada en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conforme a la cual ese domicilio señalado en la demanda se presume como el domicilio fiscal de la demandante.

Sin embargo, la autoridad demandada al interponer el incidente que nos ocupa, refiere que en realidad el domicilio fiscal del demandante se ubica en **la Calle de Poniente 140 número 859, Colonia Industrial Vallejo, en Azcapotzalco, Distrito Federal**; lo que acredita con la copia certificada del Repote General de Consulta de Información de Contribuyente impreso el 12 de septiembre de 2008, documental que obra agregada a folios 24 a 27 de la carpeta incidental y cuya imagen en la parte que interesa, a continuación se inserta:

[N.E. Se omite imagen]

En efecto, la impresión del Repote General de Consulta de Información de Contribuyente antes reproducida, impresa el 12 de septiembre de 2008, fecha posterior a la interposición de la demanda, crea convicción en esta juzgadora de que el domicilio fiscal de la actora se encontraba ubicado en **la Calle de Poniente 140 número 859, Colonia Industrial Vallejo, en la Delegación Azcapotzalco, Distrito Federal**, al momento de interposición de la demanda; máxime que del mismo documento no se desprende que la actora haya registrado un cambio de domicilio fiscal, desde el inicio de sus operaciones el 27 de abril de 1992, y por otro lado, del último movimiento hecho al Registro Federal de Contribuyentes registrado con el número de operación 6680386 y con fecha de operación del 14 de mayo de 2004, sólo se refirió a una “disminución de obligaciones”, con lo que se acredita que al 4 de agosto de 2008 fecha de interposición de la demanda, la actora tenía su domicilio fiscal en el lugar antes precisado.

Tal documento es valorado en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la precisión de que el Repote General de Consulta de Información de Contribuyente, es una impresión de pantalla de la base de datos conocida como “*Cuenta Única DARIO- Consulta de Registro*” (según se desprende del propio documento), que tiene valor probatorio al contener información de la página en Internet del Servicio de Administración Tributaria, y haber sido certificada por la autoridad el 7 de octubre de 2008, como se desprende del anverso de la foja 27 del expediente de origen; lo que hace prueba con fundamento en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, preceptos legales que a la letra prescriben:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, cobran aplicación las tesis emitidas por el Pleno y la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal:

“V-P-SS-157

“COPIAS DE PANTALLA CERTIFICADAS POR AUTORIDAD COMPETENTE.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002. p. 104]

“VI-P-1aS-196

“CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.” [N.E. Se omite transcripción, consultable en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 197]

Asimismo, se toma en consideración que esta Segunda Sección ha sostenido que la copia certificada del Repote General de Consulta de Información de Contribuyente, es idónea para desvirtuar la presunción legal que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que se trata de un documento expedido y certificado por la autoridad fiscal competente para ello. Criterio sostenido en la tesis aprobada por esta Segunda Sección que a continuación se transcribe:

“PRESUNCIÓN LEGAL DEL DOMICILIO FISCAL PARA FIJAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA AUTORIDAD DEMANDADA PUEDE DESVIRTUARLA MEDIANTE LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA COMO LO SERÍA EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.”
[N.E. Se omite transcripción]

En tales consideraciones, la presunción iuris tantum a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, ha quedado desvirtuada por la autoridad incidentista; por lo que en tal virtud, y de conformidad con los artículos 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado el 13 de noviembre de 2009 en el Diario Oficial de

la Federación, corresponde a la Sala Regional Metropolitana en turno conocer del presente asunto, tal y como se aprecia del texto de los preceptos en comento:

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, y al resultar **FUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico de Zapopan, en representación de la autoridad demandada, deben remitirse los autos originales a las Salas Regionales Metropolitanas para que la que corresponda en turno, sea la que tramite y dé resolución al juicio en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 29 fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 21 fracción XVII y 22 fracción XVII del Reglamento Interior vigente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- Es competente por razón del territorio la Sala Regional Metropolitana que por turno corresponda, por lo que se le deberán remitir los autos que integran el expediente principal para que dé el trámite correspondiente al juicio y en su momento, resuelva lo conducente;

III.- Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional de Occidente, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintiuno de enero de dos mil diez, por

mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas, y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera, quedando reservado su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el engrose el día ocho de febrero de dos mil diez y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-2aS-499

SUSPENSIÓN. NO PROCEDE OTORGARLA RESPECTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES GRAVES O CASOS DE REINCIDENCIA.- En el caso de que se solicite la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada consistente en la sanción de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el sector público, por el término de un año, y en tal resolución se precisa que el servidor público es reincidente, para la determinación de la procedencia o no de la concesión de la medida suspensiva, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual señala en su último párrafo, que no procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se trate de infracciones graves o casos de reincidencia, por lo que de otorgarse la suspensión solicitada, en estos dos supuestos, se contravendrían disposiciones de orden público, ante la prohibición expresa de la norma legal aplicable al caso concreto; esto es, si se surte la hipótesis legal, se tiene que aplicar la consecuencia jurídica ahí prevista, que en el caso es, que no se otorgue la suspensión de la ejecución de la resolución que impone una sanción, cuando se trate de infracciones graves o sea reincidente el servidor público; de ahí que al configurarse tal hipótesis, el servidor público tiene la carga probatoria para desvirtuar la afirmación de la autoridad de que es reincidente. De acuerdo con lo anterior, si el actor es reincidente en la imposición de una infracción administrativa, es evidente que debe negarse la medida cautelar solicitada.

Recurso de Reclamación Núm. 22808/08-17-11-7/1013/09-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.- Encargado del engrose: Magistrado Luis Carballo Balvanera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-108

Recurso de Reclamación Núm. 29337/06-17-07-4/212/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 548

VI-P-2aS-374

Recurso de Reclamación Núm. 2778/08-06-02-6/935/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 77

VI-P-2aS-375

Recurso de Reclamación Núm. 2510/08-13-02-8/1531/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1º de septiembre de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y un voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 1º de septiembre de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 77

VI-P-2aS-376

Recurso de Reclamación Núm. 26265/06-17-04-6/2100/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 77

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

VI-P-2aS-500

SUSPENSIÓN.- NO PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA ORDEN A UNA INSTITUCIÓN DEL SISTEMA BANCARIO MEXICANO PARA EL REGISTRO CONTABLE DEL PASIVO CONTINGENTE DERIVADO DE RECLAMACIONES DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.- Del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección al Usuario de Servicios Financieros, se desprende que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, una vez que hayan concluido las audiencias de conciliación y en caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, ordenará a la institución financiera correspondiente, el registro contable del pasivo contingente que derive de la reclamación objeto del procedimiento conciliatorio, dicha medida preventiva es de interés público, pues se dicta con el objeto de proteger los intereses de los usuarios de los servicios financieros en relación al cumplimiento de las obligaciones que pudieran resultar a cargo de la referida institución financiera, carácter que se corrobora del contenido del artículo 1º de dicha Ley, que dispone que ésta tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros que prestan las instituciones públicas o privadas y del sector social debidamente autorizadas; por lo que, si acorde a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no es procedente el otorgamiento de medidas cautelares cuando con éstas se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, resulta inconcusos que es improcedente el otorgamiento de medida cautelar alguna respecto a la ejecución de dicha orden de registro contable.

Recurso de Reclamación Núm. 24662/06-17-02-6/1406/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En este sentido, de la concatenación de las premisas vertidas, esta Juzgadora advierte que resulta **FUNDADO** el concepto de agravio esgrimido por la recurrente en tanto afirma que con la emisión de la sentencia interlocutoria de 11 de septiembre de 2006, se le causa un perjuicio **en virtud de que la Segunda Sala Regional Metropolitana otorgó indebidamente a la parte actora la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, al no atender a la circunstancia de que la medida cautelar solicitada surtiría sus efectos sobre la anotación del pasivo contingente en los libros contables de la institución financiera, pues se trata de una providencia de carácter técnico para proteger a los usuarios del servicio financiero, en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la institución financiera, mientras se decide ante una autoridad judicial cuál de las partes tiene la razón.**

Lo anterior toda vez que, tal y como lo hemos visto, acorde a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una de las finalidades de las medidas cautelares que pueden dictarse en el juicio contencioso administrativo, **estriba en conservar la situación de hecho existente.**

Así, si en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, el registro del pasivo con-

tingente derivado de un procedimiento de reclamación tiene como finalidad el aseguramiento del cumplimiento de la eventual obligación por parte de la institución financiera a favor del usuario, y si la afectación que se realiza a través de dicha medida **no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado por el usuario, pues el efecto de dicha medida consiste en garantizar el pago que se reclama a la empresa y su naturaleza es provisional**; resulta inconcuso que la medida cautelar otorgada por la Sala Regional de mérito, contraviene el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en tanto que con dicha medida no se preserva la situación de hecho existente respecto de las partes en el juicio contencioso administrativo de origen.

Esto es así ya que con la providencia cautelar dictada por la *A quo* **se releva a la institución financiera de constituir una garantía con la que se busca proteger los intereses del público usuario de los servicios financieros, lo que le resulta obligatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley en comento, como derivado del procedimiento conciliatorio sustanciado.**

Así, resulta claro que tales medidas cautelares guardan una relación estrecha con la materia específica de la controversia principal, por lo que al momento de examinarse y resolverse sobre su otorgamiento, se debió analizar el nexo entre la materia del juicio y la suspensión solicitada, en la medida en **que su dictado sólo tiene sentido si contribuye a preservar esa materia para el efecto de que pueda ejecutarse la sentencia definitiva que llegue a dictarse.**

Contrario a lo anterior, se advierte que a través de la sentencia de 11 de septiembre de 2006, se dictaron medidas cautelares cuyo efecto significó dejar de aplicar una medida preventiva establecida por la normatividad específicamente aplicable al procedimiento del que deriva el acto administrativo impugnado, es decir la estipulada en el artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, que reiteramos tiene por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones que pudieran constituirse a cargo de la institución financiera por las obligacio-

nes bancarias que reclamó el usuario a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior el precedente, **VI-P-2aS-347**, mismo que se reitera, sostenido por la Segunda Sección de esta Sala Superior, y que fuera publicado en la Revista que edita este Tribunal, en su Sexta Época, Año II, Número 23, Noviembre 2009, página 192; y que es del tenor siguiente:

“MEDIDAS CAUTELARES. ANÁLISIS DEL NEXO ENTRE LA MATERIA DEL JUICIO PRINCIPAL Y LA MEDIDA ESPECÍFICA SOLICITADA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, de la concatenación de las premisas hasta este punto vertidas, este Cuerpo Colegiado **concluye que no es dable otorgar la medida cautelar solicitada por la parte actora en el juicio de origen, toda vez que de lo contrario se estaría liberando a la institución financiera de cumplir con una obligación que expresamente le confiere la fracción X del artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, consistente en la anotación en su pasivo contingente de la cantidad objeto del procedimiento arbitral por el que se busca dirimir una reclamación formulada por un usuario de servicios financieros; lo anterior es así toda vez que, como ya ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente sentencia, la referida medida tiene el carácter de provisional por lo que no reviste una disminución en el patrimonio de la institución financiera, y por ende tampoco se puede traducir en un daño de carácter “irreparable”.**

Asimismo, no escapa a la atención de esta Juzgadora la circunstancia de que la parte actora argumenta que en la especie la anotación del “**pasivo contingente**” deriva de una reclamación que ha sido **plenamente desvirtuada**; aseveración que carece de sustento.

Lo anterior es así, toda vez que, como se desprende de los antecedentes que han sido analizados en este fallo, las resoluciones impugnadas en el juicio de origen, es decir, tanto la recaída al recurso de revisión interpuesto por **“BBVA BANCOMER S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER”**, en contra del auto de 12 de abril de 2006, dictado en el procedimiento de conciliación seguido por la empresa tercero interesada en el juicio, hoy recurrente, **“ARNI, S. A. DE C. V.”**, en contra de la referida institución, como el acuerdo de 28 de junio de 2006, dictado en cumplimiento a dicha resolución, provienen del procedimiento de conciliación seguido ante la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, como derivado de la reclamación que la última de las personas morales citadas interpuso en contra de la mencionada; por lo que resulta inconcuso que dicha reclamación constituye la materia del juicio que da origen al presente recurso.

Aunado a la anterior consideración, es de señalarse que contrario a lo que adujo la actora, reiteramos, la anotación en su contabilidad del monto de la reclamación de nuestra atención como **“pasivo contingente”** más que una “garantía” constituye una medida de carácter preventivo que **no implica una privación de la propiedad del numerario reclamado, pues el efecto de dicha medida se traduce en la consideración que la institución bancaria debe hacer de manera preventiva del cumplimiento de las posibles obligaciones derivadas de la reclamación en comento.**

Asimismo, no escapa a la atención de esta Juzgadora la circunstancia de que con el otorgamiento de dicha medida cautelar se contravienen disposiciones de orden público.

En efecto, los artículos 1 y 3 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto recién transcrito se advierte que la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es un ordenamiento de orden e interés público, y que tiene por objeto la protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros, que prestan las instituciones públicas, privadas y del sector social debidamente autorizadas.

Ahora bien, se establece en el primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que la suspensión se decretará siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por disposiciones de orden público se entiende a aquellas contenidas en los ordenamientos legales, cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún transtorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social al hecho, acto o situación de una necesidad colectiva, o bien, se evite un transtorno o un mal público.

Así tenemos que en el caso, se actualiza la afectación de disposiciones de orden público e interés social, en virtud de que el registro en el pasivo contingente constituye una medida provisional de interés público, para proteger los derechos de los usuarios de los servicios financieros, garantizando específicamente el pago de las obligaciones que puedan resultar a cargo de las instituciones financieras, tal y como lo prevé la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

En este sentido, resulta aplicable en virtud de su analogía, el precedente **VI-P-2aS-188, mismo que se reitera**, sostenido por la Segunda Sección de esta Sala Superior, publicado en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año II, número 17, Mayo 2009, página 248, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN.- NO PROCEDE CONCEDERLA RESPECTO DE LA ORDEN A UNA INSTITUCIÓN DE SEGUROS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA RESERVA TÉCNICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, no escapa a la atención de este Cuerpo Colegiado que el argumento que la parte actora formula en el sentido de que *“en caso de que considerase que dicha institución se encontraba constreñida al otorgamiento de una garantía para la concesión de la medida cautelar, se le debía conceder un término prudente para cumplimentar tal requisito, ello con la finalidad de que surta efectos la medida cautelar”*; aseveración que carece igualmente de sustento pues no es dable el otorgamiento de un plazo para que la actora dé cumplimiento a un requisito de eficacia de las medidas cautelares, como lo es la constitución de la garantía del interés fiscal; si en la especie, tal y como se ha demostrado a través del presente fallo, **no es jurídicamente procedente el otorgamiento de la medida cautelar pretendida por la enjuiciante.**

Lo anterior es así, toda vez que en términos del artículo 68, fracción X, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de los Servicios Financieros, la orden de registro del pasivo contingente es una medida preventiva **que por su propia naturaleza debe implementarse de inmediato, pues no requiere más que una anotación en la contabilidad de la institución financiera.**

Por todo lo anterior se concluye que resultan **FUNDADOS** los argumentos de la recurrente al señalar que la sentencia de 11 de septiembre de 2006, resulta ilegal, pues tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente fallo, la misma fue dictada en contravención a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de ahí que sea **procedente su revocación.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en relación con los artículos 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **procedente y fundado** el Recurso de Reclamación planteado por la tercera interesada en el presente juicio.

II. Se **revoca** la sentencia interlocutoria de **once de septiembre de dos mil seis**, dictada por la Segunda Sala Regional Metropolitana de este Tribunal; y en consecuencia.

III. Se niega en definitiva a la parte actora, **BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANCOMER**, la medida cautelar solicitada.

IV. Mediante oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente, quedando sin efectos la suspensión definitiva que a través de la misma le fue otorgada a la parte actora.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 10 de febrero de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-501

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la resolución impugnada procede siempre que se colmen entre otros, los supuestos previstos en las fracciones: I. Que la solicite el agraviado; VI. Que tratándose de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y IX. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese tenor, en el caso del nombramiento de un interventor con cargo a la caja, efectuado con motivo de la traba de un embargo en la negociación por parte de las autoridades fiscales, procede decretar la suspensión solicitada, ya que, dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e, incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida.

Recurso de Reclamación Núm. 13488/08-17-06-6/2991/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

Continuando con el estudio de los argumentos que fueron esgrimidos por la recurrente, es menester determinar si en el caso, el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado mediante el embargo de la negociación en la vía coactiva practicado por la autoridad ejecutora el once de abril de dos mil ocho.

Corren agregados en los autos de la carpeta en la que se actúa, específicamente a folios 8 a 10, copias certificadas del Nombramiento de Interventor con cargo a la caja del Contribuyente, mismo que enseguida se reproduce mediante su inserción digital, y a los cuales al tratarse de documentos de carácter público, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, y que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se desprende del contenido de la documental apenas reproducida, el crédito fiscal determinado a cargo de la actora, y que pretendió hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución, asciende a la cantidad de

\$75,067.24, por el bimestre 06/2007, y a efecto de garantizar el interés fiscal, el ejecutor que practicó la diligencia de embargo, llevó a cabo el embargo de la **negociación**, denominada GRUPO LITOGRAFICO DE EMPAQUES PLEGA así como de todo lo que de hecho y por derecho le correspondía.

Embargo con el que a juicio de los suscritos Magistrados se encuentra debidamente garantizado el interés fiscal, y en consecuencia, es procedente el otorgamiento en definitiva de la suspensión que fue solicitada por el demandante.

Ahora bien, es importante destacar que mediante la resolución impugnada se designó interventor con cargo a la caja de la negociación, y los efectos de la suspensión que se solicita por la actora, corresponde precisamente a aquellos inherentes al desarrollo mismo de la intervención de la negociación que ya ha sido embargada.

Así entonces, es importante señalar que la actora sustenta su petición en la Jurisprudencia 2a./J. 5/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del tenor literal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN MATERIA FISCAL. PROCEDE OTORGARLA EN CONTRA DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.” [N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte del contenido de la Tesis de Jurisprudencia apenas transcrita, misma que es de observancia obligatoria para este Tribunal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, nuestro más Alto Tribunal consideró que “dada la naturaleza de las funciones propias del interventor, que se desprenden del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, es evidente que su nombramiento conlleva daños y perjuicios de difícil reparación en la esfera jurídica de la empresa intervenida, pues ésta se somete a la vigilancia y control de sus ingresos por parte del interventor, quien no sólo inspecciona el manejo de la negociación, sino que, además, puede valorar si los fondos y los bienes de la empresa son utilizados convenientemente e incluso, puede tomar medidas provisionales que redunden en las

actividades propias de aquélla; además, con la concesión de esta medida cautelar no se origina perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, ya que los efectos legales de su otorgamiento únicamente recaen sobre la esfera jurídica de la empresa intervenida”.

De esta circunstancia, es que a juicio de los Magistrados que integran este Cuerpo Colegiado, resulta procedente otorgar a la actora la suspensión definitiva solicitada en relación con la designación de interventor con cargo a la caja, ya que tal y como ha quedado precisado con antelación, el interés fiscal se encuentra debidamente garantizado, amén de que con el otorgamiento de la medida suspensiva solicitada no se causa perjuicio alguno al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público.

Con base en todo lo anterior, es procedente revocar la sentencia interlocutoria de tres de septiembre de dos mil ocho, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, otorgándose a la actora la suspensión definitiva solicitada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Es procedente y fundado el presente recurso de reclamación, en consecuencia:

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de **tres de septiembre de dos mil ocho**, dictada por la Sexta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, que negó a la actora la suspensión definitiva solicitada.

III.- Se concede a la actora GRUPO LITOGRAFICO DE EMPAQUES PLEGADIZOS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada, en los términos señalados en la parte final del presente fallo.

IV.- Mediante oficio que se gire a la referida Sala Regional, remítasele copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de suspensión correspondiente.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2010, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Luis Carballo Balvanera, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada con ajustes.

Se formuló el presente engrose el día 10 de febrero de 2010, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el C. Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-502

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL RECONOCIMIENTO QUE HAGA LA AUTORIDAD DE LA EXISTENCIA DE UN BIEN EMBARGADO A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN A LA ACTORA, CONSTITUYE UNA CONFESIÓN Y POR ELLO DEBE CONSIDERARSE GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL.- El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su fracción VI establece que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo que, si la autoridad reconoce que existe un embargo trabado en la vía coactiva, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dicha confesión hace prueba plena, y por ello, debe considerarse que el crédito fiscal se encuentra garantizado, aun cuando en autos no obren los documentos a través de los cuales se practicó el embargo respectivo.

Recurso de Reclamación Núm. 2715/09-12-01-7/2892/09-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de febrero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

TERCERO.- [...]

En relación a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la reclamante no niega que la suspensión se pueda solicitar directamente ante este Tribunal, en términos del precepto invocado.

Como se observa de la fracción VI del artículo 28 aludido, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal está supeditado al cumplimiento de requisitos de procedencia y eficacia.

Así, los requisitos de procedencia corresponden a aquellos presupuestos y elementos que deben ser satisfechos para que la solicitud de suspensión sea admitida a trámite y concedida por el Órgano Jurisdiccional, y dentro de los que se encuentran, entre otros, el que exista solicitud de parte, ya sea en la demanda o en promoción posterior, siempre hasta antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio; que se acompañen las copias suficientes de la promoción a través de la que se solicite, así como las copias de las probanzas ofrecidas.

Por su parte, los requisitos de efectividad son aquellos que condicionan la eficacia de la suspensión, y dentro de éstos se encuentra el que se haya constituido o se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, previéndose incluso, en estos casos, que este Tribunal tiene facultades para reducir el monto de la garantía en las hipótesis que marca la misma fracción en comento.

En consecuencia, el otorgamiento de la garantía del interés fiscal **NO** es un requisito de procedencia para el otorgamiento de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, sino de eficacia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia VI-J-2aS-10 emitida por esta Juzgadora, publicada en la Revista 13, Sexta Época, Año II, Enero de 2009, página 154:

“SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVÉ REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y REQUISITOS DE EFECTIVIDAD DE LA MISMA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por consiguiente, es evidente que la eficacia de la suspensión definitiva solicitada por la actora está condicionada a que otorgue o constituya garantía del interés fiscal, a través de alguno de los medios previstos en el Código Fiscal de la Federación.

En este contexto es de mencionarse que ha sido criterio reiterado de esta Juzgadora, el relativo a que los efectos del embargo oficioso o coactivo y del embargo en la vía administrativa son idénticos, porque a través de ellos se suspende la etapa de ejecución del crédito fiscal.

Es aplicable la Jurisprudencia V-J-2aS-32 emitida por esta Sección, publicada en la Revista 82, Quinta Época, Año VII, Octubre de 2007, página 36:

“EMBARGO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SON MEDIDAS CAUTELARES CON DIFERENTES CARACTERÍSTICAS PERO IGUALES EN CUANTO A SU EFECTO PARA SUSPENDER

LA EJECUCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.” [N.E. Se omite transcripción]

Por su parte el artículo 141, fracción V y 144 del Código Fiscal de la Federación establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

En el caso los efectos tanto del embargo coactivo como el embargo en la vía administrativa resultan ser similares, pues a través de los mismos se conduce a suspender la etapa de ejecución, máxime que en el caso la autoridad confiesa que existió embargo en la vía coactiva.

Es aplicable la jurisprudencia VI-J-SS-19, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año II, No. 13, enero de 2009, página 48, cuyo texto indica:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EL EMBARGO COACTIVO ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En el caso, en la sentencia interlocutoria de 1º de septiembre de 2009, se indica que del análisis del oficio SFA-DAJ-F-(15)-1343/09 de 25 de agosto de 2009, la autoridad manifestó que trabó embargo sobre un bien mueble propiedad de la actora para hacer efectivo el crédito fiscal controvertido, sin que se hayan agregado las constancias correspondientes, pero tal confesión hace prueba plena en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que se considera que dichos créditos están garantizados a satisfacción de la autoridad.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, 28, primer párrafo y fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, en contra de la sentencia interlocutoria de 1º de septiembre de 2009.

II. Se confirma la sentencia interlocutoria de 1º de septiembre de 2009, que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

III. NOTIFÍQUESE. A las partes para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de febrero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Juan Manuel Jiménez Illescas y 1 voto en contra del Magistrado Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 2 de marzo de 2010, y con fundamento en lo previsto por los artículos 27, fracción III y 48 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-503

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AL RESOLVERSE, DE SER FUNDADA LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR NO TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA SENTENCIA EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD, DEBE ANALIZARSE ÉSTE.- El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre lo solicitado; asimismo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días; de no rendirse el mismo o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, los hechos se tendrán por ciertos y dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Ahora bien, se incumple con el anterior procedimiento cuando la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, se notificó conjuntamente con el proveído mediante el cual se requirió a la autoridad el informe a que se refiere el artículo 25 antes mencionado, ya que la autoridad estuvo impedida para formular el informe correspondiente y que su contenido fuera considerado dentro de dicha sentencia interlocutoria. Por lo anterior, en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la autoridad, a efecto de subsanar la violación procesal y evitar un innecesario reenvío a la Sala Regional de origen, se resolverá sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el demandante, considerando las manifestaciones formuladas por la autoridad en el informe rendido al efecto.

Recurso de Reclamación Núm. 28292/08-17-09-5/3113/09-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de febrero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de febrero de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-116

Recurso de Reclamación Núm. 17652/07-17-02-6/40/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 333

VI-P-2aS-220

Recurso de Reclamación Núm. 641/08-21-01-2/380/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 586

VI-P-2aS-488

Recurso de Reclamación Núm. 2141/08-18-01-2/1219/09-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.-
Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2010)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 28. Abril 2010. p. 141

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-504

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. FORMA DE DETERMINARLA CUANDO EL DEMANDANTE ES UNA UNIÓN DE CRÉDITO.- De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, por regla general el aspecto a tomar en consideración para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se ubique el domicilio fiscal del demandante. No obstante lo anterior, el citado precepto contempla algunas excepciones, como es, entre otras, que el demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero; caso en el que para fijar la competencia de una Sala Regional debe atenderse a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó la resolución impugnada. Así entonces, si la persona moral que interpone el juicio es una unión nacional de crédito, la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es integrante del sistema financiero, para fijar la competencia territorial de la Sala Regional que conocerá del juicio debe estarse al citado supuesto de excepción y atender a la sede de la autoridad que dictó o ejecutó el acto impugnado.

Incidente de Incompetencia Núm. 4774/08-06-01-2/301/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2010)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-2aS-505

Incidente de Incompetencia Núm. 2687/08-15-01-8/437/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 9149/08-17-09-7/4108/08-07-03-9/1872/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 210

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-506

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- CASO EN EL QUE SE INDICAN DOS DOMICILIOS EN LA DEMANDA.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que conocerá del juicio en razón del territorio, debe atenderse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante o bien, su domicilio particular cuando no cuente con aquel, y se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, de lo cual se deriva que para el caso en que la actora señale como suyos, en cualquier parte de la demanda, dos domicilios, y respecto de uno de ellos especifique que es para oír y recibir notificaciones, si ambos se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, el domicilio que debe presumirse como el domicilio fiscal para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, es el diverso al señalado específicamente para oír y recibir notificaciones.

Incidente de Incompetencia Núm. 1547/08-02-01-7/26382/09-17-10-3/125/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-332

Incidente de Incompetencia Núm. 21661/08-17-03-9/222/09-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Delfina Moreno Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 122

VI-P-2aS-333

Incidente de Incompetencia Núm. 1576/08-10-01-5/4660/08-06-01-8/1073/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 122

VI-P-2aS-334

Incidente de Incompetencia Núm. 635/09-18-01-8/415/09-21-01-9/1977/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 122

VI-P-2aS-371

Incidente de Incompetencia Núm. 287/09-11-03-1/3858/09-17-08-5/1470/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de junio de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 48

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-507

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- LA PRESUNCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO APLICA PARA EL ESCRITO POR EL QUE EL DEMANDANTE MODIFICA SU DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, las Salas Regionales, por regla general, conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, estableciendo, en su último párrafo, que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. La mencionada presunción sólo aplica respecto del domicilio que la demandante señale en el escrito inicial de demanda, toda vez que es en el momento de su presentación en el que se determina si la sala regional ante la que se presenta, es competente para conocer del asunto; por lo que si en escrito posterior a la presentación de la demanda, el enjuiciante señala nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, no procede aplicar la presunción prevista en el citado numeral, porque con ello se propiciaría que los demandantes, por ese conducto, elijan a su interés y conveniencia la sala regional competente territorialmente para conocer del asunto. En conclusión de lo anterior el cambio de domicilio sólo será para el efecto de oír y recibir notificaciones, mas no para que la sala de conocimiento se declare incompetente en razón de territorio.

Incidente de Incompetencia Núm. 1547/08-02-01-7/26382/09-17-10-3/125/10-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-159

Incidente de Incompetencia Núm. 832/08-17-08-6/4374/08-11-01-5/1248/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 366

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-508

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES IMPROCEDENTE SI CON ANTERIORIDAD SE EMITIÓ SENTENCIA INCIDENTAL DETERMINANDO LA SALA REGIONAL RESPECTO DE LA CUAL SE SURTE LA COMPETENCIA TERRITORIAL PARA CONOCER DEL JUICIO.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone las formalidades para la procedencia del incidente de incompetencia en razón del territorio; sin embargo, a fin de establecer si la cuestión incidental es susceptible de ser analizada en lo substancial, resulta trascendente atender a los antecedentes del caso, y si de dicho análisis resultare que existe ya en autos una resolución interlocutoria previa, en la que se hubiere decidido el aspecto relativo a la competencia territorial de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que debe conocer del juicio, el incidente que en fecha posterior, hubiere planteado una de las partes en el juicio resulta improcedente, puesto que abordar su estudio implicaría someter a análisis la determinación alcanzada en una sentencia que decidió ya sobre el aspecto competencial, siendo que las Secciones de la Sala Superior no tienen competencia para constituirse en órgano de apelación frente a las decisiones jurisdiccionales que emanen del Pleno, de las propias Secciones, o de las Salas Regionales de este órgano de justicia.

Incidente de Incompetencia Núm. 11891/08-17-04-1/57/10-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2010, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-56

Incidente de Incompetencia Núm. 3944/06-07-02-2/685/07-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de marzo de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de mayo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 7. Julio 2008. p. 81

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-509

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD, A ELLA CORRESPONDE DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL QUE TENÍA LA PARTE ACTORA A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal actualmente en vigor, establece en su primer párrafo que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que ésta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si con la probanza que ofrezca no acredita ese extremo, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia, por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento, sin que baste, para demostrarlo, el informe del Servicio de Administración Tributaria en el que se indique el domicilio registrado en su base de datos a la fecha en que el mismo fue emitido, salvo que el propio informe indique o de él se deduzca que a la fecha de la presentación de la demanda, ese era su domicilio fiscal.

Incidente de Incompetencia Núm. 1379/09-11-01-4/2841/09-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-292

Incidente de Incompetencia Núm. 5405/08-11-03-4/312/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 213

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-510

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- PARA DETERMINAR LA COMPE-
TENCIA TERRITORIAL NO ES VÁLIDO ACUDIR A LOS AUTOS QUE
INTEGRAN UN JUICIO DIVERSO.-** El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tri-
bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 6 de diciembre de 2007, establece que las Salas Regionales conocerán
de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domi-
cilio fiscal del demandante, excepto cuando se trate de personas morales con las
características ahí indicadas, esto es, que el demandante resida en el extranjero y no
tenga domicilio fiscal en el país, o se impugnen resoluciones emitidas por la Adminis-
tración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria
o unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en estos casos,
será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre
la sede de la autoridad demandada. Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto
consigna que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo
que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo que, si en la demanda no se
desprende el domicilio fiscal del demandante, debe estarse a la presunción estableci-
da en el artículo en mención, sin que sea válido que la Sala recurra a documentos que
obren en algún expediente diverso de aquel en el que se actúa.

Incidente de Incompetencia Núm. 13201/09-17-09-7/2373/09-S2-10-06.- Resuelto por
la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe
Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de marzo de 2010)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-258

Incidente de Incompetencia Núm. 5406/08-11-01-1/29/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé. (Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

VI-P-2aS-259

Incidente de Incompetencia Núm. 19253/08-17-01-4/345/09-21-01-7/1309/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2009. p. 130

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-511

SUSPENSIÓN SOLICITADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE NIEGUEN UN DERECHO POR SER DICHAS RESOLUCIONES DE NATURALEZA NEGATIVA.- El objetivo de la suspensión en el juicio contencioso administrativo conforme al artículo 24, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente que impida que la ejecución de la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo los casos en que se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público. En ese orden de ideas, si se pretende la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada que niega el registro marcario, ello se traduce en la pretensión de suspensión de un acto administrativo de naturaleza negativa. Lo cual impide conceder la suspensión solicitada dado que esta tiene como finalidad mantener la situación de hecho existente que en ese caso sería mantener la negativa de registro marcario. Todo ello porque la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, dado que únicamente estos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. De lo contrario la concesión de la suspensión en el juicio contencioso administrativo implicaría dar efectos restitutorios a dicha medida cautelar, los que son propios de la sentencia dictada en el juicio principal. Sin que sea óbice para lo anterior, que las autoridades administrativas puedan llevar a cabo otros actos tendentes a la ejecución, pues tales actos no son los impugnados en el juicio, sino la negativa de reconocimiento de un derecho.

Recurso de Reclamación Núm. 995/09-EPI-01-9/250/10-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía
Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-343

Recurso de Reclamación Núm. 1126/08-EPI-01-5/668/09-S2-07-05.- Resuelto por la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 2 de julio de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en
contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana
Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2009. p. 154

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-512

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- EL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE ES IDÓNEO PARA ACREDITAR SU DOMICILIO FISCAL, EXCEPTO CUANDO SU CONTENIDO INDICA TRATARSE DE UN DOCUMENTO INTERNO CARENTE DE VALIDEZ OFICIAL.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Para desvirtuar dicha presunción es válido que la autoridad exhiba el Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente que emita la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que acredite el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, dicho Reporte General de Consulta no resulta ser un documento idóneo para desvirtuar la presunción antes señalada, si en el contenido del mismo se indica que se trata de un documento de uso interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, careciendo de validez oficial.

Incidente de Incompetencia Núm. 15633/09-17-10-5/64/10-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2010, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2010)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-378

Incidente de Incompetencia Núm. 2502/08-11-01-8/1681/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de septiembre de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 25. Enero 2010. p. 84

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TA-1aS-30

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- ES PROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, NO OBSTANTE QUE PREVIAMENTE SE HUBIERE RESUELTO UN INCIDENTE DE INCOMPETENCIA PLANTEADO ENTRE LAS SALAS REGIONALES.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo señala que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, a fin de que se resuelva cuál Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del juicio. Lo anterior se traduce en que las autoridades demandadas se encuentran plenamente legitimadas para interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio, en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que mediante sentencia interlocutoria se haya resuelto con anterioridad un incidente de incompetencia por razón del territorio planteado entre Salas Regionales, puesto que aun y cuando en la sentencia interlocutoria se hubiere determinado a qué Sala Regional le correspondía conocer del juicio, dicha circunstancia no limita el derecho conferido a la autoridad demandada por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada de manifestar ante esta Juzgadora

las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

Incidente de Incompetencia Núm. 2951/08-17-04-1/2855/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2010)

C O N S I D E R A N D O :

[...]

SEGUNDO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determina que el incidente de incompetencia en razón del territorio promovido por el **C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** es **PROCEDENTE** en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**; dado que dicha autoridad demandada en el propio juicio, estimó erróneo que a la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le corresponda conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el **C. ANTONIO PÉREZ CECILIANO**, ello en virtud de que consideró que para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales Metropolitanas de este Órgano Jurisdiccional, debe atenderse al lugar en donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

Esta Juzgadora arribó a la anterior conclusión en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, resulta conveniente señalar que el artículo **3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estima conveniente conocer lo establecido por el Legislador en el último párrafo del artículo **30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, mismo que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que son partes en el juicio contencioso administrativo: el demandante; **los demandados, teniendo ese carácter la autoridad emisora de la resolución controvertida**, el particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o en su caso el Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el Titular de la Dependencia u Organismo Desconcentrado o Descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas; asimismo, es parte en el juicio el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Por otro lado, del numeral 30 de la Ley Federal en comento se desprende **que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal.**

Así, de los citados preceptos legales se desprende que las autoridades demandadas, al tener el carácter de parte en el juicio se encuentran plenamente legitimadas para ejercitar dentro del procedimiento contencioso administrativo, el derecho de interponer el incidente de incompetencia por razón del territorio previsto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en los casos en que una Sala esté conociendo de algún juicio que a su consideración sea de la competencia de otra, situación que en la presente instancia se actualiza, en virtud de que respecto del juicio contencioso administrativo 2951/08-17-04-1, la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conociendo del mismo, siendo que a decir de la autoridad hoy incidentista, dicha Sala resulta incompetente por razón del territorio para conocer del referido juicio dado que consideró que para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales Metropolitanas, debe atenderse al domicilio en donde se encuentra la sede de la autoridad demandada.

Sin que sea óbice para calificar como procedente el incidente de incompetencia por razón del territorio interpuesto por la autoridad, el hecho de que mediante sentencia interlocutoria de 4 de diciembre de 2008, esta Juzgadora resolvió el incidente de incompetencia por razón del territorio **planteado por la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional**, en el sentido de que era dicha Sala la competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. Antonio Pérez Ceciliano; toda vez, que aún y cuando en la referida sentencia interlocutoria esta Primera Sección determinó a qué Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondía conocer del juicio contencioso administrativo, ello se debió a un conflicto competencial suscitado entre las Salas Regionales involucradas, donde no tuvieron ingerencia ninguna de las partes del juicio, y dicha circunstancia de forma alguna puede limitar a la autoridad demandada, la posibilidad de ejercer la acción prevista por el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en virtud de que hacer nugatorio dicho derecho se traduciría en restringir o limitar la posibilidad conferida por el legislador a la autoridad demandada, de manifestar ante esta Juzgadora las razones de hecho o de derecho, así como para ofrecer

las pruebas que estimara convenientes, a fin de que se declarara competente por razón del territorio la Sala Regional que a su parecer debe conocer del juicio contencioso administrativo en el que es parte.

Como se apuntó, la resolución emitida por esta Juzgadora en la sentencia interlocutoria de 4 de diciembre de 2008, en el sentido de que es la Cuarta Sala Regional Metropolitana la competente por razón del territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el C. Antonio Pérez Ceciliano, tuvo su origen en un incidente de incompetencia promovido por la citada Sala Regional Metropolitana, sin que en el mismo la autoridad hoy incidentista haya intervenido de manera directa, pues del análisis efectuado a dicha sentencia de 4 de diciembre de 2008, no se advierte que se haya agotado el estudio de algún argumento esgrimido por dicha autoridad a efecto de manifestar a qué Sala Regional Metropolitana, según su parecer le correspondía conocer del juicio contencioso administrativo 2951/08-17-04-1, razón por la cual esta Juzgadora considera que se encontraba a salvo el derecho de la autoridad demandada de ser oída y vencida en el incidente aludido, respecto a la Sala que considerare competente para resolver el mismo.

En las relatadas circunstancias, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, arriba a la conclusión de que en la especie resulta procedente el incidente de incompetencia interpuesto por la autoridad demandada, en virtud de que como se ha señalado ésta se encuentra plenamente legitimada y en aptitud de ejercer su derecho respectivo de conformidad con los artículos 3° y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia por razón del territorio promovido por el C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DEL SUR DEL DISTRITO FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

II.- Es competente por razón del territorio para seguir conociendo del juicio contencioso administrativo promovido por el C. ANTONIO PÉREZ CECILIANO la Cuarta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por lo que deben devolverse los autos respectivos.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de febrero de 2010, por mayoría de 3 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, el cual se reservó su derecho para formular voto particular.

El C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo se encontraba ausente.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de febrero de 2010 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación firma el C. Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, ante la C. Lic. Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos que da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA NÚM. 2951/08-17-04-1/2855/09-S1-02-06

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

En el considerando tercero del fallo mayoritario los Magistrados integrantes de la Primera Sección de la Sala Superior resolvieron procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que no logró desvirtuar la presunción establecida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación a que se presume que es el domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en la demanda como domicilio para oír y recibir notificaciones, y que el hecho de que con fecha 4 de diciembre de 2008 esta Juzgadora haya resuelto el incidente de incompetencia suscitado entre la Cuarta Sala Regional Metropolitana y la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, dicha circunstancia de forma alguna puede limitar a la autoridad demandada para interponer el incidente de incompetencia.

Respetuosamente discrepo de lo resuelto en el fallo mayoritario, toda vez que la sentencia interlocutoria dictada el 4 de diciembre de 2008, por esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, ha quedado firme al no haberse interpuesto por la parte actora medio de defensa alguno y al no permitir en su contra recurso alguno por parte de la autoridad demandada, por lo que constituye cosa juzgada, la

cual es la verdad legal, tal y como lo disponen los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que a la letra señalan:

“**ARTÍCULO 354.-** La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.”

“**ARTÍCULO 355.-** Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.”

“**ARTÍCULO 356.-** Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

“I.- Las que no admitan ningún recurso;

“II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

“III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.”

En este orden de ideas el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta improcedente toda vez que al ya haberse dilucidado por alguna de las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal cuál Sala es la competente para conocer y resolver el presente juicio, dicha decisión es la verdad legal, por lo que ya no es posible realizar nuevamente un examen relacionado con las cuestiones de competencia decididas en dicha sentencia, pues de lo contrario, se atenta contra el principio de seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo VIII, del mes de diciembre de 1998, que a la letra señala:

“CONFLICTO COMPETENCIAL. ES MATERIALMENTE INEXISTENTE CUANDO UNA DE LAS RESOLUCIONES DE INCOMPETENCIA SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- La integración material de un conflicto competencial no se da cuando una de las resoluciones de incompetencia se emite en acatamiento de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo que causó estado, en donde se determina el órgano facultado para resolver el conflicto planteado, pues en términos del artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo por disposición expresa del artículo 2o. de este último ordenamiento, la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, **de modo tal que no es factible realizar ningún examen relacionado con las cuestiones de competencia decididas en la sentencia de amparo, pues ello atentaría no sólo contra la técnica que rige en esta materia sino contra el principio de seguridad jurídica inmerso en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema.**

“Competencia 351/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, Ciudad Victoria, Tamaulipas y la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria. 13 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.”

Asimismo resulta aplicable la siguiente tesis que refiere:

“Quinta Época

“Instancia: Tercera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XLV

“Página: 3690

“COSA JUZGADA.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente de-

terminados por la ley. Ahora bien, de acuerdo con los tratadistas, la excepción de cosa juzgada, puede oponerse cuando se formula una segunda demanda, se reúnen tres condiciones: 1a., que el nuevo juicio se entable entre las mismas personas; 2a., que se refiera al mismo objeto y 3a., que tenga la misma causa que la primera; por lo que si en dos litigios existen identidad de personas, igualdad de objeto, e idéntica causa, la procedencia de la excepción de cosa juzgada es indudable.

“Amparo civil directo 10977/32. Treviño Gonzalo. 27 de agosto de 1935. Mayoría de tres votos. Ausente: Abenamar Eboli Paniagua. Disidente: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

Por tanto, de conformidad con el artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se debió desechar de plano el incidente de incompetencia que nos ocupa, toda vez que no procede admitir incidentes o recursos notoriamente maliciosos o improcedentes, tal y como se observa a continuación.

“**ARTÍCULO 57.-** Los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o **improcedentes**. Los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado, ni formar artículo.”

En consecuencia, en el fallo que nos ocupa se debió resolver que es improcedente el incidente de incompetencia planteado por el Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal del Servicio de Administración Tributaria, pues de lo contrario se viola lo dispuesto por los artículos 57, 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY ADUANERA

VI-TASR-I-10

LA DESTRUCCIÓN DE LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE OCURRIDA CON POSTERIORIDAD AL PLAZO DE LEY QUE SE TIENE PARA RETORNARLA AL PAÍS DE ORIGEN, SE CONSIDERA IMPORTACIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE SE ENCUENTRA SUJETA AL PAGO DE LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR Y A LAS CUOTAS COMPENSATORIAS CORRESPONDIENTES.- De conformidad con el artículo 94 de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías sometidas al régimen temporal de importación, no se exigirá el pago de los impuestos al comercio exterior ni de las cuotas compensatorias si por accidente se destruyen dichas mercancías; sin embargo, de conformidad con el artículo 106 fracción II, inciso a), de la referida Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas temporalmente deberán retornar al extranjero hasta por el plazo de seis meses, en el caso de que la importación sea realizada por los residentes en el extranjero, siempre y cuando sean utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran de manera ilegal en el país. En consecuencia, si la eventualidad del accidente por el que se destruyó la mercancía ocurrió con posterioridad al plazo de seis meses que tenía el particular para retornar la mercancía, es claro que no aplica lo contemplado en el artículo 94 de la Ley Aduanera, toda vez que para dicha fecha la mercancía ya se encontraba ilegalmente en el país, encontrándose de esta manera sujeta entonces al pago correspondiente de los impuestos al comercio exterior y a las cuotas compensatorias.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11812/09-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretaria: Lic. Gabriela Ramírez López.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-II-28

ACTIVO.- LA BASE DEL IMPUESTO TRATÁNDOSE DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.- Si la contribuyente obtuvo concesiones para administrar, operar y explotar bienes de dominio público, pactando como contraprestación que el concesionario pagará al Gobierno Federal un aprovechamiento que corresponderá al valor que se señale en la propuesta económica ofrecida por el ganador de la licitación de títulos representativos del capital social del propio concesionario, no puede inferirse que el Gobierno Federal haya aportado al capital social de la empresa las concesiones otorgadas, tampoco que la base de dicho impuesto se integre exclusivamente por el porcentaje del valor de los títulos rematados y que el resto debe considerarse como activos financieros, o sea acciones emitidas por personas morales residentes en México; pues en primer término, la base del impuesto en comento es el activo que las contribuyentes tengan, incluyéndose en el mismo el valor total de las concesiones, activo intangible que se considera gasto diferido en términos de los artículos 14 de la Ley del Impuesto al Activo y 38 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; en segundo lugar las aportaciones son un acto jurídico de derecho privado, traslativo de dominio, regido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe demostrarse plenamente y no suponerse; mientras que la concesión, acto jurídico de derecho público regulado por la Ley General de Bienes Nacionales otorga derecho al uso, aprovechamiento y explotación de los bienes, pero no crea derechos reales no es traslativo de dominio y por tanto, no puede tener el carácter de aportación, ni constituir un activo financiero.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35022/08-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-III-1

OBRAS PARA ALUMBRAR, EXTRAER O DISPONER DE AGUAS EN ZONAS REGLAMENTADAS, DE VEDA O RESERVADAS. EXISTE PRESUNCIÓN DE QUE FUERON REALIZADAS POR EL PROPIETARIO DEL PREDIO EN QUE SE ENCUENTRAN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.- En términos del artículo 119, fracción IX, de la Ley de Aguas Nacionales, constituye infracción ejecutar para sí o para un tercero obras para alumbrar, extraer o disponer de aguas del subsuelo en zonas reglamentadas, de veda o reservadas, sin el permiso respectivo. Entonces, si derivado de una inspección se conoce que existen pozos en el interior de determinado predio, cuya finalidad evidentemente es extraer o disponer de aguas del subsuelo, la infracción respectiva debe imputarse al propietario del bien, pues de conformidad con los artículos 886, 895 y 896 del Código Civil Federal, él es el responsable de todo aquello que se encuentre edificado en el interior, inclusive existe presunción legal de que todas las obras existentes en dicho predio fueron realizadas por el dueño, a menos que se demuestre lo contrario. Es así que para determinar la infracción, lo único que debe quedar plenamente acreditado es que la obra se encuentra en una zona reglamentada, de veda o reservada, y que no se cuenta con el permiso respectivo, independientemente del momento en que las obras se hayan realizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37428/06-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de abril de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Luce-ro Espinosa.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García.- Tesis: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VI-TASR-III-2

INHABILITACIÓN PARA CELEBRAR CONTRATOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL POR PROPORCIONAR INFORMACIÓN FALSA. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ACREDITAR QUE NUNCA FUE NOTIFICADO EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LA AUTORIDAD HACENDARIA, SON INOPERANTES PORQUE NO DESVIRTÚAN LA INFRACCIÓN COMETIDA.- Si dentro del procedimiento administrativo incoado a licitantes y contratistas, se sanciona en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción IV, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por proporcionar información falsa en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, en virtud de la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria respecto del cumplimiento de las obligaciones fiscales, el argumento de defensa tendente a demostrar que al infractor nunca le fue notificado, por parte de la Administración Local respectiva, el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo que estipula la regla 2.1.12 de la Miscelánea fiscal publicada el 30 de abril de 2004, resulta inoperante, porque se trata de aseveraciones ajenas a las facultades del Órgano Interno de Control sancionador; por ende, para que la comisión de la infracción quede plenamente acreditada, basta el hecho de que el licitante o contratista haya manifestado, bajo protesta de decir verdad, que se encontraba al corriente de sus obligaciones fiscales, cuando lo cierto es que al momento de realizar dicha manifestación no se encontraba totalmente al corriente, situación que hace prueba plena en su contra, con total independencia de cuáles sean las obligaciones de la autoridad hacendaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39696/05-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 4 de agosto de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rosa Zecua Romero.- Tesis: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-III-3

REGISTRO DE MARCA. SI EL SOLICITANTE ACTÚA COMO GESTOR DE UNA PERSONA FINADA, NO HA LUGAR A CONCEDERLO, PUES ELLO EQUIVALDRÍA A LA OBTENCIÓN DE UN DERECHO NO EXISTENTE.- La Ley de la Propiedad Industrial, aplicable al trámite de registro de marcas, señala en el artículo 180 que las solicitudes ingresadas deben ser firmadas por el interesado o su representante legal, mientras tanto, los artículos 1896 a 1909 del Código Civil Federal, prevén que la figura de gestión de negocios se produce cuando una persona, de manera espontánea y sin obligación ni mandato específico, se encarga de los negocios de otra, es así que los actos realizados al amparo de esta figura van encaminados a velar sobre asuntos o intereses determinados, momentáneamente abandonados por su dueño. No obstante, cuando el gestor solicitante actúa a favor de una persona finada, no es procedente otorgar el registro de la marca, pues la obtención del registro de marca conlleva a la adquisición de un derecho no existente, por lo que una persona que ha fallecido no puede ser titular de derechos y obligaciones de nueva creación, razón por la cual era necesario que en vida se hubiese presentado la solicitud, de forma personal o a través del representante legal o gestor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2695/07-17-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rosa Zecua Romero.- Tesis: Lic. Ixchel Tenorio Cruz.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-III-4

REGLA 2.24.8 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2007, ES ILEGAL AL TRASGREDIR LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Atendiendo a las reglas generales del Derecho, la facultad reglamentaria se encuentra limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación jerárquica, concibiéndose al primero de los supuestos cuando una norma constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley, en tanto que el segundo de los principios consiste en la limitante a modificar, alterar o exceder el contenido de una Ley, ya que los actos reglamentarios tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la Ley que reglamentan y, por tanto no puede ir más allá de la Ley, extenderla a supuestos distintos, o contradecirla, sino que, solamente deben concretarse a indicar los medios para cumplirla. En ese tenor, si la Regla 2.24.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007 - misma que constituye un acto reglamentario- en forma expresa señala: “...Para los efectos de lo dispuesto en el presente Capítulo, las personas que enajenan gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general que de conformidad con las disposiciones fiscales deban emitir comprobantes, además de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 del CFF, dichos comprobantes deberán contener lo siguiente: 1. Clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres. 2. Medio en que se realizó el pago, ya sea efectivo, cheque o tarjeta. 3. Clave de producto PEMEX, a 5 caracteres...” resulta incuestionable su ilegalidad al trasgredir el principio de subordinación jerárquica, en virtud de que exige mayores requisitos a los estipulados en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, mismo que remite al diverso 29-A del Código en cita, en el cual se establecen los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, los cuales consisten en: I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida; II. Contener impreso el número de folio; III.

Lugar y fecha de expedición; IV. Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida; V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen; VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra; VII. Número y fecha del documento Aduanero y, VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20375/07-17-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sofía Lorena Pérez Magaña.- Secretario: Lic. Josué Obet Hernández del Toro.

SÉPTIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XVIII-8

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN EL PLAZO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS QUE AL EFECTO PREVÉ EL ARTÍCULO 121, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATE DE LOS ACTOS REFERIDOS EN EL INCISO a) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO EN CITA.- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 117, fracción II, inciso b), 121, 127, 145 y 150 del Código Fiscal de la Federación, y de la Contradicción de tesis 197/2008-SS, cuyo rubro señala: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006”, se advierte que el recurso de revocación en contra de actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución y antes del remate, son recurribles hasta que se publique la convocatoria de dicho remate, dentro de los diez días siguientes, pero, dicha regla no es aplicable a los actos dictados por autoridades exactoras cuando exijan el pago de créditos fiscales ya extinguidos, o bien, que el monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora y/o que sean de los accesorios previstos en el artículo 21, del Código Fiscal de la Federación, por lo que, procede el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al que surta efectos la notificación, en contra de los actos señalados en el inciso a), de la fracción II, del artículo 117, del Código Fiscal de la Federación, aún tratándose de

actos dictados en el procedimiento administrativo de ejecución y sólo en cuanto al crédito fiscal exigido y sus accesorios imputables a la autoridad exactora, sin comprender en tal presupuesto de procedencia, la parte relativa a la impugnación respecto de violaciones a las reglas que rigen el procedimiento aludido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10028/09-17-07-2.- Resuelto por la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Isabel Gómez Muñoz.- Secretario: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXI-40

ACTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.- EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR NO CONSTITUIR ACTOS ADMINISTRATIVOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL DIVERSOS A LOS REGLAMENTOS, SINO UNA EXTENSIÓN DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA.-

Conforme a las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P. /J. 101/2001 y 2a. /J. 49/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tomo XXIII, Abril de 2006, Pleno y Segunda Sala, páginas 285 y 1130, de rubros y textos siguientes: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS”, y “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. LA FACULTAD PARA PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A LA EXACTA OBSERVANCIA DE LAS LEYES, COMPRENDE, ADEMÁS DE LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS, LA EMISIÓN DE ACUERDOS Y DECRETOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE TODOS AQUELLOS ACTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ESE FIN”, se resolvió que la facultad que el artículo 89, fracción I, Constitucional establece en favor del presidente de la República de proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede válidamente ejercerse, tanto mediante la expedición de un conjunto de normas constitutivas

de un ordenamiento en el que se desarrollan las disposiciones de la ley, como por medio del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, es decir, que esa facultad comprende la atribución de expedir reglamentos, así como la emisión de decretos, acuerdos y todos aquellos actos que sean necesarios para la exacta observancia de las leyes en materia administrativa, sin que estos últimos deban confundirse con reglamentos, ya que no tienen por objeto desarrollar y detallar, mediante reglas generales, impersonales y abstractas, las normas contenidas en la ley para hacer posible y práctica su aplicación, que es la característica que distingue a los reglamentos; pero sobre todo que conforme al contenido del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. Bajo ese contexto, si bien en términos de los artículos 2º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio contencioso administrativo resulta procedente en contra de actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, lo cierto es que respecto de actos emitidos por el Presidente de la República no se actualiza dicha procedencia, en virtud de que tales actos materializan y constituyen el ejercicio de la facultad reglamentaria constitucional otorgada al Titular del Ejecutivo Federal para proveer en la esfera de lo administrativo, como ocurre tratándose del dictado de una norma particular requerida por una situación determinada para la mejor realización de los fines del cuerpo legal, verbigracia, el Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico, expedido por el Presidente de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2003, que tiene por objeto proveer en lo administrativo sobre los fines de la Ley de Comercio Exterior. En atención a lo expuesto, se concluye que es improcedente el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa promovi-

do específicamente en contra del referido Decreto, así como de aquellos actos emitidos por el Presidente de la República, pues dada su naturaleza jurídica intrínseca representan la extensión de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la cual no puede estar supeditada a la vía ordinaria de impugnación como resulta ser el juicio contencioso administrativo, sino en todo caso será objeto del medio extraordinario de impugnación conocido como juicio de amparo, surtiéndose, por tanto, la improcedencia del juicio contencioso por incompetencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de los artículos 8, fracción II y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 25027/08-17-10-3.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Filiberto Ortega Trejo.

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-16

COBRO FORZOSO DE UN CRÉDITO FISCAL DESCONOCIDO POR EL CONTRIBUYENTE, SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Válidamente en el juicio de nulidad puede la parte actora argumentar que dicho cobro no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque desconoce el contenido de la resolución determinante del crédito fiscal requerido de pago, dado que la autoridad responsable no se lo notificó, y que la autoridad está obligada en este caso, a demostrar que sí existe el crédito fiscal impugnado, exhibiendo el documento en que se contiene y la constancia de notificación en la que conste que con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, demostrando con esto que la contribuyente tenía pleno conocimiento de la existencia del gravamen fiscal requerido de pago, porque sólo así puede subsistir el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago emitido en su contra, que si bien no puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo, porque constituyen violaciones cometidas dentro del procedimiento administrativo de ejecución, pero antes de la publicación de la convocatoria de remate respectiva, como así se resolvió en la jurisprudencia número 2a./J. 18/2009, Contradicción de tesis 197/2008-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sí tiene derecho a que se le continúe el procedimiento con el conocimiento pleno de las obligaciones fiscales que se le requieren de pago, en debido cumplimiento a sus garantías de legalidad y de seguridad jurídica a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, en caso de no quedar acreditada su determinación y su notificación, su cobro resulta contrario a derecho; pues de prosperar el argumento en cuanto al desconocimiento del crédito fiscal determinado, sin que la autoridad acredite su legal emisión y notificación, acorde a lo contemplado en el artículo 16 de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, ello traería aparejada su nulidad, así como de todas las consecuencias del mismo, y con ello ciertamente se salvaguardan los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar todo acto administrativo previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma superior, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al justiciable al proscribir su derecho a controvertir la validez y legal procedencia del procedimiento administrativo de ejecución que fue iniciado en perjuicio de su patrimonio por la autoridad ejecutora, y a través del cual conoció la resolución que también fue impugnada en el juicio ante su desconocimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 582/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretario: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-TASR-VII-17

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE RECONOCER LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO QUE SE MANIFESTÓ DESCONOCER EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA AL PRECLUIRLE AL DEMANDANTE EL DERECHO PARA AMPLIAR LA MISMA.- Efectivamente, al haber precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, se le tiene por no expresado concepto de anulación alguno en contra de los documentos que en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer, como es el caso de las cédulas de liquidación de cuotas correspondientes a los créditos fiscales impugnados y plenamente identificados, por lo que al desatender la impetrante la oportunidad que justifica la ampliación de su demanda, en consecuencia, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, es procedente conformar la presunción de legalidad de las referidas resoluciones y de su notificación, en razón de que atento a lo dispuesto en el artículo

17, fracción III, en relación con el artículo 16, fracción II ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el momento procesal oportuno para criticar aquellos actos que el particular alegue no conocer, es justamente en la ampliación de la demanda y al no haber hecho uso de tal oportunidad, es causa justificada para que esta Sala Regional reconozca la validez de tales actos de autoridad, al no desvirtuar la actora la legalidad de la notificación del acto impugnado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 687/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-VII-18

FIRMA ESCANEADA. EL DOCUMENTO EN QUE SE CONTIENE CARECE DE VALIDEZ.- De la definición proporcionada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, del vocablo firma, consistente en: “El nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad o para obligarle a lo que en él se dice”, se concluye que el documento en que aparece una firma escaneada y plasmada con impresora láser o de inyección de tinta, calidad fotográfica, carece de validez, en virtud de que ésta consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa, por lo que en esa hipótesis no es posible atribuir la autoría de tal documento a la persona cuya firma fue estampada en scanner, pues es evidente que la aparente rúbrica en que se contiene pudo inclusive asentarse sin su consentimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1162/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17

de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-VII-19

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE PROMUEVE EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE HA SIDO PREVIAMENTE IMPUGNADO ANTE ESTE TRIBUNAL Y SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.- De conformidad a lo ordenado por el artículo 8, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la procedencia de los juicios seguidos ante este Tribunal, debe ser analizada aun de oficio. Por su parte, la fracción V, del numeral en cita, estatuye que es improcedente el juicio ante este órgano jurisdiccional, contra los actos que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal. Por tanto, si del examen realizado por la Sala al control de los expedientes tramitados ante ella, se advierte que la resolución controvertida es materia de un juicio de nulidad presentado con anterioridad, y éste se encuentra pendiente de resolución, deberá decretarse el sobreseimiento del juicio, al actualizarse la causal de improcedencia antes apuntada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1368/09-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberto Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-TASR-VII-20

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD.- ES PROPIO DEL PARTICULAR QUE OBTUVO UNA REVOCACIÓN PARA DETERMINADOS EFECTOS, CUANDO HIZO VALER LA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PARA OBTENERLA LISA Y LLANAMENTE.- Si al acudir la hoy demandante ante la Gerencia Divisional Distribución Noroeste de la Comisión Federal de Electricidad, vía recurso de revisión, lo fue con la pretensión de obtener la nulidad lisa y llana del ajuste en la facturación de consumo de energía eléctrica, incluso haciendo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del mismo; y la citada autoridad resolutora declaró fundado su argumento pero solo para ciertos efectos, es evidente que se afecta el interés jurídico del promovente, toda vez que si bien es cierto se dejó insubsistente la resolución recurrida, lo fue para el efecto de que se emitiera otra diversa debidamente fundada y motivada en apego a lo dispuesto por los artículos 31 y 170, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; sin embargo del propio acto impugnado se advierte que la recurrente pretendió la revocación lisa y llana haciendo valer inclusive la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución primaria, y en tales términos resulta evidente que la revocación para efectos de reposición sí afecta sus intereses jurídicos y en tal caso resulta procedente el juicio, ya que finalmente no quedaron satisfechas sus pretensiones.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/09-02-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Juan Carlos Encinas Valdez.

LEY ADUANERA**VI-TASR-VII-21**

VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. SI EN LA ORDEN RELATIVA LA AUTORIDAD CITA EL ARTÍCULO 144, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA PARA FUNDAR SU COMPETENCIA MATERIAL, ELLO ES SUFICIENTE PARA ESTIMAR QUE DICHO ACTO CUMPLE CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUN CUANDO NO SUSTENTE SU ACTUACIÓN EN EL PRECEPTO 42, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación prevé las facultades de la autoridad fiscal para “requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.” Por su parte, el numeral 144, fracción IV, de la Ley Aduanera establece la facultad de “requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que hayan dado a las mismas.”. Ahora bien, si en una orden de visita domiciliaria en materia de comercio exterior la autoridad cita el invocado artículo 144, fracción III, para fundar su competencia material, ello es suficiente para estimar que dicho acto cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en tanto que la Ley Aduanera es un ordenamiento especial, cuyo indicado precepto regula lo concerniente a la facultad de requerir los documentos e informes sobre las mercancías de importación o exportación y, en su caso, sobre el uso que se les haya dado. Lo anterior, aun cuando no sustente su actuación en el referido precepto 42, fracción II, pues esta disposición constituye una norma general aplicable a las visitas domiciliarias que tengan un objeto o propósito diverso a la materia aduanera.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 371/09-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círiga Barrón.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñónez Armenta.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO II

LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

VI-TASR-XXXVII-118

REGLA 2.14.7. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL SIETE.- NO REBASA O EXCEDE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.-

La mencionada Regla, al establecer los requisitos que deben cumplirse para que opere la declaración provisional del impuesto empresarial a tasa única, no rebasa o excede lo establecido en el artículo 18, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en virtud de que es el propio legislador en el artículo 31, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el que faculta de manera específica al Servicio de Administración Tributaria, a establecer dichos requisitos, cuando el legislador que será con la información que señale "... el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..." esto es, si bien no se establece directamente en el artículo 18 fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, el requisito de enviar la información a que se refiere el listado de conceptos que se contiene en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, sino que se hace la remisión al Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 31, párrafo primero, que señala que será el Servicio de Administración Tributaria, quien establezca los requisitos a través de Reglas de carácter general, que no son sino disposiciones de carácter general, que el legislador federal encomendó al Servicio de Administración Tributaria su emisión; de modo tal que al plasmar dichos requisitos en reglas de carácter general, adquieren el rango de "disposiciones de carácter general", como las define el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, de cuyo cumplimiento es obligatorio para los contribuyentes que deseen efectuar válidamente la declaración provisional del impuesto de que se trata.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2776/09-05-03-4.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

VI-TASR-XXXVII-119

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DEL INFONAVIT.- NO SE CUMPLE AL CITAR EL ACUERDO 45175 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE FEBRERO DE 1999, CUANDO EN LA RESOLUCIÓN, SE EMITIÓ EN FECHA EN QUE INICIÓ LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JUNIO DE 2008.- El Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 2008, en su artículo Segundo Transitorio abrogó no sólo el Reglamento anterior que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 1998, sino también las disposiciones administrativas como lo es el Acuerdo 45175, que establecía la competencia territorial de las dependencias de la anterior estructura del Instituto demandado, pues ya no se adecuaba a la nueva estructura del organismo descentralizado, lo que inclusive se reconoce tal circunstancia, en el nuevo Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial en la cual ejercerán sus facultades las autoridades fiscales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de octubre de 2008, en los párrafos tercero y cuarto de su considerando, acuerdo que fue emitido conforme a la nueva estructura establecida en el nuevo Reglamento vigente, a partir del día 21 de junio de 2008, no existiendo fundamento que determinara la competencia territorial en el lapso de tiem-

po en que entró en vigencia el nuevo Reglamento Interior, hasta que entró en vigencia el Acuerdo que determina la circunscripción territorial de las autoridades regionales del INFONAVIT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2008, por lo que las resoluciones emitidas por dependencias regionales en ese lapso no justifican su competencia territorial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 710/2009-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXVII-120

FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE DESATIENDE LA JURISPRUDENCIA VI-J-SS-44 DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- En la Jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal número VI-J-SS-44, que lleva por rubro “*FIRMA AUTÓGRAFA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- SE CONSIDERA QUE OSTENTA FIRMA AUTÓGRAFA SI ASÍ SE DESPRENDE DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN QUE SE ENTREGÓ AL ACTOR*”, se sostuvo que ante la negativa lisa y llana del actor de que la resolución determinante que le fue notificada ostentara firma autógrafa, la autoridad logra desvirtuar tal negativa con la constancia de notificación si en ella se asentó que se entregó al particular en original y con la firma autógrafa del funcionario que la dictó, al ser tal documento prueba plena de dicha circunstancia, en términos de lo previsto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por ser el documento idóneo con el que cuenta la autoridad demandada a efecto de acreditar que su acto fue

notificado con la firma autógrafa de la autoridad que lo emitió; por lo que al declarar la nulidad de la resolución determinante por no contener firma autógrafa del funcionario emisor, no se desatiende la Jurisprudencia de mérito, aun y cuando en el acta de notificación correspondiente se hubiera asentado que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, si en el caso, previamente se declaró ilegal el acta de notificación, trayendo como consecuencia que ya no goce de la presunción de validez de los hechos afirmados por las autoridades en documentos públicos a que se refieren los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por lo tanto la referida acta de notificación no hace prueba plena, a efecto de su valoración, por lo que no constituye documento idóneo para desvirtuar la negativa del actor de contener firma autógrafa la resolución combatida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2933/09-05-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Adolfo Rosales Puga.- Secretario: Lic. Carlos Javier García González.

LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

VI-TASR-XXXVII-121

CALIFICACIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO. A DIFERENCIA DEL DICTAMEN, ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NOTIFICARLA AL PATRÓN.- Del artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en relación con el 27 del Reglamento de Servicios Médicos, se desprende que si bien es cierto, a efecto de que el patrón cuente con los datos que le permitan determinar su siniestralidad y calcular la prima que deberán pagar en este

ramo de aseguramiento, el Instituto deberá entregar la información concerniente a los trabajadores o a sus familiares para que éstos sean los que se la hagan llegar al patrón; también lo es, que tal información únicamente se refiere a los Dictámenes de Incapacidad Permanente Parcial o Total y de Defunción por Riesgos de Trabajo, como literalmente se indica en el referido artículo 27 del Reglamento de Servicios Médicos, sin incluir a la Calificación de Riesgos de Trabajo, la cual negó conocer la actora, ya que respecto de la misma, expresamente se establece en el artículo 50 de la Ley del Seguro Social, así como en el 32, fracción V, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que corresponde al Instituto dar aviso al patrón cuando *califique* algún accidente o enfermedad de trabajo, o en caso de recaída con motivo de éstos. En ese entonces, debe precisarse que tanto los Dictámenes como la correspondiente Calificación son cuestiones muy diferentes e independientes entre sí, ya que mientras la *Calificación de Riesgo de Trabajo* se refiere a un acto médico, técnico y legal que identifica si una lesión o enfermedad inicial subsecuente tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo, el *Dictamen* es una opinión o juicio por escrito, efectuada por el médico del servicio de Salud en el Trabajo, posterior a la Calificación, acerca de la causalidad de una lesión o enfermedad, motivada técnicamente y legalmente fundamentada, en la que se señala, entre otras cosas, el grado de incapacidad, o en su caso, la defunción, que por riesgo de trabajo sufrió el asegurado. De ahí que si la accionante en su escrito inicial de demanda negó de manera lisa y llana que el Instituto Mexicano del Seguro Social le hubiese dado a conocer la calificación de los accidentes que refiere en la resolución impugnada, le correspondía a dicho Instituto la obligación de comprobar la existencia y notificación a la empresa actora, de la calificación y valuación de los accidentes de trabajo referidos en la resolución determinante, y al no hacerlo, es que proceda decretar la nulidad de la resolución combatida por estar apoyada en hechos inexistentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4340/09-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-I-17

VALOR EN ADUANA. DETERMINADO PARA MERCANCÍAS IMPORTADAS CONFORME AL VALOR DE MERCANCÍAS SIMILARES.- La resolución a través de la cual se determina el valor en aduana de la mercancía importada, aplicando para ello el método del valor de transacción de mercancías similares, resulta insuficientemente fundada y motivada, si la autoridad aduanera, en los términos de lo previsto por el artículo 78 de la Ley Aduanera, considera el valor de las mercancías similares producidas en el mismo país, previsto en el artículo 71, fracción II, del citado ordenamiento legal, empero únicamente señala la cantidad que corresponde al valor en aduana para dicha mercancía, sin precisar cuál fue la mercancía considerada por su similitud, las características y composición de ésta, que se consideró semejante a las que fueron objeto de valoración, y con base en qué determinó que el valor en aduana de la mercancía importada objeto de valoración corresponde al importe que indica; pues se afectan las defensas del particular, al no darle a conocer la información o medios en que se basó la autoridad para determinar dicho valor, y de esta manera encontrarse en posibilidad de verificar si de esa información o medios, se desprende que el valor determinado corresponde al de la mercancía comparable por similitud.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 627/08-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-18

CONTRATO DE ADQUISICIÓN CELEBRADO POR DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, NO CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE IMPUGNAR ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

La competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra delimitada en lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 14 de la Ley Orgánica respectiva, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, conforme a los cuales el juicio contencioso administrativo federal procede contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los Reglamentos, y resoluciones administrativas definitivas, entre las que se encuentran las dictadas sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, caso en el cual, la materia del juicio es la legalidad de la resolución administrativa dictada sobre la interpretación de dicho contrato, y no así el contrato mismo. Por lo tanto, si el actor promueve el juicio contencioso administrativo federal, directamente en contra de un contrato de adquisición celebrado con una dependencia de la Administración Pública Federal, el Magistrado Instructor deberá desechar la demanda por no constituir una resolución definitiva, y si la enjuiciante interpone recurso de reclamación argumentando que procede su demanda respecto del contrato en cuestión al considerar que en sus cláusulas se establecen restricciones violatorias al principio de subordinación jerárquica, pretendiendo con ello que sea el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien realice la interpretación del mismo, la instancia aludida deviene improcedente, en razón de que el contrato no constituye una resolución definitiva que se ubique en alguna de las hipótesis de los mencionados preceptos legales, ni tampoco reviste el carácter de acto administrativo en razón de que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de la Ley Federal

de Procedimiento Administrativo, al no constituir la manifestación unilateral de la voluntad de la autoridad administrativa, sino un acuerdo de voluntades, por lo tanto, resulta ajustado a derecho que se declare infundado el recurso de reclamación interpuesto en contra del auto por el que el Magistrado Instructor deseche por improcedente la demanda de nulidad intentada en contra de un contrato administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 2663/09-11-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Antonio Rodríguez Martínez.- Secretaria: Lic. Liliana Ponce Monzón.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI-TASR-XII-I-19

PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DEL REPARTO DE UTILIDADES ENTRE LOS TRABAJADORES, CON SUSTENTO EN EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE REALIZADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMIENZA A COMPUTARSE A PARTIR DE QUE DICHA RESOLUCIÓN QUEDE FIRME Y NO ASÍ A PARTIR DE QUE EL PATRÓN PRESENTÓ SU DECLARACIÓN ANUAL.- El artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo establece que el reparto de las utilidades de los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores, señalándose en su segundo párrafo que cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable sin que haya mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución, y que sólo en caso de que ésta fuera impugnada por el patrón se suspenderá el reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. Ahora bien, el artículo 516 de la Ley Federal

citada, establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos subsecuentes al mismo. Por lo que en este contexto resulta infundada la argumentación de la parte actora en cuanto a que ha operado la figura jurídica de la prescripción a su favor para el reparto de la utilidad de los trabajadores, contada a partir de la fecha en que presentó su declaración anual; toda vez que tratándose del reparto de utilidades a los trabajadores que deriva del aumento de la base gravable que en su momento hubiere realizado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante una resolución, es claro que su prescripción debe empezar a computarse a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los sesenta días siguientes a la fecha en que dicha resolución quede firme, al ser dicho acto mediante el cual nace a la vida jurídica el tan referido reparto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 577/09-11-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Fabiola Elena Rodríguez Camacho.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XII-I-20

ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU APLICACIÓN.- La hipótesis legal contenida en esta disposición normativa atañe a la facultad otorgada a la autoridad fiscal para presumir que la información que se encuentra en la contabilidad, documentación comprobatoria o correspondencia que obre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones que éste celebró, aun cuando la misma aparezca sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se demuestre que al menos una de esas operaciones o actividades fue realizada por el contribuyente; es decir, resulta aplicable en los casos en que la información obtenida de los precitados elementos no pueda vincularse, en principio, con

las operaciones que realiza el contribuyente, y se sujeta a la condición de que se demuestre su intervención directa cuando menos en una de ellas. Por lo que la misma deviene inaplicable cuando se trate de la determinación presunta de ingresos acumulables y del valor de actos o actividades provenientes de depósitos bancarios en las cuentas del contribuyente, registrados en su contabilidad, de los cuales no se proporcione la documentación idónea con la cual se acredite su correspondencia con los registros contables respectivos; pues en este último caso, resulta aplicable la fracción III del precepto legal en comento, que refiere expresamente a los casos en que no exista correspondencia entre los registros de la contabilidad que el contribuyente se encuentre obligado a llevar y los depósitos efectuados en su cuenta bancaria, bien sea porque no existan los registros correspondientes, o porque existiendo los mismos no correspondan a los depósitos aludidos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7045/08-11-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Beatriz del Carmen González Castro.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-I-21

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- CUANDO EN LA DEMANDA SE PLANTEA EL DESCONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AL ANALIZARSE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD CONSISTENTES EN LA RESOLUCIÓN Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, DETERMINÁNDOSE LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN, RESULTA PROCEDENTE SOBRESEER EL JUICIO AUN

CUANDO LA ACTORA HAGA VALER CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN SU ESCRITO DE AMPLIACIÓN, YA QUE AL HABER QUEDADO ACREDITADA LA LEGAL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, LOS ARGUMENTOS EN SU CONTRA SE DEBIERON PLANTEAR EN EL ESCRITO DE DEMANDA, AUN EN EL SUPUESTO DE HABERSE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL.-

Si en el juicio de nulidad, la parte actora manifiesta desconocer la resolución impugnada, formulando su impugnación en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostiene que el mismo fue notificado cumpliendo con las formalidades previstas por la ley, y para acreditar su dicho exhibe copias certificadas de la resolución impugnada y de su constancia de notificación, de cuyo estudio se desprende la legalidad de ésta, al cumplirse con los requisitos establecidos en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio pues aun y cuando la demanda se haya interpuesto dentro del término previsto en el artículo 13, fracción I inciso a) de la citada ley, se actualiza el supuesto contenido en el artículo 8, fracción XVI, en relación con el diverso 14, fracción VI, penúltimo párrafo ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En efecto en este supuesto se concluye que al conocer la actora el crédito y su constancia de notificación al momento de interponer la demanda, estaba obligada a exhibir la resolución determinante y su constancia de notificación, así como señalar en su demanda los conceptos de impugnación; por lo que al no haberlo hecho así es procedente el sobreseimiento del juicio, en términos de los artículos antes citados, sin que obste para ello el que la actora formule agravios en su escrito de ampliación de demanda, en virtud de que ya no era el momento procesal oportuno para ello.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4611/09-11-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de febrero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Jessica Jazmín Gress Hernández.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY DE AGUAS NACIONALES

VI-TASR-XII-II-45

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. DEBE NEGARSE CUANDO LA PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE, ES QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA NO EJERZA SUS FACULTADES DISCRECIONALES.- Cuando del contenido de la resolución controvertida se advierta que la autoridad administrativa, por un lado niega el otorgamiento de una concesión para la explotación de aguas nacionales y, por otro lado se reserva sus facultades para verificar el debido cumplimiento a una disposición de carácter federal, como lo es la Ley de Aguas Nacionales, y la parte actora, solicite la suspensión para el efecto de que las autoridades demandadas no ejerzan sus facultades de comprobación, debe negarse la suspensión definitiva solicitada, en virtud de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está legalmente impedido para limitar el ejercicio de las facultades de comprobación, o fijar directrices para su desarrollo, ya que tales facultades son de carácter discrecional y de acceder a tal petición coartaría el poder de elección de la autoridad administrativa.

Incidente de Suspensión Núm. 9445/09-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XII-II-46

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en vigor al 03 de febrero de 2009, la interposición del recurso de revisión se efectuará ante la autoridad emisora del acto impugnado; y, además dispone que la resolución de dicha instancia, está a cargo del superior jerárquico del funcionario emisor del acto reclamado, salvo en aquellos casos en que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo; de lo anterior, se colige que el Subdelegado Federal del Trabajo en el Estado de México, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, carece de facultades para resolver el recurso de revisión interpuesto contra una resolución impositora de una sanción derivada de infracción a Normas Federales, en el caso en que el mismo haya sido la autoridad emisora de la resolución recurrida en sede administrativa, puesto que el precepto señalado con antelación establece de manera categórica que el recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, pero condicionado a que dicho recurso deberá ser resuelto por el superior jerárquico de éste, el cual resulta ser el Delegado Federal del Trabajo en el Estado de México. Por lo que en caso contrario, cuando es el propio funcionario quien emitió la resolución en la cual desecha el recurso de revisión, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que el funcionario en cuestión se declare incompetente para resolverlo; y, en términos del numeral en estudio, lo remita a su superior jerárquico a efecto de que sea ésta última quien resuelva dicho medio de defensa, ya que de no ser así se deja al particular en estado de indefensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3366/09-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrati-

va, el 2 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Mario Alfonso Jaime Ruíz Hernández.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-II-47

CONCURSO MERCANTIL.- ES ILEGAL LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE LA MERCANCÍA EMBARGADA PASA A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL, SI LOS BIENES ASÍ ADJUDICADOS FORMAN PARTE DE LA MASA CONCURSAL.- El supuesto previsto por el artículo 183-A, fracción III, de la Ley Aduanera, consistente en que si las mercancías de procedencia extranjera cuya legal estancia en el país no se acredita y, por ende, pasan a propiedad del fisco federal, encuentra una excepción en la Ley de Concursos Mercantiles, cuando los bienes embargados precautoriamente formen parte de la masa concursal, dado que tanto la sentencia que declara el concurso mercantil, como la que declara la quiebra, de conformidad con los artículos 43, fracción IX y 176, de la Ley de Concursos Mercantiles, prevén la suspensión de todo tipo de ejecución sobre los bienes de la masa, a la cual es equiparable la adjudicación efectuada por el fisco federal, ya que con ello se salvaguardan derechos de terceros, que son los restantes acreedores reconocidos dentro del concurso mercantil, por lo que corresponde a la demandada emitir una resolución en los términos pertinentes que le permitan hacer valer sus derechos de adjudicación, pero dentro del concurso mercantil. Por tal motivo, si bien es cierto que la Ley de Concursos Mercantiles no alude a las hipótesis previstas por el artículo 183-A, de la Ley Aduanera, también lo es que, de conformidad con el segundo transitorio de aquélla, indirectamente se modifica lo dispuesto por ésta, toda vez que el espíritu de la Ley de Concursos Mercantiles, consiste en que de ninguna manera podrán afectarse bienes de la masa concursal, salvo que ello sea autorizado expresamente por el juez de conocimiento del concurso mercantil, por lo que aun cuando se actualizó la hipótesis legal que permite tal adjudicación, por disposición legal y mandamiento judicial expreso, todos los bienes de la masa concursal se en-

cuentran impedidos de cualquier tipo de ejecución, como en el caso se equipara la adjudicación al fisco federal, en términos del artículo 183-A, fracción III, de la Ley Aduanera. Por lo tanto, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por cuanto hace a la determinación de que la mercancía embargada pasa a propiedad del fisco federal, al haberse adjudicado bienes pertenecientes a la masa concursal, en contravención a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4066/09-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2010.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

LEY ADUANERA

VI-TASR-XII-II-48

CONCURSO MERCANTIL.- ES LEGAL EL EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS PRACTICADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 155, DE LA LEY ADUANERA, AUN CUANDO SE TRATE DE BIENES QUE INTEGRAN LA MASA CONCURSAL, SIEMPRE QUE EL MISMO ESTÉ ENCAMINADO A DETERMINAR LA SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR DEL GOBERNADO, NO A LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO.- Si bien es cierto el embargo practicado con fundamento en el artículo 145, del Código Fiscal de la Federación, se traba cuando a) el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado, o b) cuando exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento, supuestos en los que el embargo va encaminado a garantizar el pago de un crédito fiscal determinado, también lo es que el diverso artículo 155, en relación con el 151,

fracción III, ambos de la Ley Aduanera, previenen que se procederá al embargo precautorio cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su introducción al territorio nacional o no se acredite su legal estancia o tenencia, lo anterior con el propósito de proceder a la determinación de los impuestos de importación o exportación omitidos; este último embargo implica que dicho aseguramiento sigue el objetivo de asegurar el interés fiscal, respecto de actos susceptibles de generar la determinación de un crédito fiscal, sin que ello implique su ejecución, ya que la misma debe ser posterior a la determinación de los adeudos fiscales en materia de comercio exterior a que haya lugar. De lo anterior se colige que si la autoridad demandada no procede a ejecutar ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del comerciante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, de la Ley de Concursos Mercantiles, sino que atendiendo al último párrafo, del artículo 69, de la ley en cita, que faculta a las autoridades para “*continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del comerciante*”, así como al artículo 124, de la misma ley, que dispone que podrán determinarse créditos fiscales en cualquier momento durante el concurso mercantil, significa que las autoridades fiscales podrán trabar embargo precautorio en términos del artículo 155, de la Ley Aduanera, en ejercicio de sus facultades, supuesto que implica una excepción a la prohibición de ejecutar los bienes que integran la masa concursal, contenida en los artículos 43, fracción IX y 176, de la Ley de Concursos Mercantiles, siempre que dicho embargo siga el propósito de salvaguardar el interés del fisco federal, en cuanto a sus facultades de determinación, relativos al incumplimiento de las obligaciones fiscales aduaneras de la actora y no así el diverso objetivo de ejecutar un crédito fiscal previamente determinado y exigible.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4066/09-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

LEY ADUANERA**VI-TASR-XII-II-49**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 155, DE LA LEY ADUANERA, AL ESTABLECER QUE EL ACTA DE EMBARGO HARÁ LAS VECES DE ACTA FINAL, OBLIGA A LA AUTORIDAD A NO EJERCER ULTERIORES ACTOS DE MOLESTIA RESPECTO DE LOS BIENES EMBARGADOS PRECAUTORIAMENTE, ANTES DE LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.- El artículo 155, de la Ley Aduanera, establece que si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredita, los visitadores embargarán precautoriamente la misma; que la constancia de dicho embargo en el acta parcial de inicio, hará las veces de acta final, en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas; luego de ello, se dará al visitado un plazo de diez días hábiles para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecer pruebas para que, una vez transcurrido dicho término, se emitirá la resolución correspondiente dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del embargo. En este orden de ideas, si el acta de embargo hace las veces de acta final, para efectos del procedimiento administrativo en materia aduanera especial, tutelado por dicho numeral, deviene ilegal que la autoridad demandada hubiese no sólo levantado otra acta, sino que lo haya hecho al amparo de una nueva orden de visita, máxime si el desarrollo de ésta sirvió como motivación adicional para la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, toda vez que después del levantamiento del acta final, la autoridad fiscalizadora no puede ejercitar más atribuciones dentro de dicho procedimiento, hasta la emisión de la resolución correspondiente, ello si se considera que la naturaleza del acta final es precisamente dar por concluido el acto de molestia consistente en la intromisión por parte de la autoridad al domicilio del gobernado, respecto de un determinado procedimiento de fiscalización.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4066/09-11-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

VI-TASR-XII-II-50

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE. TIENE FACULTAD PARA REQUERIR DECLARACIONES INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.- El Ejecutivo Federal concedió la facultad a la Administración Local de Servicios al Contribuyente de requerir declaraciones, pudiendo ser éstas de pago, informativas, con relación a terceros o de cualquier otro tipo, en razón de que el artículo 14, fracción XL del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, prevé dicha facultad sin especificar que sólo se podrán requerir declaraciones de pago, máxime que dicha disposición en momento alguno distingue el contenido de las declaraciones, ya sean de pago, informativas, o de cualquier otro tipo, por lo que de acuerdo al principio de derecho que reza “*donde la ley no distingue el juzgador no puede distinguir*”, esta Juzgadora no puede hacer distinción alguna, pues basta que se refiera al concepto de declaraciones para tener por incluida a aquella que requiere información a terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9142/09-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Eliu Jonan Beiza Castañeda.

TERCERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-12

COMPETENCIA TERRITORIAL. LAS DIRECCIONES GENERALES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRECISAR LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE LE OTORGA.- Para satisfacer la debida fundamentación de la competencia se debe precisar el ordenamiento legal que le otorgue competencia, por razón de materia y territorio, en los que se especifique con claridad y precisión las facultades que a cada autoridad le corresponden, a fin de satisfacer los intereses de la colectividad de una manera eficiente y cumplir con el principio de legalidad resguardado en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, el hecho de que la Dirección General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, sea una autoridad de carácter federal con competencia en todo el país, ello no la exime a precisar la norma de carácter general que le otorga competencia territorial, lo cual es un requisito indispensable para todo acto administrativo, máxime que el artículo 15 del Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de julio de 2006, le delega tal atribución, esto es, le otorga competencia territorial, precepto legal que debe invocar para justificar su ámbito competencial, ya que es indispensable que en el documento o acto administrativo, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora en que apoya su actuación, pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio, y con ello se violaría la garantía de legalidad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2956/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXIX-13

IDENTIFICACIÓN DEL NOTIFICADOR. CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE MARCA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO ES NECESARIA.- Conforme a los artículos 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no prevén la identificación del servidor público denominado notificador, en el entendido de que la notificación no constituye una resolución administrativa sino el medio que transmite o informa la existencia de ésta, de ahí que la notificación constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa y, el hecho de que el particular no pueda determinar si el funcionario que practicó la notificación es autoridad competente como representante de un órgano del Estado, no invalida su actuación dado que su identificación no constituye una formalidad esencial sino accidental en la inteligencia de que el notificador juega un papel secundario, pues lo jurídicamente relevante, es que la comunicación del acto administrativo se practique conforme a las reglas de la Ley. Así el artículo 36 de la Ley Adjetiva, establece que la notificación personal se llevará a cabo en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate, en este caso el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y si la persona a quien haya de notificarse no se encuentre en el domicilio, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente y si éste no atiende el citatorio la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio a quien deberá

entregar el acto que se notifique, así como de las diligencias en que conste la notificación; el notificador tomará razón por escrito, señalando la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Estos son los elementos indispensables que deben ser indicados en el acta que se levante con motivo de dar a conocer al gobernado un acto administrativo, siendo suficiente que el servidor público señale su nombre y cargo y la signe como fe de su actuación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3254/08-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de agosto de 2009, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-14

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD FISCAL. FUNDADA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PROCEDE EN FORMA SIMULTÁNEA O SUCESIVA.- De una interpretación del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, de manera clara y expresa, establece la facultad de las autoridades fiscales para exigir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos cuando los contribuyentes obligados no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales; asimismo, en su fracción III, prevé dos hipótesis distintas para actuar de manera simultánea o sucesiva, pues al momento que requiere las obligaciones relativas a la presentación del documento, como al mismo tiempo imponer la multa. Empero, en relación con la hipótesis de la simultaneidad, permite a las autoridades fiscales de que al requerir la presentación del documento de que se trate, otorgándole a la contribuyente un primer plazo de quince días, con el apercibimiento de que transcurrido el plazo y en caso de incumplimiento impondrá la multa correspondiente. En esa tesitura, la autoridad fis-

cal tiene plena competencia para aplicar la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido, conforme a la fracción III del numeral en comento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3016/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXIX-15

GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. SU REGULACIÓN AL IMPONER MULTAS FISCALES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- Como premisa es dable señalar que nuestro más Alto Tribunal en Pleno ha sostenido que en materia tributaria la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no necesita ser previa, de lo que se infiere que cuando una autoridad fiscal como la autoridad que emitió el acto combatido, en uso de sus facultades conferidas, determina requerir la presentación de declaraciones y avisos a que estén obligados los contribuyentes e imponer las sanciones por el incumplimiento en la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos en los plazos legalmente establecidos en materia estatal y federal conforme a los Convenios suscritos y sus anexos. Así, tratándose de las multas fiscales impuestas por la comisión de infracciones vinculadas directamente tanto con la obligación de pagar las contribuciones que el Estado impone de manera imperativa y unilateral (obligaciones sustantivas), como con la relativa a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria (obligaciones formales), por ello la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga a los particulares al momento de ser escuchados en su defensa, esto es, con posterioridad al acto de autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3016/09-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XL-26

IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. SE CONSIDERA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS PAGOS PROVISIONALES, CUANDO SE HAYA ENVIADO LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE CONCEPTOS QUE CONTIENE LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- De acuerdo con la regla 2.14.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2007, cuando los contribuyentes hayan determinado el pago provisional del impuesto empresarial a tasa única a cargo, es indispensable que se envíe la información del listado de conceptos que sirvió de base para determinarlo, a través de la página de Internet con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, pues hasta ese momento se considerará cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales de dicho impuesto, de manera que si la parte actora presentó la declaración del impuesto empresarial a tasa única dentro del plazo legal con que cuenta para ello, y por el contrario, el listado de conceptos que sirvieron para determinarlo fue presentado posterior a que mediara un requerimiento de obligaciones, debe considerarse que se actualiza el supuesto de infracción previsto en el artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2884/09-13-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de abril de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretaria: Lic. Claudia Selene Sagrero Rosas.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VI-TASR-XVII-5

HELADOS, SU ENAJENACIÓN SE ENCUENTRA GRAVADA A LA TASA DEL 0% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN I, INCISO b), DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE CONFORMIDAD CON LA REGLA NÚMERO 5.3.2. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2004, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2004, Y EL PUNTO III.1.4, INCISO A), DEL APÉNDICE DEL REGLAMENTO DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.- De los artículos 1o. y 2o.-A fracción I, inciso b), subinciso 1, y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como de la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, y del punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se denota entre otras circunstancias, que el impuesto al valor agregado se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando se realice la enajenación de productos destinados a la alimentación, a excepción de las bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos, quedando comprendidos los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias, y que se aplicará la tasa del 15% a la enajenación de los alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio; asimismo, se advierte que la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de

2004, señala que para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos congelados, y que el punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, define al “helado”, como el alimento elaborado mediante la congelación, con agitación de una mezcla pasteurizada compuesta por una combinación de ingredientes lácteos, que puede contener grasas vegetales permitidas, frutas, huevo, sus derivados y aditivos para alimentos. En esta tesitura, se tiene por un lado, que el contribuyente no se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos destinados a la alimentación que enajena no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados, que no es un producto para beber, pues su composición es semisólida y no líquida, y por otro lado se tiene que el contribuyente tampoco se ubica en el supuesto a que se refiere el artículo 2-A fracción I, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone: *“se aplicará la tasa que establece el artículo 1 a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio”*, habida cuenta que de conformidad con la Regla número 5.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, en relación con el punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, para los efectos del último párrafo de la fracción I del artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende que no son alimentos preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, entre otros, los alimentos congelados, como lo es el helado. Aunado a lo anterior, es de precisarse que no es óbice para estimar que el contribuyente no se ubica en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues los productos destinados a la alimentación que enajena no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados, que no es un producto para beber, ya que su composición es semisólida y no líquida, la circuns-

tancia de que el artículo 4° del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, señale que para los efectos del artículo 2-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, igualmente quedan comprendidos, como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácticos o lactobacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yoghurt para beber, el producto lácteo fermentado a los licuados, ya que los productos destinados a la alimentación que enajena el contribuyente no son bebidas distintas de la leche, sino que lo que enajena son helados que no es un producto para beber, pues su composición es semisólida y no líquida.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 447/07-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

VI-TASR-XVII-6

PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL SOBRE DOCUMENTOS, SU INADMISIÓN AÚN TRATÁNDOSE DE DOCUMENTOS CONFIDENCIALES.- En esencia dicha probanza no se trata de una prueba de inspección judicial sino que consiste propiamente en una prueba documental, por lo que no es factible su admisión como tal, no obstante de que la parte oferente manifieste que no se encuentra en condiciones de exhibir las documentales que serían objeto de la prueba de inspección judicial, pues se trata de documentos confidenciales, ya que contienen información privada que está obligada a mantener en secrecía por cuestiones de seguridad, habida cuenta que en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aun cuando la información contenida en los documentos objeto de la prueba de inspección judicial, tuviere el carácter de

confidencial, al momento de dictarse sentencia definitiva y hacer referencia, en su caso, a tal información, al hacerse pública la sentencia del juicio de nulidad, ésta se publicaría sin sus datos personales por existir manifestación expresa en ese sentido, y si hubiere sido el caso de que no hubiere tal manifestación, de cualquier forma al hacerse pública la sentencia se publicaría sin sus datos personales, pues la falta de oposición conlleva el no consentimiento para que la sentencia respectiva se publique con sus datos personales, en consecuencia, es de concluirse que al hacerse pública la sentencia que en su momento se dicte en el juicio de nulidad, ésta se publicará indefectiblemente sin los datos personales confidenciales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 722/08-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XVII-7

RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS RECAÍDAS A ESCRITOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE IMPUGNAN ACTAS DE ACUERDOS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA DOCENTE DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ACAPULCO, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PARA LA PROMOCIÓN INTERNA DE DIVERSAS PLAZAS RELATIVAS A PROFESOR DE CARRERA DE ENSEÑANZA SUPERIOR. AL NO CONFIGURARSE ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- En atención a que las resoluciones recurridas consisten en actas de acuerdos y dictámenes emitidas por la Comisión

Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Acapulco, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para la promoción interna de diversas plazas relativas a profesor de carrera de enseñanza superior titular “B” y “C” de tiempo completo, las mismas no se ubican en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, siendo ello requisito necesario para que se configuraran las resoluciones negativas fictas impugnadas, en términos del artículo 14 fracción XIV de la referida Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que las resoluciones recurridas en comentario: a) no causan un agravio en materia fiscal al actor en términos de la fracción IV del citado artículo 14 de la Ley Orgánica, pues las resoluciones recurridas son referentes a la promoción interna de diversas plazas relativas a profesor de carrera de enseñanza superior, y b) no son dictadas por una autoridad administrativa que ponga fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con la fracción XI del mencionado artículo 14 de la Ley Orgánica, pues previamente a su emisión, así como en el dictado de las citadas resoluciones recurridas no se utilizó la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni existen elementos de prueba fehacientes que acrediten que la mencionada Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Acapulco, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, haya fundado su actuación en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tal y como lo dispone de manera expresa el aludido precepto legal de la Ley Orgánica, para ser consideradas resoluciones definitivas impugnables ante este Tribunal; sin que resulte necesario analizar pormenorizadamente si las resoluciones recurridas se ubican en alguno de los diversos supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, contemplados en el indicado artículo 14 de la Ley Orgánica, para de esta manera determinar si se configuran las resoluciones negativas fictas impugnadas, de conformidad con el artículo 14 fracción XIV de la aludida Ley Orgánica, habida cuenta que es suficiente con que se analicen las resoluciones recurridas a la luz de las fracciones del mencionado artículo 14 de la Ley Orgánica, que más se ajusten a su naturaleza.

Recurso de Reclamación Núm. 1367/08-14-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de febrero de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Pillado Pizo.- Secretario: Lic. Edgar Eugenio Navarro Ibarra.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-XXXV-16

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA RESPECTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación teleológica de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, es posible concluir, que si bien es cierto que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conocerá de la resolución negativa ficta, también es cierto, que ese conocimiento está acotado a los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del citado Tribunal, esto es, de aquellas resoluciones definitivas que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis señaladas en las fracciones I a XV del numeral invocado, de ahí que sólo en esos casos, es del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la resolución negativa ficta que se configure ante el silencio de la autoridad administrativa a una instancia o petición. En tanto que esta figura jurídica no está prevista en el artículo 15 de la ley de la materia, que dispone que el citado órgano jurisdiccional conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, de lo que se infiere que en estos casos, necesariamente se debe controvertir la resolución definitiva en la que se impuso la sanción administrativa o las que decidan los recursos administrativos; de ahí que la resolución negativa ficta sólo se configura en tratándose de los supuestos previstos en citado artículo 14. Sin que sea óbice la

existencia de la Jurisprudencia 2a./J. 215/2007 con número de registro 170,690, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro reza: “NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.” Ello, en razón de que de su ejecutoria se advierte que se analizó, entre otros dispositivos, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, y no así los numerales 14 y 15 de la actual Ley.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 666/09-19-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Luis Alfonso Marín Estrada.- Secretario: Lic. Pablo Soria Cancino.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXV-17

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- La sola designación de autorizados en términos del numeral 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no los facultan para cumplir un auto de prevención, pues para hacer valer las acciones que le corresponden al actor, deben acatarse las formalidades que la ley que rija la materia establezca, tales como término para la presentación de la demanda, requisitos de ésta, anexos que se deben adjuntar, ante quién se debe presentar, etcétera. Así, cuando se manda aclarar una demanda o se requiere al promovente para que satisfaga los

requisitos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aún no se admite la misma; luego, en ese estado procesal, no existe un litigio, pues la apertura de éste está condicionada al cumplimiento oportuno del auto de prevención por quien tenga legitimación para ello, en virtud de que la admisión de la demanda queda en suspenso hasta que se subsanen las irregularidades de las cuales adolezca la misma. Por lo tanto, el acto de cumplimiento al auto de prevención o de aclaración de la demanda fiscal forma parte de ésta, pues a través de él se subsana la irregularidad de la cual adolezca la misma, de tal manera que llegan a formar un todo indivisible, esto es, una demanda debidamente integrada, a través de la cual se ejerce la acción respectiva, la cual es un acto personalísimo del demandante o, en su caso, de su representante legal y, por ende, no pueden ejercerse los derechos y atribuciones derivadas de la demanda, por el autorizado en términos del primer numeral en cita, pues carece de legitimación para realizar actos de esa naturaleza, es decir, integradores de la demanda, como lo son los que se señalan en el citado numeral 14 de la ley invocada-; en tanto que la acción ejercida en juicio, está reservada a las personas indicadas.

Recurso de Reclamación Núm. 1576/09-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-XXXV-18

AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. LA FALTA DE SU RECONOCIMIENTO EN EL AUTO DE PREVENCIÓN PARA ADMITIR LA DEMANDA NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO.- El último párrafo del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece la autorización que el demandante puede hacer a favor de un licenciado en derecho para que a su nombre reciba notificaciones y haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, la cual, si bien no quedó sujeta por el legislador a la condicionante de que se haga un pronunciamiento respectivo de tener por autorizados a los profesionistas designados en esos términos por parte del Magistrado Instructor previo a la declaración de admisión de la demanda; lo cierto es, que sí estableció diversos presupuestos procesales para admitir una demanda, por lo que la interpretación de dicho precepto legal no puede realizarse en forma aislada, sino en correlación con los numerales 4, 8, 13, 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en consecuencia hasta que no se satisfagan esos presupuestos y se realice la admisión correspondiente, proveyendo entonces sobre la designación de los autorizados, es inconcuso que para efectos de la tramitación del juicio no surte efectos la sola designación de tales autorizados efectuados por el demandante, pues ante la prevención efectuada, es evidente que el juicio no se ha iniciado y no ha lugar a tener por constituida una relación jurídica procesal, regular o válida.

Recurso de Reclamación Núm. 1576/09-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1º de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Edwin Molinar Rohana.- Secretaria: Lic. Alejandra Martínez Martínez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-93

MULTA IMPUESTA CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE UNA PÉRDIDA FISCAL MAYOR A LA REALMENTE SUFRIDA, SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACTUALIZA LA CONDUCTA INFRACTORA.- Acorde al artículo 76, primer y penúltimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, si con motivo del ejercicio de sus facultades legales, la autoridad advierte la comisión de una infracción que origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y en específico, cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se aplicará multa del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal; de lo que destaca como elemento condicionante, que el contribuyente hubiere disminuido dicha pérdida total o parcialmente de su utilidad fiscal; sobre dicha base, resulta ilegal la sanción que se impone, bajo la sola justificación de que en determinado ejercicio se declaró una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, pero sin acreditar el momento en que la contribuyente la disminuyó de su utilidad fiscal; sin que sea dable, que mediante la contestación a la demanda, se alegue que en determinado ejercicio fiscal posterior tuvo lugar tal disminución, cuando dicho planteamiento no formó parte de los motivos y fundamentos que en específico se asentaron en el texto mismo de la resolución impugnada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 592/09-20-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES
Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

VI-TASR-XXXVI-94

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE AMORTIZACIONES OMISAS, SUPUESTO EN EL CUAL NO SUSTITUYE AL AVISO DE RETENCIÓN AL PATRÓN.- Debe distinguirse entre la propuesta de cédula de determinación que emite la autoridad para el cumplimiento voluntario y oportuno de las obligaciones a cargo del patrón; de la resolución liquidatoria que emite en ejercicio de sus facultades legales, cuando éste no ha dado cumplimiento en tiempo y forma a dichas obligaciones, lo que denota la justificación legal prevista en los artículos 24 y 42 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, respecto de que la propuesta en comento pueda hacer las veces del aviso de retención respectivo; independientemente de lo anterior, de aceptar a la liquidación definitiva como el aviso en comento, implicaría dos cuestiones fundamentales, a saber: 1.- La duplicidad de los avisos, cuando sin acreditarlo, la autoridad afirma haber dado aviso previo; y, 2.- Si la resolución liquidatoria fuera dicho aviso, la obligación a cargo del patrón, iniciaría a partir de su notificación, acorde a los diversos numerales 42 y 46 del reglamento en cita; por lo cual, el hecho de que en el acto impugnado se liquiden amortizaciones omisas por periodos anteriores, se contrapone diametralmente con las disposiciones legales en comento, ya que resulta inconcuso que en la especie no se le está informando al patrón que debe iniciar determinada retención a su trabajador, sino que directamente se le está requiriendo de pago por las retenciones que no llevó a cabo en un periodo anterior, del que no se le dio aviso previo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 966/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

**REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES
Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

VI-TASR-XXXVI-95

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PATRÓN EN TRATÁNDOSE DE LA RETENCIÓN A SUS TRABAJADORES DE LAS AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA LA VIVIENDA, ES CORRELATIVA DE LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD DE FORMULARLE EL AVISO CORRESPONDIENTE.- Acorde a los artículos 21 a 24, 40, 41, 42 y 46 del Reglamento de Inscripción, pago de aportaciones y entero de descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; la responsabilidad solidaria del patrón para llevar a cabo la retención de los descuentos respectivos que harán las veces de amortización del crédito otorgado por la autoridad a su trabajador, inicia a partir de que recibe el aviso correspondiente por parte de la fiscalizadora, ya sea mediante el aviso formalmente emitido; o bien, cuando en una propuesta de cédula de determinación correspondiente, la autoridad integre los datos de los trabajadores acreditados; donde destaca que acorde a la exégesis de dichas normas, los efectos del aviso en comento, en la modalidad en que se formule, no rigen hacia el pasado; de tal forma, si en el acto impugnado se establece que se dio aviso previo al patrón respecto de determinados trabajadores, pero dicha circunstancia es negada por éste, sin que la autoridad acreditara lo contrario, resulta ilegal que en forma directa, mediante el acto liquidatorio, pretenda exigirle el pago al patrón de los descuentos por periodos anteriores que en su momento no le informó que debía realizar, aceptar lo contrario, implicaría que sin mediar previo aviso al patrón por parte de la autoridad, se encuentra en legal aptitud no sólo de requerirle de pago por la retención no informada, sino que además podrá imponerle una multa por el incumplimiento de una disposición legal, cuya vinculación jurídica al afectado inicia a partir de que recibe el aviso de la fiscalizadora, mismo que no se hizo de su conocimiento oportunamente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 966/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

VI-TASR-XXXVI-96

ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE TAL PRECEPTO.- De acuerdo al artículo 31, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Instituto Federal Electoral no forma parte de la Administración Pública Federal, sin embargo, las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de dicho Instituto que sean determinadas por el mismo a través de su Contraloría General, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto es así, pues dicho Tribunal no puede pronunciarse respecto de si los actos de la autoridad electoral en materia de responsabilidad de servidores públicos, se ubican dentro de su competencia ya que ello implica además de un estudio acerca del principio de jerarquía de leyes, el determinar que se podría contravenir en algún punto lo establecido por el artículo 31 base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tema sobre el cual esta juzgadora por ser un órgano jurisdiccional de mera legalidad no podría pronunciarse, ya que no debe perderse de vista que ante todo este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe ceñirse a que sus fallos se emitan sobre una base de control de legalidad, conforme a las disposiciones especiales aplicables, como ocurre en el caso de la aplicación del artículo 387 del Código Federal de Institucio-

nes y Procedimientos Electorales en el cual se le otorga competencia a este Tribunal para conocer de las resoluciones en las que se sancionen a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral.

Recurso de Reclamación Núm. 1027/09-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. María Georgina Rejón Palma.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

VI-TASR-XXXVI-97

SANCIONES IMPUESTAS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, A SERVIDORES PÚBLICOS DE DICHO INSTITUTO, PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD AUN Y CUANDO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SEA UN ÓRGANO CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMO.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos y que tiene a su cargo la función de organizar las elecciones federales, de lo cual se desprende que el Instituto Federal Electoral no forma parte de la Administración Pública Federal, atendiendo a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y por ende la Contraloría General de dicho Instituto es parte de un órgano constitucionalmente autónomo, sin embargo la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de juicios promovidos por funcionarios públicos del Instituto Federal Electoral en contra de las resoluciones en las que se impongan sanciones por dicha Contraloría General se surte directamente de lo dispuesto por el artículo

387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como de los artículos 14 fracción XV y 15 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Recurso de Reclamación Núm. 1027/09-20-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretaria: Lic. María Georgina Rejón Palma.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-TASR-XXXVI-98

RELACIÓN DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE EMITE UNA LIQUIDACIÓN DE APORTACIONES PATRONALES OMISAS.- SUPUESTO EN EL CUAL NO SE ACREDITA SU EFECTIVA ENTREGA AL INTERESADO.- Si tanto en la propia resolución determinante, como en sus constancias de notificación, la autoridad refiere haber entregado como documento anexo la relación de los trabajadores por los que se emite la liquidación y por su parte, la actora exhibe el acto impugnado como afirma que le fue entregado por la fiscalizadora, sin que se advierta que obre en el texto de la misma tal circunstancia, ni como anexo al propio acto, por lo que niega dicha cuestión; y aunado a ello, con motivo de su contestación a la demanda, la enjuiciada exhibe copia certificada de dicho acto, en los términos en que alega que le fue notificado a la ocursoante, de cuyo análisis se advierte que coincide en su contenido con el aportado por la promovente, empero, coincide igualmente respecto de la falta del anexo relativo a la información de los trabajadores por los cuales se emitió la liquidación; resulta inconcuso que lo anterior denota que en los términos en que fue efectivamente notificada la resolución impugnada al interesado, se contraviene la debida fundamentación y motivación legal que exige el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que no se asentó en su texto la información de los trabajadores de mérito ni se anexó en documento diverso; lo

anterior, con independencia de lo señalado tanto en el acto controvertido como en su respectiva constancia de notificación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 465/09-20-01-6. - Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-XXXVI-99

COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES.- SUPUESTO EN EL CUAL NO ES PROCEDENTE.- De la interpretación armónica del artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, con relación a la regla 4.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, se advierten diversos elementos de interés, a saber: 1.- El artículo 9 en comento, no contempla en forma expresa la figura jurídica de la compensación, sino únicamente del acreditamiento y la devolución; 2.- Dicho artículo prevé como limitante para acceder a dichas figuras jurídicas, la circunstancia de que si en un ejercicio fiscal se pudieron ejercer, y no lo llevó a cabo el contribuyente se perderá el derecho para realizarlo en los subsecuentes ejercicios, hasta por el monto equivalente al excedente del acreditamiento del impuesto sobre la renta; y, 3.- Mediante la regla en cita, se adiciona la posibilidad de que el contribuyente pueda aplicar igualmente la figura jurídica de la compensación, acotada a las cantidades que acorde al primer cardinal citado se tengan derecho a solicitar su devolución; motivo por el cual, si el importe actualizado del impuesto susceptible de obtener en devolución en un determinado ejercicio era inferior al límite que podía solicitarse en el ejercicio en que surgió el derecho, al no haberlo hecho oportunamente, el contribuyente pierde la oportunidad de beneficiarse de la totalidad de dicho monto en un ejercicio posterior, por ser

inferior al monto límite susceptible de devolución cuando surgió su derecho para tales efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

VI-TASR-XXXVI-100

IMPUESTO AL ACTIVO POR RECUPERAR DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE PUDO SOLICITAR EN DEVOLUCIÓN O APLICAR EN COMPENSACIÓN EN DETERMINADO EJERCICIO.- LIMITANTE TEMPORAL PARA EJERCER TAL DERECHO.- Si bien el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que el límite temporal de la obligación para devolver las cantidades que procedan conforme a derecho, prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal, resulta que para estimar actualizado el derecho subjetivo del gobernado para acceder a una devolución, inicialmente deben cumplirse los requisitos establecidos en las normas legales aplicables; es por ello, que si la norma legal especializada en la materia, verbigracia, el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo, prevé la prerrogativa a favor de los contribuyentes para acceder a la devolución de las cantidades pagadas por el impuesto respectivo en los diez ejercicios inmediatos anteriores, pero supeditada tal posibilidad a que el gobernado exteriorice su voluntad solicitando la devolución desde el ejercicio en que se den las condicionantes legales para tal devolución, y hasta por el límite equivalente al excedente del acreditamiento del impuesto sobre la renta; y aunado a ello, el Legislador dispuso la consecuencia de que en caso de no solicitarlo en esos términos, se perdería la posibilidad de hacerlo en ejercicios posteriores, hasta por el equivalente a dicho

excedente; y acorde a la regla 4.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, se supedita la procedencia de la compensación a la viabilidad de la devolución de las cantidades respectivas; resulta inconcuso, que no es dable considerar el plazo de cinco años previsto por el primer artículo citado, para acceder a un derecho que por disposición de la ley feneció desde que no se ejerció en los términos antes delimitados; cuando en el primer momento en que pudo obtener la devolución, era por un monto inferior al excedente que fungía como límite para tales efectos, por lo que al no ejercer tal derecho, no procede estimar que el monto pagado por el impuesto al activo continuaría actualizándose cada anualidad y si en un ejercicio posterior se ubicaba nuevamente en la hipótesis legal para obtener su devolución y en su caso, para ejercer la compensación, se renovarían el derecho para tales efectos, descontando de ellas el monto relativo al límite que no se pidió en su primera oportunidad; máxime cuando el monto actualizado aplicado en compensación en un ejercicio posterior, incluso resulta inferior al límite que en su oportunidad pudo solicitar en devolución.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 983/09-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2010, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-347

MARCAS.- CUANDO EN SU PARTE NOMINATIVA SE CONTENGA UN ELEMENTO QUE ENGLOBE UNA MARCA REGISTRADA CON ANTERIORIDAD DEBE ACOMPAÑARSE UN ELEMENTO GRÁFICO QUE SEA LO SUFICIENTEMENTE DISTINTIVO PARA QUE NO RESULTEN SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.- Al momento de examinar si una marca mixta es semejante en grado de confusión a otra previamente registrada y que ampare productos o servicios iguales o similares, para los efectos del impedimento legal estipulado en la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, en el caso de que la parte nominativa de la marca cuyo registro se propone sea el de mayor fuerza distintiva tanto en ésta como en la citada como anterioridad; luego entonces, la marca que se proponga a registro debe contener un elemento gráfico lo suficientemente distintivo, pues de lo contrario, se configuraría una semejanza en grado de confusión ya que de concederse su registro llevaría a que el público consumidor piense que dicha marca es una variación de la ya registrada y vigente, con lo cual, se le estaría induciendo al error, pues daría lugar a pensar que los productos o servicios que se amparen con dichas marcas tienen una misma procedencia.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-348

PRUEBAS.- FACTURAS COMO MEDIO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL USO DE UNA MARCA.- De conformidad con los artículos 130 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, si una marca no es usada en los productos o servicios para los cuales se concedió su registro durante tres años consecutivos, procederá la caducidad de su registro. Disposición que permite concluir que, el uso de una marca debe acreditarse en los productos o servicios que estén amparando; en ese sentido, la prueba idónea para acreditar el uso de una marca son las facturas, pues son documentos privados que emiten los comerciantes y prestadores de servicios en donde constan actos relativos a la comercialización de los productos y servicios amparados bajo una marca, por lo que acreditan que la marca se encontraba en uso para los productos que fue registrada y de acuerdo a los usos y costumbres comerciales, tan es así, que el artículo 192, de la Ley de la Propiedad Industrial previene que debe otorgarse valor probatorio a las facturas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1939/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de agosto de 2009, por mayoría de dos votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-349

EXCEPCIÓN AL OTORGAMIENTO DE UN REGISTRO DE MARCA DE LOS NOMBRES COMERCIALES Y DENOMINACIONES O RAZONES SOCIALES.- De conformidad con el artículo 89, fracción III, de la Ley de la Pro-

propiedad Industrial, se regula que los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, pueden constituir una marca, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente; es decir, el mismo establece que dicha circunstancia se encuentra condicionada a que no se actualice ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 90 de la Ley invocada, por lo tanto, si los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales propuestos como marca se ubican dentro de alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, carece de distintividad. Ahora bien, dado que al analizar la marca propuesta se debe efectuar en su conjunto, en su totalidad y no en partes, para invocar tal beneficio la marca propuesta por el particular debe constituirse por la razón social completa, esto es, el signo propuesto debe corresponder en su totalidad a los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales que se pretendan registrar.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1847/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-350

CONFUSIÓN GRÁFICA.- ELEMENTO DOMINANTE.- Existe similitud gráfica en grado de confusión entre dos marcas mixtas aunque no compartan el mismo número de grafías, cuando el signo propuesto, está conformado por los elementos dominantes de la marca registrada, esto es, las letras, dibujos o diseños en donde tiene todo el énfasis de su diferenciación o más importante, siendo coincidentes en sus letras, aunque a la nueva marca se le haya adicionado caracteres, vocablos, dibujos o diseños, los mismos pasen a segundo plano. En consecuencia, se puede confundir al público consumidor promedio si a primer golpe de vista el signo a registrar

está integrado por la o las letras las cuales son idénticas o similares con el o los vocablos más enfáticos o importantes de una marca registrada y los otros caracteres y dibujos son menos relevantes a simple vista.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2351/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-351

CONFUSIÓN FONÉTICA.- ELEMENTO RELEVANTE.- Existe similitud fonética en grado de confusión entre dos marcas aunque no compartan los mismos golpes, sílabas, vocales, consonantes ni longitud de letras, cuando el signo propuesto, está conformado por el elemento relevante de la marca registrada, esto es, la denominación en donde tiene todo el énfasis de su diferenciación o más importante, siendo coincidentes en su pronunciación, aunque a la nueva marca se le haya adicionado letras o vocablos, los mismos tengan ausencia de sonido o se trate de elementos para conformar no para individualizar. Por lo tanto, se puede confundir al público consumidor promedio si el signo a registrar está integrado por dos vocablos de los cuales uno es idéntico o similar con la palabra más enfática o importante de una marca registrada y la otra palabra es menos característica.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2351/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-352

COINCIDENCIA EN LA NATURALEZA U ORIGEN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS.- PERMITE QUE SE ACTUALICE LA SIMILITUD DE ESTOS, EN GRADO DE CONFUSIÓN.- A fin de determinar si se actualiza o no el grado de confusión a que alude el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, deberá considerarse, entre otros aspectos, la *naturaleza* u *origen* de los productos o servicios amparados y que se pretenden amparar, y si de dicho estudio resultan coincidentes en este aspecto los signos en conflicto, ello permitirá colegir (junto con todos los demás aspectos que se deben contemplar para tales efectos), que se actualiza el impedimento legal de cuenta, toda vez que aun cuando los productos y/o servicios en apariencia ostentaran ser diferentes, comparten un misma naturaleza u origen, lo cual permite que el público consumidor pueda correlacionar los mencionados productos y/o servicios con un solo titular marcario, pues dado el ramo comercial, admitiría pensar que aquél que abarcaba un solo aspecto de dicho ramo, ahora abarca varios aspectos de éste, situación que provoca la competencia desleal, y que precisamente se intenta evitar a través del citado impedimento legal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 143/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-353

SEMEJANZA CONCEPTUAL PERO NO EN GRADO DE CONFUSIÓN.- No existe similitud conceptual en grado de confusión entre dos marcas nominativas

que evoquen ideas semejantes cuando la denominación propuesta está conformada dentro de su conjunto por palabra o palabras que constituyan elementos relevantes que carezca la marca registrada, esto es, que contenga vocablos que le otorguen distintividad. No hay confusión conceptual cuando ambas marcas aunque representen una idea similar, tal semejanza sea imperceptible en el público consumidor promedio cuando las vea o escuche al primer golpe, en forma alternada que le permitan distinguir que las denominaciones evocan ideas cuyo contenido es diferente, dado que advierta en la marca propuesta elementos dominantes en donde tenga el énfasis de su diferenciación o más importante que sean suficientes para que el recuerdo no sea el mismo. Por lo tanto, no hay semejanza ideológica en grado de confusión cuando el público consumidor promedio advierta al primer golpe de vista u oído que el signo a registrar en su conjunto está integrado por vocablos de los cuales, aunque dos o más palabras emitan ideas idénticas o similares a la registrada, dos o más constituyan los elementos de mayor relevancia o énfasis que le permitan pasar inadvertida la semejanza existente al poder tener claras y distinguir los conceptos que evocan las marcas registrada y vigente, así como la nueva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 227/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-354

MARCAS.- LA UBICACIÓN DE LOS PRODUCTOS O SERVICIOS QUE SE AMPAREN CON DOS MARCAS, EN LA MISMA CLASE DE LA CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PARA EL REGISTRO DE LAS MARCAS VIGENTE, IMPLICA QUE SEAN SI-

MILARES.- El artículo 59 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que la clasificación de productos y servicios a que se refiere el artículo 93 de la Ley de la Propiedad Industrial será la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas vigente, establecida en virtud del Arreglo de Niza. Bajo ese contexto, para que la autoridad administrativa considere que una marca es semejante en grado de confusión, además de la semejanza ya sea fonética, gráfica o ideológica con otra ya registrada, es necesario que las mismas sean aplicadas a productos o servicios iguales o similares, entendiéndose por éstos aquellos que puedan tener una naturaleza, composición, función o esencia semejante, por lo que el hecho de que pertenezcan a una misma clase implica que sean productos o servicios semejantes, ya que dicha clasificación se hace atendiendo a tales elementos. En este sentido, aún y cuando dos tipos de productos tengan un uso o aplicación distinta, pero su comercialización se lleva a cabo en un mismo tipo de establecimientos y estarán dirigidos a un sector común de consumidores, ello es suficiente para que se actualice el último de los elementos que se desprenden de la lectura de la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, como es, el que la semejanza se dé entre marcas que se apliquen a servicios o productos iguales o similares.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 597/09-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-355

INTERÉS JURÍDICO.- PARA EFECTO DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 234, de la Ley Federal

del Derecho de Autor, la substanciación del procedimiento de infracciones en materia de comercio previstas en el artículo 231 de la propia ley, se realizará de conformidad con los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial y, entre sus disposiciones, se encuentra el artículo 188, de la Ley últimamente citada en términos del cual, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede iniciar el procedimiento de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico; en ese sentido, debe precisarse que la idea de interés jurídico se encuentra estrechamente vinculada con la de derecho subjetivo, por lo que el solicitante de la declaración administrativa de infracciones en materia de comercio necesariamente debe contar con un derecho subjetivo, entendiendo como tal, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, lo que trasladado a la materia de derechos de autor implica que únicamente aquella persona que tenga la titularidad de una obra, con independencia de su registro ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, (derecho subjetivo), puede acudir ante los órganos competentes a reclamar el desconocimiento de los derechos que tiene sobre la obra que supuestamente esté siendo infringida por un tercero infractor (interés jurídico).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 418/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de octubre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-356

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFRACCIONES EN MATERIA DE COMERCIO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 231, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.- DEBEN SEÑALARSE CON PRECISIÓN LOS

PRECEPTOS APLICABLES Y LAS RAZONES LEGALES DE DICHA TERMINACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, todos los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, la expresión de las normas legales aplicables al caso en concreto y por motivación la precisión de las circunstancias especiales, razones de hecho, particulares o causas inmediatas que se hayan atendido para la emisión del acto, siendo además requisito indispensable que exista una debida adecuación entre los fundamentos y motivos asentados en el acto mismo. Por lo que si en el acto administrativo a través del cual se declara la infracción en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor, se omite motivar debidamente las razones por las cuales se consideró que una obra protegida por esa ley se deformó, modificó o mutiló sin autorización de su titular, en comparación con los objetos que ostentan una figura parecida a la obra supuestamente alterada, propiedad de un tercero ajeno a tal derecho exclusivo, al ser una obligación de la autoridad asentar tales razones como sustento de la motivación del acto impugnado, tal omisión implica la ilegalidad del mismo al encontrarse indebidamente motivado y por tanto resulta procedente declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad administrativa emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 563/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-357

MARCAS.- CUANDO LAS MISMAS PROTEGEN PRODUCTOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA MISMA CLASE INTERNACIONAL DEBE CON-

SIDERARSE QUE AMPARAN PRODUCTOS SIMILARES.- De la fracción XVI del artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que para que se considere que un signo propuesto a registro de marca es semejante en grado de confusión a otra marca ya registrada, además de la similitud ya sea fonética, gráfica o ideológica con otra ya registrada, es necesario que las mismas sean aplicadas a productos o servicios iguales o similares, entendiendo por éstos aquellos que puedan tener una naturaleza, composición, función o esencia semejante, por lo que el hecho de que pertenezcan a una misma clase implica que sean productos o servicios semejantes, ya que dicha clasificación se hace atendiendo a tales elementos e implica que su comercialización se lleve a cabo en un mismo tipo de establecimientos y estén dirigidos a un sector común de consumidores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 589/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-358

REGISTRO DE MARCA.- LA SUSPENSIÓN DE SU PROCEDIMIENTO DEBE DECLARARSE SI ÉSTA ES SOLICITADA, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD Y CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO.- La Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 124 establece que a petición de parte o de oficio, la autoridad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial deberá suspender el procedimiento de solicitud de un registro de marca si el impedimento citado en dicho procedimiento, se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas

idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación. En este sentido, si se solicita la suspensión de referencia con posterioridad a la fecha en que la autoridad administrativa emitió la resolución relativa a la solicitud de registro de marca, ello no es impedimento para que dicha autoridad proceda a la suspensión del referido procedimiento, pues hasta en tanto no se notifique la resolución respectiva ésta no tiene existencia jurídica al no poder surtir plenamente sus efectos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1066/08-EPI-01-2 .- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-359

CONFUSIÓN MARCARIA.- PRODUCTOS O SERVICIOS COINCIDENTES.- Cuando se alegue que los productos o servicios que amparan las marcas en controversia, no son coincidentes porque se dirigen a campos de comercialización y público consumidor distinto, habida cuenta de los nombres que se asignaron a esos productos o servicios; debe considerarse que la coincidencia consiste en la identidad que en el fondo mantienen dichos productos o servicios, con independencia de la denominación o nombre que les asignen los titulares de las marcas en sus solicitudes, pues lo trascendente es precisamente evitar que, atendiendo a su auténtico significado o naturaleza, los productos o servicios no coincidan en los mismos puntos de comercialización y público consumidor, una vez actualizándose la similitud o identidad de las marcas en cuestión, en cualquiera de sus aspectos (fonético, gráfico o conceptual).

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 218/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 4 de noviembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-360

EL PARTICULAR DEBE USAR LA MARCA TAL COMO SEA REGISTRADA O CON MODIFICACIONES QUE NO ALTEREN SU CARÁCTER DISTINTIVO.- A quien solicita el registro de una marca nominativa, mixta, innominada o tridimensional, le corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo demostrar que el signo propuesto a registro es lo suficientemente distintivo para amparar los productos o servicios que pretende, partiendo de la base que es el solicitante quien debe exhibir en original la denominación, diseño, dibujo o figura del que esté integrado el signo a registrar, dado que el particular debe probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo la actora logra acreditar la distintividad de la marca propuesta y obtener el registro marcario, no obstante no haya exhibido el original del signo propuesto, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de la Propiedad Industrial el particular deberá usar la marca en territorio nacional, tal como sea registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo, por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.-

Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-361

MARCAS INNOMINADAS Y MIXTAS.- NO SE ACTUALIZA LA CONFUSIÓN GRÁFICA CUANDO LA NUEVA MARCA MIXTA GOZA DE OTROS ELEMENTOS QUE LE OTORGAN DISTINTIVIDAD.- No existe similitud gráfica en grado de confusión entre dos marcas una innominada registrada y una propuesta mixta, integradas por un diseño y denominación, respectivamente, en donde el elemento de la marca innominada registrada se encuentra en un mismo plano de composición del conjunto de la marca propuesta, cuando esta última goza de otros elementos dibujos, o gráficas que le otorgan distintividad al signo propuesto. Aunque un dibujo sea idéntico o similar del diseño de la marca innominada registrada, tal diseño en el conjunto de la nueva marca no sea el elemento relevante y que cuente con otros elementos con tal fuerza como para que el público consumidor promedio a primer golpe de vista quede en su mente una imagen diversa del dibujo de la marca registrada, que al ver las marcas en controversia en forma alternada, no piense que el nuevo signo se trata de una derivación de la marca registrada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-362

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- FUENTES DE INFORMACIÓN PARA DETERMINAR SU SIGNIFICADO O CONNOTACIÓN.- Es claro que en la industria y el comercio, una frase, diseño o denominación, en su conjunto, adquirirá el concepto más cercano al contexto en el que se desenvuelva, y si bien inicialmente debe atenderse a la definición gramatical o a la unión literal de sus elementos, ésta no es la única fuente de información que puede servir para asignar la definición o connotación a una palabra o frase, ya que una frase o palabra puede adquirir distintos significados (de conformidad con su contexto) y, en todo caso, a fin de asignarle un significado idóneo, se debe realizar un proceso de *asunción*, en donde el juzgador u observador “asumirá” el carácter de consumidor y asignará a la frase o denominación, la definición o concepto que más se acerque a lo que la mayoría de los consumidores o espectadores interpretarán con dicha denominación y su asociación con los productos y/o servicios, sin que esto soslaye de observar los principios de fundamentación y motivación jurídica. De ahí que para determinar si una denominación o signo que pretende registrarse marcariamente, incurre o no en el impedimento legal previsto por el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es importante que se atienda a este procedimiento.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2510/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-363

CONFUSIÓN MARCARIA.- LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE SIMILITUD MARCARIA, NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO IMPLÍCITO DE LA FALTA DE CONFUSIÓN EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS QUE NO ESTUDIÓ.- De acuerdo con los criterios jurisprudenciales que se han emitido, en relación con el estudio de las marcas, en esencia establecen que éstas deben ser estudiadas de manera alternada y por el conjunto de sus elementos, sin que ello implique que se deban estudiar obligatoriamente todos y cada uno de los aspectos de similitud o identidad marcaria que así han sido catalogados (aspectos fonético, gráfico y conceptual), pues basta con que se acredite uno de tales aspectos, para que sea susceptible de actualizarse el grado de confusión a que alude el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial. Así las cosas, si en la negativa marcaria, la autoridad administrativa se apoya para tal determinación, únicamente en la similitud o identidad de las marcas que se presenta desde su aspecto fonético, es decir, en cuanto a sus denominaciones, omitiendo el estudio de los demás aspectos a que aluden los criterios jurisprudenciales (gráfico y conceptual), esto no implica que por ese simple hecho, la autoridad acepte implícita o tácitamente que no se actualizan los demás aspectos de similitud marcaria, pues tal como ha quedado establecido, para que se actualice la confusión marcaria, es suficiente que se acredite la similitud o identidad en alguno de sus aspectos (fonético, gráfico o conceptual), sin que esto impida que se pueda actualizar la similitud o identidad de las marcas, en alguno de sus otros aspectos; razón por la cual se entiende que la autoridad administrativa, por cuestión de economía y celeridad, no analiza todos los aspectos de la confusión marcaria, y sin que esto soslaye el principio de exhaustividad que deben cumplir las resoluciones administrativas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1961/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 18 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-364

VIGENCIA DE LAS MARCAS CITADAS COMO ANTERIORIDAD EN LA NEGATIVA DE REGISTROS MARCARIOS.- NO ES NECESARIO ACREDITARLA CUANDO SE AFIRMA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN UN DOCUMENTO PÚBLICO.-

Debe partirse de la premisa que los hechos afirmados por las autoridades en documentos públicos, adquieren pleno valor probatorio, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; por lo que si la autoridad administrativa afirma en una negativa de solicitud de registro marcario, que la marca citada como anterioridad tiene una fecha legal anterior al signo propuesto y se encuentra surtiendo sus efectos legales correspondientes (al haber sido registrada), éstos constituyen hechos que a la luz de los preceptos antes invocados, tienen valor probatorio pleno, sin que la autoridad deba llegar al extremo de acreditar dicha vigencia, pues en todo caso, en términos de los artículos 81 y 82 del código procesal antes invocado, corresponde al solicitante del registro desvirtuar lo anterior, es decir, que al momento en que se dictó la resolución administrativa, la marca citada como anterioridad no se encontraba vigente ni surtiendo sus plenos efectos jurídicos, y de no hacerlo así, es concluyente que no se logra desvirtuar la validez de dicha manifestación de la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1835/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de

votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-365

CONFUSIÓN MARCARIA.- EL CATÁLOGO DE PRODUCTOS Y/O SERVICIOS DE UNA EMPRESA, POR REGLA GENERAL, NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DE UNA MARCA REGISTRADA.- De conformidad con el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, a fin de comprobar si en un asunto, se actualiza o no la confusión marcaria, deberá estarse, entre otros elementos, a los ámbitos de protección de la marca registrada y la que se pretende registrar, en relación con los productos o servicios que se amparan y pretenden amparar; de ahí que, en el caso de la marca registrada citada como anterioridad, esencialmente se debe atender a los términos en que le fue concedido dicho registro a su titular. Así las cosas, por regla general, resulta insuficiente el catálogo de productos de una empresa, titular de un registro marcario, a fin de acreditar el ámbito de protección de su marca, toda vez que aun y cuando en dicho catálogo no se contengan los productos y/o servicios respecto de los cuales se haga valer la confusión marcaria, no deben soslayarse los términos en que fue otorgado el título marcario, ya que éste otorga un derecho exclusivo a su titular, para explotar al tenor del signo distintivo, la totalidad de productos o servicios que se comprendan en su registro, con independencia de que acredite su aplicación o uso, en tales productos o servicios, última cuestión que, en todo caso, sería materia de otra vía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 313/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-366

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.- EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- Si bien el artículo 92, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro de una marca no podrá tener efecto alguno en contra, entre otros, de una persona física o moral que aplique su nombre, denominación o razón social a los productos que elabore o distribuya, a los servicios que presente, o a sus establecimientos, o lo use como parte de su nombre comercial; lo cierto es que tal excepción queda condicionada a que la denominación o nombre la aplique en la forma que esté acostumbrado a usarlo y que tenga caracteres que lo distingan claramente de un homónimo ya registrado como marca o publicado como nombre comercial. Así las cosas, aun cuando se acredite que se ha venido utilizando el nombre o razón social de la presunta infractora, pues en principio resultaría lógico el uso de la expresión para la realización de su objeto social; lo cierto es que esto no exceptúa la actualización de las infracciones cometidas y en consecuencia, su sanción, si la denominación o nombre con que se ostente no contiene caracteres que lo distingan claramente de la marca ya registrada, manteniendo elementos similares y coincidentes con el signo registrado; siendo tales signos homónimos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 420/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-367

DESCRIPTIVIDAD DE MARCAS EN IDIOMA EXTRANJERO.- MOTIVACIÓN DE SU NEGATIVA.- A fin de motivar la negativa de un registro marcario, por virtud de la actualización del supuesto de descriptividad a que alude el artículo 90, fracciones IV y VI, de la Ley de la Propiedad Industrial, basta con que se indique la traducción de la denominación en cuestión y que se señale en qué sentido es descriptiva de los productos o servicios que pretenden ampararse, o de las características que se describen con la misma; pues por regla general, la traducción de las marcas por sí mismas deben denotar la idea que de forma directa, genera el signo en relación con el producto o servicio a comercializar y la evidencia que ésta pueda ser empleada por los demás competidores en el sector para promocionar sus productos o servicios; salvo que dicha denominación encuentre una acepción específica por su contexto, lo cual debe acreditarse.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1069/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-368

DESCRIPTIVIDAD DE LA MARCA.- PARA DETERMINARSE, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE EL USO DE LA EXPRESIÓN EN LA INDUSTRIA O RAMA DEL COMERCIO A LA QUE SE DESEA APLICAR.- Si bien para determinar si una marca es o no descriptiva de los productos o servicios

que se desean amparar, o bien, de alguna de sus características, en términos del artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial; no sólo debe atenderse al significado literal de las palabras, sino además al sentido en que será usada la marca dentro de la rama del comercio en que serán ofrecidos los productos o servicios; lo cierto también es que a fin de acreditar el último sentido antes señalado, debe corroborarse que tal expresión es usada en nuestro país para la industria o rama del comercio al que se pretende aplicar, de tal suerte que si ello no se acredita y no hay una relación directa entre la marca y los productos o servicios que se desean amparar, ello trae como consecuencia la ilegalidad de la negativa de la solicitud marcaria, al carecer de descriptividad el signo propuesto a registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1082/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-369

PARA LA TRAMITACIÓN DE LA PRUEBA PERICIAL EN UN PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES, ES APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- De la interpretación vinculada de los artículos 187, 190, 192 y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, se observa que en tratándose de los procedimientos de declaraciones administrativas de infracciones se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala el Capítulo II intitulado “DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA” y las formalidades que la Ley invocada prevea, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga el Código Federal de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el artículo 197 de

la Ley de la Propiedad Industrial establece los requisitos que debe contener el escrito en que el presunto infractor formule sus manifestaciones siendo aplicable tanto para la presentación del escrito como del ofrecimiento de pruebas lo dispuesto en el diverso 190 de la Ley invocada. Por lo tanto, si dentro del procedimiento contencioso son admisible toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho, se concluye que al no regular el numeral 190 de la Ley de la Propiedad Industrial la tramitación y desahogo de una prueba pericial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe aplicar en forma supletoria lo dispuesto por los artículos 143 al 160 del Capítulo IV intitulado “Prueba Pericial” del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2504/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-370

SEMEJANZA FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN ENTRE DOS MARCAS REGISTRADAS Y VIGENTES.- Es evidente que el público consumidor promedio puede caer en confusión cuando el signo propuesto está conformado por dos palabras, una consistente en la denominación de una marca registrada y vigente y la otra un signo registrado cuyo titular marcario sea el solicitante. La semejanza fonética en grado de confusión se actualiza si la marca propuesta a registro no contiene un elemento diferenciador que al ser escuchada al primer golpe de voz u oído le permita hacerle ver al consumidor que está frente a diversas marcas. Si el nuevo signo repite el elemento relevante de la otra marca registrada y vigente en su

totalidad, respecto de la cual el solicitante no goza el derecho al uso exclusivo, aunque la marca propuesta esté integrada por otra marca registrada, por otro elemento relevante subsiste la confusión, ya que al ser pronunciadas se percibe en forma directa que una marca registrada se repite, por lo que la nueva marca puede inducir a confusión al público consumidor si emplea dos palabras que constituyen marcas registradas y vigentes, elementos relevantes, al pensar que derivan del mismo titular y suponer que existe una asociación entre los signos distintivos cuando no es cierto, aunado de que ambos se refieren al mismo tipo de productos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 461/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-371

AVISOS COMERCIALES.- SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE DESCRIPTIVIDAD, POR EL OBJETO DE PROTECCIÓN DE LOS MISMOS.- De conformidad con lo previsto por los artículos 99, 100, 101 y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, a los avisos comerciales les resulta aplicable, en lo no expresamente regulado para dicha figura, lo establecido para las marcas; de tal suerte que toda vez que el aviso comercial se conforma por un signo distintivo, como tal, debe estar libre de cualquier impedimento legal que implique que no adquiera distintividad frente a otros signos de su misma especie o clase, y para amparar el mismo o similar tipo de productos o servicios, tal como se desprende del artículo 90 de la misma ley de la materia. De ahí que aun cuando la finalidad de un aviso comercial, sea promocionar o publicitar un determinado producto o servicio, o bien, un establecimiento comercial, no debe soslayarse que el objeto de protección del aviso comercial, en el

primero de los casos, sigue siendo el producto o servicio, y por lo tanto, es susceptible de incurrir en el supuesto de descriptividad previsto por la fracción IV, del artículo 90, de la Ley de la Propiedad Industrial, antes mencionada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1349/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-372

CONFUSIÓN MARCARIA.- SIMILITUD DE PRODUCTOS Y SERVICIOS.-

Aun cuando el solicitante de un registro marcario argumente que los productos y/o servicios que pretende amparar su signo son diferentes a los que ampara la marca citada como anterioridad, alegando que los productos o servicios específicos que se comercializan al amparo de esas marcas son distintos; no debe soslayarse que la protección marcaria debe concederse por el Estado, en los términos en que fue otorgado el registro, con independencia de la aplicación que en el ámbito comercial se pueda dar a las marcas, ya que en todo caso, eso es materia del uso de la marca, no así de su ámbito de protección, lo cual es evidente puede seguirse en otra vía; y en consecuencia, si las marcas fueron otorgadas para amparar la misma clase de productos o similares, con independencia de los productos o servicios específicos que se comercialicen en el mercado, esto es motivo suficiente para que, en conjunto con los demás requisitos que exige la ley, se actualice la confusión entre signos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2177/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-373

EXCEPCIÓN AL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE PLENA JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL.- De conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias de este Tribunal, deberán fundarse en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; y además se deberá dar preferencia en su estudio, al tema de fondo del asunto, sobre los vicios formales que pudieran existir, atendiendo a las causales de nulidad que para el efecto se hagan valer; de tal suerte que con esto último, el órgano juzgador pueda ejercer sus facultades de plena jurisdicción. No obstante, estas facultades de plena jurisdicción se verán limitadas en cada caso, en la medida de los planteamientos hechos por las partes, y en consecuencia, la única excepción al ejercicio de la facultad de plena jurisdicción en materia de Propiedad Intelectual, será los alcances de las pretensiones de las partes, mismos que se deberán advertir del estudio conjunto de sus agravios y defensas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2339/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-374

CONFUSIÓN MARCARIA.- EL MEJOR DERECHO DE USO NO ES OBSTÁCULO PARA LA NEGATIVA DE UN REGISTRO, CUANDO NO SE HIZO VALER EN LAS VÍAS CONDUCENTES.- Cuando el solicitante de un registro marcario, argumente en su beneficio que ha venido utilizando el signo que pretende registrar, desde antes que el registro marcario que le fue citado como anterioridad, sin que en ese tiempo haya habido alguna reclamación o confusión; esta manifestación en nada beneficia a sus intereses y a los alcances de sus pretensiones en la litis consistente en una negativa marcaria, habida cuenta que si bien la Ley de la Propiedad Industrial, establece en su artículo 88, que marca es todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado, lo que implica que cualquier comerciante, sin necesidad de registro, puede hacer uso de un signo distintivo para amparar sus productos y/o servicios; lo cierto es que no es hasta que se obtiene el registro concedido por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que se consigue la protección del signo distintivo frente a terceros, es decir, es hasta ese momento en que se obtiene la protección al uso exclusivo del signo, prohibiendo a los demás a que sin autorización de su titular, puedan explotar la marca. Es así que aun cuando el solicitante de un registro manifieste que ha venido utilizando el signo marcario con anterioridad al registro que se le cita como antecedente, esto no impide que se actualice la confusión marcaria entre signos, en virtud de que previo a que éste pretendiera obtener el registro correspondiente y, por lo tanto, su explotación exclusiva; se registró ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una diversa marca que mantiene características muy similares a la marca que propone, y en tal virtud, el derecho que se tiene que proteger en principio, es el de aquél que ya tiene reconocido por el Estado un derecho exclusivo, como lo es el titular del registro marcario que se le citó como anterioridad en la resolución impugnada; pues en todo caso, el solicitante contaba con las vías expeditas para hacer valer un mejor derecho de uso sobre su marca y así obtener el registro de su signo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2528/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-375

NULIDAD MARCARIA POR ASENTAMIENTO DE DATOS FALSOS.- LA FECHA DEL PRIMER USO DE LA MARCA DEBE QUEDAR ACREDITADA DE MANERA FEHACIENTE.-

La fecha de primer uso de una marca debe acreditarse de manera fehaciente, mediante uno o varios instrumentos probatorios (adminiculados o no) y no inferirse de su uso en fechas posteriores; pues es claro que la fecha de primer uso es un acto de medular importancia, a fin de acreditar un mejor derecho en el mercado por parte de su titular; lo cual sólo se puede probar mediante pruebas directas y no incidentales, tales como lo pueden ser facturas, notas de compra, anuncios de radio o televisión (de la fecha que interese), fotografías o cualquier medio probatorio que permita acreditar o adminicular de manera fehaciente o contundente, la fecha de primer uso de la marca que se asentó en la solicitud correlativa, esto es, que prueben que el producto o servicio que ampara la marca se haya puesto a la venta, comercializado o distribuido entre el público consumidor, en la fecha en que se señaló en la solicitud marcaria y no en una diversa, lo anterior, de acuerdo con lo previsto por el artículo 151, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 132/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-376

CONFUSIÓN MARCARIA.- ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZARSE EN RELACIÓN CON UN AVISO COMERCIAL.- Si bien es cierto que la marca y el aviso comercial son signos que atienden a finalidades distintas, de acuerdo con lo previsto por los artículos 88 y 100 de la Ley de la Propiedad Industrial, lo cierto también es que no debe soslayarse que en ambos casos se tratan de *signos distintivos*, que de acuerdo con los artículos antes citados, pretenden diferenciar establecimientos o negociaciones comerciales, industriales o de servicios, o bien, productos o servicios, para distinguirlos de los de su especie; y en consecuencia, esto genera derechos exclusivos a favor de sus titulares, que en términos de los diversos artículos 90, fracción XVI y 104 de la Ley de la Propiedad Industrial, deben protegerse por la posible invasión a sus derechos. En tales consideraciones, no existe razón justificada para otorgar un trato diferenciado en el estudio comparativo de los signos cuando estos versan sobre marcas y avisos comerciales, más que aquél que deriva de su propia finalidad, máxime cuando éstos tengan por objeto distinguir productos y/o servicios de su propia especie o clase, pues es evidente que a través de un aviso comercial, se puede dar publicidad o promoción a un producto o servicio tutelado por una marca, lo que podría generar confusión, haciendo creer la falsa idea de que dicho aviso es su eslogan publicitario de la marca y que por lo tanto, pertenecen al mismo titular, cuando esto no es cierto.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 282/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-377

CONFUSIÓN MARCARIA.- LOS ELEMENTOS COMUNES SÍ SON OBSTÁCULO PARA EL REGISTRO RESPECTIVO, SI RESULTAN LOS QUE MÁS DESTACAN ENTRE LAS MARCAS EN PUGNA.- Si bien es cierto que no es factor determinante para concluir la confusión marcaria, el hecho de que los signos en pugna compartan elementos comunes, lo cierto también es que esto último sí es obstáculo cuando dicho elemento común es el distintivo o pretende ser el distintivo entre las marcas en pugna; de ahí que aunque la marca propuesta a registro se acompañe de otros elementos, tales como elementos ortográficos o diseño, éstos resultaran insuficientes para adquirir un grado distintivo frente a los signos citados como anterioridad, cuando el elemento común sea el que más destaque entre los signos en controversia, atento a lo dispuesto por el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial, así como a las interpretaciones jurisdiccionales y doctrinales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 356/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-378

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO POR CONSENTIMIENTO.- NO SE ACTUALIZA, SI LA EXTEMPORANEIDAD CORRESPONDIENTE SE HACE VALER RESPECTO A UNA NEGATIVA MARCARIA RELACIONADA CON EL SIGNO, DERIVADA DE UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DIS-

TINTA.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 8º, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, es improcedente el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, respecto de los *actos* que hubiere consentimiento, es decir, que no se haya promovido juicio ante este Tribunal, en los plazos que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo que se entiende que la causal de improcedencia relativa sólo es procedente *en contra de la resolución que se impugna*, pues de conformidad con el precepto anteriormente señalado, la improcedencia del juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, en relación con la extemporaneidad en su presentación y por lo tanto, su consentimiento, sólo puede suscitarse respecto de los actos que sean materia del juicio, y no así de diversos; máxime que el mismo precepto legal establece que no habrá consentimiento aun cuando la resolución administrativa o parte de ella no impugnada, derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada [pues se entiende que atiende a sus propios fundamentos y motivos], por lo que, por mayoría de razón, no podría surtirse la improcedencia del juicio por consentimiento, respecto de resoluciones de negativas marcarias independiente entre sí, al derivar de procedimientos administrativos distintos. Y aun cuando se afirmara que el tema de fondo es el mismo (negativa del mismo signo marcario), debe considerarse que no existe precepto legal que impida conocer de una nueva negativa marcaria, habida cuenta que de conformidad con la diversa fracción III del artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo antes citada, la “cosa juzgada” únicamente se suscita cuando un asunto ha sido previamente ventilado ante este Tribunal, mediante un diverso juicio, siempre y cuando se trate del *mismo acto impugnado* y exista identidad de partes. Así las cosas, si el acto que se impugna en la vía contencioso administrativa, es distinto y la interposición de la demanda fue oportuna, entonces no es de actualizarse la improcedencia por consentimiento, sin que tampoco sea susceptible de actualizarse la improcedencia por una posible “cosa juzgada”, ya que como se ha expresado, la actuación que es materia del juicio es diversa, y por lo tanto, contiene sus propios fundamentos y motivos, lo cual debe ser analizado mediante otro proceso; tal como así se desprende de lo pronunciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, cuyo rubro indica “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA

INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 356/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-379

CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL SOLICITANTE PARA DEMOSTRAR LA DISTINTIVIDAD DE UN SIGNO PROPUESTO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, CONSIDERA QUE INCURRE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

A la persona física o moral que solicita un registro marcario corresponde la carga de la prueba en el juicio contencioso administrativo para demostrar que el signo propuesto a registro es lo suficientemente distintivo para amparar los servicios que pretende amparar, puesto que la enjuiciante debe probar los hechos constitutivos de su acción, de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia. En efecto, la parte actora debe acreditar que la denominación propuesta a registro, no designa la especie, calidad, cantidad, valor, destino, composición, lugar de origen o época de producción de los productos o servicios a proteger. Al efecto, la negativa que realiza la parte actora que el signo propuesto describa cualidades o características de los servicios a amparar no puede considerarse de forma lisa y llana sino que lleva implícita la afirmación de otro hecho, esto es, que la marca propuesta es lo suficientemente distintiva, susceptible de identificar los productos o servicios a que se aplican, frente a los de su misma especie o clase.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/09-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-380

SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO.- RESULTA PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO ANTE LA CADUCIDAD DE LA MARCA CITADA COMO ANTERIORIDAD EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- El artículo 90, fracción XVI de la Ley de Propiedad Industrial establece que no serán registrables como marca, aquellas que sean idénticas o semejantes en grado de confusión a una previamente solicitada u otorgada legalmente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios, salvo que la solicitud sea realizada por el titular de un registro marcario legamente existente, por lo que si en el caso concreto se acredita que la marca citada como anterioridad por la autoridad administrativa y que es oponible a la solicitud en estudio, caducó por cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 152 de la Ley de la materia; es claro que a partir de ese momento ya no existe un derecho previo oponible al signo solicitado de registro, por tanto es procedente otorgar el registro marcario solicitado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2057/08-EPI-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de diciembre de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Nancy Lidia Bravo García.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-381

PROPIEDAD INDUSTRIAL.- APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-

En términos del artículo 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, el registro de una marca no producirá efecto alguno contra cualquier persona que comercialice, distribuya, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada, luego que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia; por lo que del texto de dicho precepto legal se desprende el principio denominado *agotamiento del derecho* que se entiende como el límite del derecho de exclusión comercial del titular de la marca y correlativamente el principio de la libertad de comercio de los terceros en relación con los productos que llevan la marca auténtica, esto es, que el derecho de exclusión del titular de la marca termina en el momento en que introduce o consiente introducir en el comercio los productos identificados con la marca, pues con esa primera comercialización, el derecho de marca queda agotado, de modo que los productos de marca así introducidos en el comercio podrán ya ser objeto posteriormente de sucesivos actos de comercialización en régimen de libertad de comercio; en tal virtud, si el particular al que se imputan infracciones por usar una marca idéntica o semejante a otra registrada vigente con la que se amparen los mismos o similares productos, manifiesta que se ubica en dicha hipótesis de excepción, debe acreditar 1. La existencia de un registro de marca cuya titularidad corresponda a un tercero; 2. Que el presunto infractor comercialice, adquiera o use el producto al que se aplica la marca registrada; y 3. Que dicho producto hubiera sido introducido lícitamente en el comercio por el titular de la marca registrada o por la persona a quien le haya concedido licencia; de manera que no se configure una infracción en la medida de que el presunto infractor hubiere comercializado el mismo producto, y que acredite que lo adquirió del titular o un legal licenciario y que, a su vez éste lo comercializa con terceros.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1669/08-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-TASR-EPI-382

EMPLAZAMIENTO DEL TITULAR DE LA MARCA CITADA COMO ANTERIORIDAD.- ES UNA OBLIGACIÓN PROCESAL, AUN CUANDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN NO SE HAYA EFECTUADO.- Aun cuando en el procedimiento administrativo de origen no se haya emplazado al titular del registro marcario que se citó como anterioridad oponible al solicitante de un registro; esto no es impedimento para que se emplaze en el juicio contencioso administrativo, pues si bien en el procedimiento administrativo de origen no se emplaza, pues ahí todavía no cuenta con un interés jurídico para comparecer como tal; lo cierto es que en el proceso jurisdiccional ya se actualiza dicho interés, en la medida que el resultado del procedimiento puede afectar sus intereses económicos y patrimoniales, ya que de otorgarse indebidamente el registro de la marca a la hoy actora, se estaría generando una competencia desleal, lo cual se pretende evitar con el impedimento legal; de ahí que si la ley de la materia no lo rige expresamente en su procedimiento, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 3º, sí lo dispone; lo cual se refuerza por los criterios jurisprudenciales que este órgano jurisdiccional ha emitido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2231/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal

y Administrativa, el 8 de diciembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-383

DETERMINACIÓN DE INFRACCIONES POR CONFUSIÓN MARCARIA.- LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO EN RELACIÓN CON LA MARCA POR LA CUAL SE LE SANCIONÓ AL INFRAC- TOR, NO CONFORMA UNA EXCEPCIÓN AL PROCEDIMIENTO, SINO UN ARGUMENTO RELATIVO AL FONDO DEL ASUNTO.- Cuando el presunto infractor opone como excepción formal al procedimiento administrativo de infracciones, la presentación de una solicitud de registro marcario del signo por el cual se le sanciona; este argumento debe calificarse de infundado por insuficiente, pues por una parte, no existe precepto legal que apoye su dicho, en el sentido de que tal supuesto puede conformar una excepción formal, y por otra, debe considerarse que aun en el supuesto que tal afirmación fuera cierta, eso no es obstáculo para que se haya iniciado la vía administrativa de infracciones, habida cuenta que se tratan de procedimientos administrativos *distintos e independientes*, que no encuentran vínculo jurídico; ya que el único vínculo que establece la Ley de la Propiedad Industrial para este tipo de procedimientos, es el que establece el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, siendo que éste es aplicable en los procedimientos de registros de marcas, en donde se haga valer como *obstáculo* para dicho registro, la existencia de un título marcario previo, y en contra del cual se haya promovido un procedimiento de caducidad, nulidad, cancelación, etcétera; siendo claro que en estos casos, debe esperarse la resolución que se emita en estos últimos procedimientos, antes de resolver la solicitud de registro de marca efectuada; situación en la que no se ubicaría el infractor, al no acreditarse esos supuestos; aunado a que debe considerarse que las infracciones que se impusieron al infractor, son por la comisión de actos ocurridos con anterioridad a la presentación de la solicitud de infracciones y que pueden seguir

cometiéndose en el presente; de tal suerte que en todo caso, se sanciona al infractor por actos *consumados*, que evidentemente requieren ser sancionados, conforme a las finalidades de la infracción correspondiente, y que en su caso, constituirán materia de fondo en el asunto; con independencia de que el infractor acredite un interés en adquirir un registro de marca, sobre la denominación que se le sancionó.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2546/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-384

EXCEPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.- ES PROCEDENTE EL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTAL QUE CONTIENE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS RESPECTO DE LA MARCA QUE LE FUE CITADA COMO ANTERIORIDAD, AUN CUANDO NO LA HAYA EXHIBIDO ANTE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- Es procedente el análisis de las documentales aportadas por la actora en el juicio contencioso administrativo, a fin de acreditar por parte del solicitante de un registro, la titularidad del registro marcario que le fue citado como anterioridad; aun cuando no lo haya exhibido ante la autoridad demandada en la instancia administrativa, pues al tratarse de una vía distinta, el solicitante del registro marcario tiene la oportunidad de aportar las documentales que estime pertinentes para acreditar su pretensión, sin que por ello precluya su derecho; y siendo que esta juzgadora, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra obligada a estudiar las pruebas aportadas por las partes en el juicio, a fin de resolver con plena jurisdicción la litis planteada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 393/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-TASR-EPI-385

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A RECURSOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.- LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MISMA.- El artículo 14, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé la competencia de este Tribunal, para conocer de las resoluciones negativas fictas que se configuren en las materias señaladas por dicho artículo, por el transcurso del plazo que señalen, entre otras disposiciones, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo que dicho ordenamiento es aplicable a los actos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por lo dispuesto en el artículo 1º de la última ley referida, tal como lo ha sostenido nuestro máximo órgano jurisdiccional. Y si bien el segundo párrafo de la fracción XIV del referido artículo 14, a la letra establece que: “No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que *se pudiere afectar el derecho de un tercero*, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa (...)”; lo cierto es que lo anterior no es obstáculo para que se actualice la competencia de este Tribunal, específicamente, de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, tratándose de resoluciones negativas fictas recaídas a recursos administrativos, porque aun cuando de conformidad con la redacción de dicho párrafo, la excepción ahí prevista le es aplicable a la totalidad del primer párrafo de la misma, es decir, tanto a las negativas fictas como a las afirmativas fictas (por

la negativa a expedir la constancia relativa); lo cierto es que tal excepción no es aplicable a los recursos administrativos, habida cuenta que la resolución negativa ficta que recae a la misma no afecta de forma *directa* los derechos o registros de terceros, pues resuelve un medio de tutela administrativa interpuesto ante la autoridad, cuya consecuencia jurídica se contempla expresamente por el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 746/08-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de diciembre de 2009, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-386

CONFUSIÓN MARCARIA.- OBJETIVO Y FINALIDAD DEL IMPEDIMENTO LEGAL.- Cuando la autoridad administrativa niega el registro de una marca por virtud de la similitud o identidad en grado de confusión, que guarda con una marca previamente registrada o en proceso de registro, en términos del artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial; esto en caso de ser acertado, tiene por objeto procurar la sana y libre competencia en el mercado, habida cuenta que con la negativa marcaria, al haber sido emitida con apego al artículo 90, fracción XVI, de la ley de la materia, lo que se intenta es salvaguardar el sistema económico de libre competencia e incentivarlo a través de medidas preventivas que eviten la competencia desleal, esto es, que un tercero, mediante un registro marcario (lo que le brinda un uso exclusivo), se aproveche de una marca ya registrada y presumiblemente colocada en el mercado, para generar ganancias económicas propias y la colocación en el mercado a expensas de la fama y el prestigio de otra marca, propiedad de un tercero; y en consecuencia, con ello se procura la inversión económica, pues se genera un estado

de certidumbre jurídica para aquéllos que ya tienen a su favor, el reconocimiento por parte del Estado de un registro marcario que se presume legalmente otorgado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 728/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-387

DESCRIPTIVIDAD DE LAS MARCAS.- INDIVIDUALIDAD EN EL ESTUDIO DE LAS MISMAS.- De conformidad con el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, y conforme a los criterios jurisdiccionales que se han emitido en la materia, la idea de la *individualidad* en el estudio de las marcas, no es otra cosa que mantener la *autonomía* y *objetividad* de la autoridad administrativa en sus decisiones, habida cuenta que cada marca propuesta contiene sus propias características y naturaleza, y en tal virtud, no es posible dar el mismo trato en todos los casos que según la solicitante del registro o los demás particulares, sean parecidos; siendo que lo que sanciona la norma es que no se expongan las razones o motivos de la negativa marcaria, no así que se deba atender necesariamente a criterios anteriores. Y si bien la autoridad debe ser congruente en sus decisiones, esto es cuando existan elementos *objetivos* para determinar dicha congruencia, sin que sea suficiente que existan argumentos subjetivos de los solicitantes en este aspecto; pues debe recordarse que el estudio de las marcas implica una *subsunción* de la autoridad administrativa, es decir, asumirse en carácter de “consumidor” y como tal, determinar si la marca incurre o no en el impedimento legal que establece el artículo 90, fracción IV, de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que no se viola en perjuicio del solicitante, los principios de seguridad jurídica y estricto derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1100/09-EPI-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de diciembre de 2009.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-388

MARCAS, SEMEJANZA EN GRADO DE CONFUSIÓN, SE ACTUALIZA ENTRE UNA MARCA INNOMINADA Y UNA FORMA TRIDIMENSIONAL.-

En términos de los artículos 87, 88, 89, 91, 93, 94, 113 y 128, de la Ley de la Propiedad Industrial, existe confusión entre marcas cuando al apreciarse en su conjunto o, atendiendo a los elementos que hayan sido reservados, puedan confundirse; y a fin de determinar la existencia de una marca parecida en grado de confusión con otra ya registrada, debe atenderse a sus semejanzas y diferencias; asimismo deben analizarse en su conjunto y en la forma en que hubieran sido registradas. De donde se sigue que puede suceder que una marca innominada sea reproducida en una forma tridimensional, lo cual evidentemente induce al error al público consumidor, quien podría pensar que los productos de la marca innominada ahora se venden con una presentación en una forma tridimensional. En este caso, se trata de una semejanza en grado de confusión en el aspecto gráfico, tomando en cuenta que la confusión gráfica se produce por la identidad o similitud de los signos, sean éstos palabras, frases, dibujos, etiquetas o cualquier otro signo, por su simple observación; y este tipo de confusión obedece a la manera en que se percibe la marca y no como se representa, manifiesta o expresa el signo; misma que puede ser provocada por semejanzas ortográficas o gráficas por la similitud de dibujos o de envases y de combinaciones de colores.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 217/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Jus-

ticia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-389

INTERÉS JURÍDICO, LE ASISTE AL SOLICITANTE DE LA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES Y ESTIMA QUE NO FUE RESUELTA A LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA.- Es presupuesto indispensable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, la existencia del interés jurídico del promovente, es decir, la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante este órgano jurisdiccional, demandando que esa transgresión cese. Es decir, por interés jurídico debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. En ese sentido, el interés jurídico de la actora se advierte de lo dispuesto en el artículo 14, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos del cual, quien se vea afectado por una resolución definitiva dictada por una autoridad administrativa, que ponga fin a un procedimiento, a una instancia o resuelva un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puede interponer juicio de nulidad ante este Tribunal. Luego entonces, si la actora afirma que la resolución impugnada es ilegal, porque no fueron debidamente analizadas sus pruebas aportadas en el procedimiento administrativo ni resuelta la cuestión efectivamente planteada, resulta claro que tiene interés jurídico para interponer el juicio contencioso administrativo. En

efecto, la sola afirmación de la enjuiciante en el sentido que la resolución impugnada es ilegal, es suficiente para considerar que tiene interés jurídico, con independencia de si su pretensión es o no fundada, pues esa cuestión será materia de la sentencia definitiva que en el juicio se dicte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1090/08-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-390

MARCAS, NO PROCEDE EL REGISTRO DE UN SIGNO QUE REPRODUCE EL ELEMENTO CARACTERÍSTICO DE UNA MARCA REGISTRADA Y NO CONTIENE OTROS ELEMENTOS QUE LE CONFIERAN DISTINTIVIDAD.- Si la marca propuesta únicamente se compone de una denominación que contiene el elemento característico del registro marcario anterior, no se genera la convicción que de concederse el registro solicitado, pudiera no crearse una confusión entre el público consumidor, pues éste válidamente pensaría que se trata del mismo prestador de los servicios ofrecidos, más aún si se toma en cuenta que visualmente y al leerlas, una llevaría indefectiblemente a suponer que se trata de una variante; careciendo así la propuesta a registro de la originalidad y distintividad requeridas por los artículos 88 y 89, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial; consecuentemente, situación que constituye motivo suficiente para negar el registro marcario solicitado, en términos de artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/09-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-391

PATENTES. PARA EL OTORGAMIENTO DE UN REGISTRO SANITARIO ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SEÑALE DETALLADAMENTE CUÁLES SON LOS DATOS DE LA PATENTE QUE A SU JUICIO PODRÍAN INVADIR SUS DERECHOS DE OTORGARSE DICHO REGISTRO, PARA QUE EL SOLICITANTE ESTÉ EN APTITUD DE ACREDITAR SU TITULARIDAD O LA TENENCIA DE LA LICENCIA RESPECTIVA.- El artículo 167 bis del Reglamento de Insumos para la Salud establece que la autoridad dependiente de la Secretaría de Salud, al resolver respecto de la solicitud de un registro sanitario, debe pedir la cooperación técnica del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para que, dentro del ámbito de su competencia, éste determine a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de la petición, si se invaden derechos de patente vigentes. En este sentido, si una autoridad de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios desecha una solicitud de registro sanitario por considerar que a su juicio existe la afectación de derechos de una patente vigente, debe motivar debidamente dicha determinación señalando pormenorizadamente cuáles son los datos de dicha patente, para que el solicitante esté en aptitud de exhibir la documentación que demuestre su titularidad o que se le otorgó la licencia correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1147/09-EPI-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de enero de 2010, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretario: Lic. Mauricio Alberto Ramírez Mendoza.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-392

MARCAS. CASO EN QUE NO SE CONSIDERA DESCRIPTIVA.- Atendiendo a la base primordial de que la marca es todo signo visible que distingue a productos y servicios de una misma clase o especie, en ese sentido, no será registrable como marca las denominaciones, figuras o formas tridimensionales que, considerando el conjunto de sus características, sean descriptivas de los productos o servicios que traten de protegerse como marca, ni la traducción a otros idiomas, de palabras no registrables, pero no se considerará descriptiva cuando de los elementos que la componen no se aprecie la descripción de los productos que se pretenden amparar, es decir, cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus etiquetas, entonces sí es susceptible de registro.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1612/09-EPI-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Ruth Beatriz de la Torre Edmiston.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-393

CONFUSIÓN DE MARCAS.- EL CAMBIO DEL ORDEN DE LAS PALABRAS DE LA MARCA NOMINATIVA PROPUESTA CON RESPECTO DE LA REGISTRADA NO ES SUFICIENTE PARA OTORGARLA, CUANDO SE ACTUALIZA LA SIMILITUD EN GRADO DE CONFUSIÓN FONÉTICA, GRÁFICA Y CONCEPTUAL.- Al ser analizado en su conjunto y atendiendo más a las semejanzas que a las diferencias, se advierta que el signo propuesto repita íntegramente dos vocablos y con quitarle uno y agregarle en medio otra, esto es, alterar el orden de las palabras, no le otorga distinción al estar integrada por un vocablo de uso común en el sector comercial a aplicarse de clase internacional de los servicios a amparar, no es procedente su registro. Cuando los elementos de la marca registrada y de la nueva estén fijados en orden distinto y la propuesta cree un sonido similar, a primer golpe se observe semejanza de la grafía y se emitan o evoquen un mismo concepto con la ya registrada y vigente, que al ser aplicadas a servicios idénticos induzca al público consumidor promedio a error al pensar que derivan del mismo titular, se actualiza la semejanza en grado de confusión fonética, gráfica y conceptual, siendo procedente que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial niegue el registro de un signo, de conformidad con el artículo 90, fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1181/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-394

CONFUSIÓN FONÉTICA.- CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA AL SOLICITANTE PARA DEMOSTRAR LA DISTINTIVIDAD DEL SIGNO PROPUESTO, SIN QUE BENEFICIE A SUS INTERESES EL HECHO QUE LA MARCA OPONIBLE CONTENGA UNA MARCA NOTORIA.- Cuando una marca es negada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por ser similar en grado de confusión fonética con otra registrada, vigente y aplicada a idénticos productos o servicios y controvertida la resolución administrativa correspondiente en juicio contencioso administrativo, el solicitante de un registro marcario tiene que acreditar que el signo propuesto distingue los productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado para ser registrado por dicho Instituto, al corresponderle la carga de la prueba en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no así demostrar que la marca registrada y vigente citada como anterioridad al contener una marca notoria es distintiva, pues ese hecho en nada beneficia a sus intereses, cuando el nuevo signo es el que debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 87, 88 y 89 de la Ley de la Propiedad Industrial y no ubicarse dentro de la hipótesis contenida en la fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial, que a determinación de la autoridad se actualizó para negar su registro, no así la marca citada como oponible por la autoridad.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1181/08-EPI-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de enero de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Guadalupe del Consuelo Zurita Mézquita.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

VI-TASR-EPI-395

MARCAS.- DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.- El artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial establece las causales por las cuales se declarará nulo un registro marcario, en específico la fracción IV señala que será nula la marca cuando se otorgó por error, inadvertencia o diferencia de apreciación, existiendo en vigor otro que se considere invadido, por tratarse de una marca igual o semejante en grado de confusión y que se aplique a servicios o productos iguales o similares; mientras tanto, la fracción I del mismo ordenamiento legal, prevé que será nulo el registro cuando se otorgó en contravención de las disposiciones legales aplicables. En este último supuesto, la violación sería a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial (o la Ley que estuvo vigente al momento de su registro), en el caso concreto, por haber sido otorgada en contra de lo previsto por el artículo 4 de la Ley de la materia, o aun cuando se ubicara la marca en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la propia Ley. Por lo tanto, si se invoca por parte del particular interesado la fracción I del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial en relación con la diversa XVI del numeral 90 de la misma Ley a fin de obtener la nulidad de un determinado registro, ésta se centrará en determinar si el registro se otorgó a pesar de que existía una marca concedida, semejante en grado de confusión aplicada a los mismos o similares productos o servicios, esto es, en contravención a la fracción XVI citada. Por lo que, si se hacen valer en la misma solicitud la causal de nulidad prevista en la fracción IV y la indicada en la fracción I en relación con la fracción XVI del artículo 90, será inconcuso que se trata del mismo supuesto a verificar, siendo procedente la prelación en el estudio de la fracción IV del artículo 151 por ser ésta la norma específica para ese caso.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1813/09-EPI-01-8.- Resuelto por la Sala Regional Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María de los Ángeles Garrido Bello.- Secretaria: Lic. Tania Monroy Caudillo.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	3	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	5
Segunda (SR-II)	3	8	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	12
Tercera (SR-III)	0	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	4
Cuarta (SR-IV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Quinta (SR-V)	0	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Sexta (SR-VI)	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Séptima (SR-XVIII)	0	0	2	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
Octava (SR-XIX)	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Novena (SR-XX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Décima (SR-XXI)	6	4	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	11
Décima Primera (SR-XXII)	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
Décima Segunda*	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	12	16	3	7	8	0	46						

* Acuerdo Núm. G/JGA/109/2009.- Inicio de funciones de la Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal a partir del 4 de enero de 2010, a fin de que al día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala.

CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS DURANTE 2010

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	13	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Noroeste I* (Tijuana)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	11	0	0	6	0	0	0	0	0	0	0	17
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	10	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	10
Tercera del Norte – Centro II (SR-XXXVII)	8	12	7	12	4	0	0	0	0	0	0	0	43
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	13	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	13
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	1	1	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	6
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

*Acuerdo Núm. G/JGA/110/2009.- Inicio de funciones de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana Baja California, a partir del 4 de enero de 2010, a fin de que el día 18 de enero de 2010 pueda iniciar funciones la citada Sala.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	6	5	0	12	0	0	0	0	0	0	0	0	23
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	1	7	2	0	5	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	0	0	7	6	0	0	0	0	0	0	0	13
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	32	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	32
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	1	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	3
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0	0	2	4	0	0	0	0	0	0	0	6
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	14	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	15
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2	3	1	1	0	0	0	0	0	0	0	7
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	5	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE 2010
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	1	8	0	5	0	0	0	0	0	0	0	0	14
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	1	4	0	0	3	0	0	0	0	0	0	0	8
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	5	13	2	8	8	0	0	0	0	0	0	0	36
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Propiedad Intelectual (D.F.) (SR-EPI)	27	75	51	21	49	0	0	0	0	0	0	0	223
TOTAL	100	186	66	76	89	0	517						

Nota aclaratoria: En la Revista 25 correspondiente al mes de enero de 2010 en la columna de la **Primera Sala Regional de Oriente** se contabilizaron erróneamente 31 tesis debiendo ser 32 y en la columna de la **Sala Regional Pacífico** se contabilizaron erróneamente 4 tesis siendo 5.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES Y ESPECÍFICOS*

* El Acuerdo Específico Núm. E/JGA/13/2010 de la Junta de Gobierno y Administración se publicará en una Revista posterior.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-55

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 650/07-20-01-2/Y OTRO/466/09-PL-05-01, el 13 de enero de 2010, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-55, bajo los siguientes rubro y texto:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. PRUEBA DOCUMENTAL PARA EFECTOS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 14, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la demanda deberá indicar las pruebas que ofrezca el actor, pudiendo ser una de ellas, el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada, entendiéndose por éste el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a dicha resolución, precisando que la documentación integrada al expediente, será la que corresponda al inicio del procedimiento, a los actos administrativos posteriores y a la propia determinación controvertida; sin que la citada disposición legal limite tal concepto a un procedimiento en específico. Conforme a ello, es dable concluir que el escrito mediante el cual el particular interpone un recurso administrativo, da inicio a un procedimiento que concluye con la resolución que define la situación jurídica del recurrente. En esos términos, si el acto impugnado en juicio, lo constituye la resolución recaída a un recurso administrativo, es inconcuso que el expediente administrativo que contenga la documentación relativa al procedimiento del que deriva tal acto, es un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-60

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 943/08-07-01-3/81/09-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra, 202/08-21-01-5/843/09-PL-01-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, y 939/08-07-01-6/1641/08-PL-01-04, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-60, bajo los siguientes rubro y texto:

SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.- SE TRANSGREDE CUANDO UNA ENTIDAD FEDERATIVA ADHERIDA, ESTABLECE UN TRIBUTO LOCAL QUE GRAVA EL MISMO HECHO IMPONIBLE QUE UNO FEDERAL PARTICIPABLE, EXCEPTO SI RECAE SOBRE UN HECHO EXPRESAMENTE AUTORIZADO.-

Conforme a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los Estados que se adhieran al Sistema de Coordinación Fiscal, renuncian a mantener impuestos locales o municipales de carácter adicional a los gravámenes federales participables. Por tanto el Estado que celebre el convenio de adhesión respectivo, renuncia a la creación de tributos locales respecto al mismo hecho imponible gravado por un impuesto federal por el cual reciba participaciones, incluso se obliga a suspender el cobro de aquéllos que se encuentren vigentes al momento de la celebración del citado convenio. En consecuencia, si un Estado adherido crea o mantiene un tributo local que grave el hecho o circunstancia de cuya realización surge la obligación tributaria o hecho generador, gravado por un impuesto federal participable, vulnera el Sistema de Coordinación Fiscal y se actualiza el supuesto de doble tributación,

excepto si el tributo local grava un hecho expresamente autorizado por el precepto de la citada ley fiscal federal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-61

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido las excusas 581/08-16-01-9/792/08-PL-11-06, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, 953/08-20-01-6/2113/08-PL-11-06, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra, y 3505/08-07-02-7/1278/08-PL-11-06, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-61, bajo los siguientes rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL POR EXCEPCIÓN, PROCEDE OTORGARLA POR EL PLENO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LOS MAGISTRADOS DE ALGUNA SALA REGIONAL SE ENCUENTREN IMPEDIDOS PARA CONOCER DEL JUICIO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por regla general será competente para conocer del asunto por razón de territorio aquella Sala Regional en dónde se encuentre el domicilio fiscal del demandante y por excepción el domicilio de la autoridad; sin embargo el citado artículo y ningún otro de la citada ley, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni el Código Federal de Procedimientos Civiles, ni del Reglamento Interior de este Tribunal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2003), establecen qué juez o tribunal sería competente para conocer por razón de territorio en aquellos casos en los cuáles, el competente territorialmente, por la razón que fuese, esté impedido para conocer del asunto, como sería el caso de que resulte fundada la excusa de los tres Magistrados que integran una Sala Regional o por lo menos de dos, para conocer del juicio, y no exista otra Sala

Regional con la misma competencia territorial; caso en el cual con fundamento en el artículo 18, fracciones II y VIII, en relación con los diversos 31, 32 y 33, todos, de la citada Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno, tiene la facultad de otorgarla a favor de diversa Sala Regional. Y para establecer la Sala Regional a la que se le remitirán los autos deben considerarse como factores la cercanía física de otra Sala Regional, así como los medios de comunicación existentes.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-62

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 21014/06-17-03-2/265/08-PL-05-10, por unanimidad de 10 votos a favor, 1019/08-12-01-3/485/09-PL-08-10, por unanimidad de 11 votos a favor, y 23602/08-17-09-3/1198/09-PL-04-10, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-62, bajo los siguientes rubro y texto:

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1.- SU RECHAZO POR RAZONES TÉCNICAS, PERMITE SU CORRECCIÓN Y POSTERIOR PRESENTACIÓN PARA RECIBIR TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- De conformidad con el artículo 17, punto 1 del Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea, que fuera modificado mediante diverso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2004, se “podrá” expedir un nuevo certificado de circulación EUR.1, después de la exportación de los productos que ampara, si se demuestra que el certificado no fue aceptado a la importación por motivos técnicos; señalándose como tales motivos, a guisa de ejemplo, entre otros, el que no se haya llenado alguna de las casillas obligatorias del certificado, como lo es la número 1, relativa al “nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación”, debiéndose marcar en el certificado, la mención “documento rechazado”, indicando las razones del rechazo y ser devuelto al importador, para la obtención de un nuevo certificado “a posteriori”. Por tanto, en el supuesto señalado, la autoridad no puede negar el trato preferencial amparado con un

certificado EUR.1 rechazado, fundándose en lo preceptuado en la regla 2.4.3 de la referida DECISIÓN 2/2000, que señala como inadmisibles un certificado EUR.1 que no cumpla con cualquiera de los requisitos o condiciones del Anexo III de la misma DECISIÓN 2/2000, toda vez que, de una interpretación armónica de dicho cuerpo regulatorio, la posibilidad de que un certificado rechazado por motivos técnicos pueda substituirse por otro que con posterioridad, subsane la falla, es una excepción a la regla 2.4.3. y así deberá tramitarse, dado que el término “podrá” está referido a los casos de excepción que enumera en forma ejemplificativa el artículo 17 citado.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2010

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-63

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios de tratados internacionales 2784/07-07-02-5/272/09-PL-07-10, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, 4697/08-11-03-8/109/09-PL-02-10, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra, y 12624/07-17-10-4/809/09-PL-07-10, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-63, bajo los siguientes rubro y texto:

JEFE DE OPERACIÓN ADUANERA. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10, último párrafo, y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra previsto el Jefe de Operación Aduanera, ello trae como consecuencia su inexistencia y falta de facultades para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se

sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, debe declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Operación Aduanera de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día doce de abril de dos mil diez, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
ACUERDO E/JGA/14/2010

REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE LLEVARÁ EL PROCESO DE VISITA A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

La Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 41, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Junta de Gobierno y Administración dictar las reglas conforme a las cuales se deberán practicar las visitas para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

Que en términos del artículo 54 del Reglamento Interior de este Tribunal, las visitas que realicen los Magistrados Visitadores designados anualmente por la Junta para verificar el correcto funcionamiento de las Salas Regionales, se deberán efectuar conforme a las Reglas que emita dicho órgano colegiado, y

Que en la sesión de 7 de enero de 2010, la Junta de Gobierno y Administración aprobó la designación de los Magistrados Visitadores de cada una de las Salas Regionales del Tribunal para el año 2010, se emite el siguiente:

ACUERDO

REGLAS CONFORME A LAS CUALES SE LLEVARÁ EL PROCESO DE VISITA A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

PRIMERA.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las reglas conforme a las cuales se llevará a cabo el proceso de visitas a las Salas Regionales del Tribunal, detallando, entre otras cuestiones, los elementos que los Visitadores tomarán en cuenta a efecto de verificar el correcto funcionamiento de las Salas en los aspectos previstos en el artículo 54 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en adelante el Reglamento Interior.

SEGUNDA.- El proceso de visitas abarcará el período comprendido del primer día hábil al último día hábil de cada año.

Para los Magistrados Visitadores que concluyan su encargo en la Junta de Gobierno y Administración en el año de visitas, el proceso que lleven a cabo comprenderá únicamente hasta el 30 de noviembre del año de que se trate.

TERCERA.- Los Magistrados Visitadores designados decidirán bajo que modalidad realizarán las visitas, de entre las establecidas en el artículo 55 del Reglamento Interior, así como las fechas en que tendrán verificativo las visitas directas o presenciales, sin que puedan realizarse con posterioridad al 31 de octubre del año respectivo.

CUARTA.- Las visitas ordinarias que deban practicarse en la sede de la Sala Regional que corresponda, cualquiera que sea su objeto específico, deberán comunicarse al personal visitado con al menos 5 días hábiles de anticipación, a través de los Presidentes de Sala respectivos.

QUINTA.- Para verificar el buen funcionamiento de las Salas Regionales, respecto a la productividad jurisdiccional de Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y

Oficiales Jurisdiccionales, los Visitadores tomarán en cuenta, cuando menos, los siguientes elementos:

I. En el aspecto cuantitativo:

- a) Inventario inicial;
- b) Inventario final;
- c) Total de asuntos ingresados;
- d) Total de asuntos dados de baja;
- e) Demandas recibidas;
- f) Sentencias de fondo emitidas;
- g) Sentencias de sobreseimiento emitidas;
- h) Total de sentencias emitidas (fondo y sobreseimiento);
- i) Sentencias interlocutorias emitidas;
- j) Acuerdos emitidos;
- k) Número de incidentes tramitados relativos al cumplimiento de la sentencia (total de incidentes de inejecución, artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
- l) Total de instancias de queja promovidas (artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo);
- m) Total de tesis producidas y publicadas en la Revista del Tribunal;
- n) Total de notificaciones practicadas;
- o) Total de notificaciones practicadas personalmente, por oficio, por correo y por lista;
- p) Comparativos del número de asuntos ingresados contra el número de asuntos dados de baja (comportamiento del inventario);
- q) Comparativos entre el número de demandas recibidas y el total de sentencias de fondo emitidas;

- r) Comparativos entre el número de demandas recibidas y el total de sentencias emitidas (fondo y sobreseimiento), y
- s) Comparativos por rubro jurisdiccional entre los datos obtenidos por Magistrados y Secretarios de Acuerdos con los promedios registrados en la Sala y en el caso de que en una Sede exista más de una Sala Regional, con los promedios de la Sede.

II. En el aspecto cualitativo:

- a) Ejecutorias de amparo directo que conceden el amparo para algún efecto;
- b) Ejecutorias de revisión que revocan o modifican las sentencias del Tribunal;
- c) Porcentaje de sentencias de amparo y revisión fiscal que conceden el amparo para algún efecto, revocan o modifican sentencias del Tribunal, en relación con el total de sentencias emitidas (fondo y sobreseimiento);
- d) Porcentaje de sentencias de amparo que conceden el amparo para algún efecto, en relación con el total de sentencias emitidas (fondo y sobreseimiento);
- e) Porcentaje de sentencias de revisión fiscal que revocan o modifican sentencias del Tribunal, en relación con el total de sentencias emitidas (fondo y sobreseimiento), y
- f) Comparativo entre el número de incidentes tramitados relativos al cumplimiento de la sentencia y el total de instancias de queja promovidas, con el número de sentencias en que efectivamente se alcanzó el total cumplimiento.

III. La duración promedio de los juicios ingresados en los años 2008 ó 2009, que hayan concluido mediante la emisión de una sentencia de fondo, y

IV. El cumplimiento que se haya dado a las recomendaciones suscitadas en la visita anterior.

A efecto de constatar la productividad de Oficiales Jurisdiccionales y Actuarios, el Presidente de la Sala deberá informar a los Visitadores el método que en su opinión y en la de los demás Magistrados de la Sala, es el conveniente para medir individualmente su productividad, así como las funciones específicas que tienen encomendadas dichos servidores públicos.

SEXTA.- Para revisar el buen funcionamiento de las Salas Regionales, respecto a la regularidad del trabajo colegiado de Magistrados, Secretarios de Acuerdos y miembros del Sistema Profesional de Carrera, se deberán verificar, cuando menos los siguientes aspectos:

- I.** Las reuniones de trabajo celebradas entre Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios y Oficiales Jurisdiccionales, y la periodicidad con que se realizan;
- II.** Los criterios jurisdiccionales implantados o modificados, y
- III.** Los votos en contra y particulares emitidos por los Magistrados Instructores, así como la consistencia y permanencia del criterio utilizado en los votos particulares en un periodo de tiempo, y
- IV.** La forma o método que las Salas Regionales utilizan para trabajar colegiadamente.

SÉPTIMA.- Para verificar el buen funcionamiento de las Salas Regionales, respecto a la regularidad en la instrucción y resolución de los juicios, se revisarán cuando menos los expedientes que se ubiquen en los siguientes supuestos:

- I.** Los más antiguos en trámite;

- II.** Los que presenten un lapso determinado de inactividad procesal;
- III.** Aquéllos en los que aún y cuando haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, no se haya dictado el acuerdo en el que se otorga plazo a las partes para formular alegatos, el acuerdo que declara cerrada la instrucción o la sentencia definitiva, según corresponda;
- IV.** Los que sean seleccionados para verificar los tiempos en los que se desahoga cada una de las etapas procesales, y
- V.** Los recursos de reclamación promovidos en contra de las sentencias que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

Cada Magistrado Visitador, atendiendo a la situación particular de la Sala Regional visitada, determinará el número de expedientes más antiguos a verificar y el lapso de inactividad procesal.

Los tiempos en los que se desahoga cada una de las etapas procesales se verificarán en expedientes que se encuentren en trámite a la fecha de la visita directa y hayan sido ingresados en los años 2009 ó 2010; el Magistrado Visitador, atendiendo al volumen del inventario de la Sala visitada determinará el número de expedientes a revisar en este rubro.

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción IV del presente numeral, se verificará el tiempo transcurrido entre:

- a)** La recepción de la demanda y su turno al archivo;
- b)** La recepción de la demanda en el archivo y su turno al Secretario de Acuerdos;

- c) La recepción del expediente por parte del Secretario de Acuerdos y la emisión del acuerdo recaído a la admisión, contestación, ampliación, contestación a la ampliación, según corresponda;
- d) El momento en el que concluyó la substanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución y la emisión del acuerdo en el que se otorga a las partes plazo para formular alegatos;
- e) El momento en que feneció el plazo otorgado a las partes para formular alegatos y la emisión del acuerdo de cierre de instrucción;
- f) La recepción del expediente por parte del Magistrado y la firma de los acuerdos recaídos a la demanda, contestación, ampliación, contestación a la ampliación, así como de las sentencias de fondo, y
- g) La recepción del expediente por parte del Actuario y la generación de las minutas correspondientes a los acuerdos recaídos a la demanda, contestación, ampliación, contestación a la ampliación, así como a las sentencias de fondo.

Durante la práctica de las visitas directas, los expedientes seleccionados conforme al presente numeral, serán revisados tanto física como electrónicamente en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios a fin de determinar si existe coincidencia en las actuaciones que los integran.

OCTAVA.- Para constatar el buen funcionamiento de las Salas Regionales, respecto a la regularidad en el desempeño administrativo del personal de la Sala, incluidas las labores de prevención y seguridad, se deberá:

- I. Requerir un informe de puntualidad y asistencia del personal obligado a registrar su entrada y salida;

- II.** Efectuar el levantamiento de los datos curriculares de todos los servidores públicos que laboran en las Salas Regionales, incluyendo las actividades académicas, lo cual se llevará a cabo preferentemente de manera electrónica;
- III.** Solicitar un informe de las medidas de prevención y seguridad de la Sala, que incluya cuando menos la ubicación de las salidas de emergencia, de los extintores y la capacitación que en esos temas ha recibido el personal de la Sala;
- IV.** Requerir un reporte sobre las propuestas de nombramientos o movimientos de personal, detallando los antecedentes del proceso de selección, así como los acuerdos o desacuerdos internos que en su caso, se hubiesen suscitado con ese motivo;
- V.** Verificar el debido cumplimiento del Acuerdo de destrucción de expedientes respectivo, y
- VI.** Dar seguimiento a los requerimientos materiales de las Salas visitadas.

NOVENA.- Para revisar el buen funcionamiento de las Salas Regionales, respecto al cumplimiento regular de las normas de orden, vigilancia y disciplina del Tribunal y la vigencia de condiciones adecuadas de clima laboral, se deberá:

- I.** Verificar el orden y la disciplina en las Salas Regionales;
- II.** Requerir un informe sobre cualquier acto de indisciplina o conductas indebidas del personal de la Sala de que se trate, a efecto de que sean atendidos oportunamente;
- III.** Solicitar un informe sobre las incidencias relativas a discrepancias o desacuerdos de índole administrativo o interpersonal, suscitados entre Magistrados, Secretarios de Acuerdos o cualquier otro servidor público jurisdic-

cional o administrativo adscrito a la Sala, para que sean atendidas con oportunidad, y

- IV.** Aplicar el instrumento o formato aprobado por la Junta de Gobierno y Administración, a efecto de conocer el clima laboral de las Salas visitadas.

DÉCIMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 fracciones IX y X del Reglamento Interior, la estadística generada por el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios es la única fuente de información oficialmente reconocida por el Tribunal y cualquier informe que los Magistrados Visitadores requieran deberá obtenerse de dicho Sistema; en tal virtud, la Dirección General de Informática y en su caso, los Delegados Informáticos adscritos a las Salas Regionales Foráneas se encuentran obligados a proporcionar a los Magistrados Visitadores la información jurisdiccional a que se refieren las reglas quinta y séptima, fracciones I, II, III y V de este Acuerdo.

La obligación señalada en el párrafo anterior se cumplirá con la periodicidad que cada Magistrado Visitador determine, la cual podrá ser mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, dependiendo de la problemática específica que presenten las Salas visitadas conforme al criterio del Visitador respectivo. En el caso de que no exista señalamiento por parte del Magistrado Visitador, la información jurisdiccional se deberá proporcionar mensualmente, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se informe.

La Dirección General de Informática o los Delegados Informáticos adscritos a las Salas Regionales Foráneas deberán enviar la información al Magistrado Visitador y a los Magistrados Instructores de la Sala Regional que corresponda, a efecto de que éstos últimos analicen si es coincidente con sus registros.

Si los Magistrados Instructores detectan inconsistencias en la información jurisdiccional proporcionada por el área de informática y éstas derivan de errores en los

registros del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, deberán actuar inmediatamente conforme al procedimiento previsto en el Acuerdo E/JGA/7/2010.

En caso de que las inconsistencias detectadas, a juicio de los Magistrados Instructores, tengan su origen en la imprecisión de las consultas efectuadas al Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, deberán comunicarlas a la Dirección General de Informática o a los Delegados Informáticos adscritos a las Salas Regionales Foráneas, según corresponda y marcar copia al Magistrado Visitador, quien resolverá el caso concreto girando las instrucciones pertinentes al área de informática y de estimarlo necesario lo someterá a consideración de la Junta de Gobierno y Administración.

Sin perjuicio de lo anterior, el Magistrado Visitador podrá requerir al área de informática o al Presidente de la Sala Regional respectiva un informe sobre las causas que originaron las inconsistencias o discrepancias detectadas en la información contenida en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, a efecto de que la Junta de Gobierno y Administración proceda en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, se dé el aviso correspondiente a la Contraloría Interna de este Tribunal para los mismos efectos.

DÉCIMA PRIMERA.- La información a que se refiere la regla quinta de este Acuerdo se obtendrá del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, exclusivamente a través de consultas por “*expediente asignado*”.

Adicionalmente, la Dirección General de Informática o los Delegados Informáticos adscritos a las Salas Regionales Foráneas, según corresponda, deberán remitir al Magistrado Visitador y a los Magistrados Instructores de las Salas visitadas el “*Informe estadístico de labores realizadas por los Secretarios de Acuerdos (usuario)*”, resultando aplicable lo previsto en la regla décima de este Acuerdo; lo anterior a efecto de conocer la productividad real de cada Secretario de Acuerdos.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Magistrado Visitador requerirá al área administrativa que corresponda, para que periódicamente le remita el reporte de asistencia y puntualidad

del personal de las Salas Regionales, así como el informe relativo al número de tesis enviadas por las Salas Regionales y que fueron publicadas en la Revista del Tribunal.

Cada Magistrado visitador determinará la periodicidad con la que el reporte y el informe mencionados en el párrafo anterior deban ser remitidos.

DÉCIMA TERCERA.- La información a que se refieren las reglas sexta, octava fracciones III y IV, y novena fracciones II y III, de este Acuerdo, será requerida por el Magistrado Visitador a las Salas Regionales a través de sus Presidentes, debiendo precisar en dicho requerimiento la periodicidad con la que la misma será proporcionada; los Magistrados Instructores son responsables de allegar la información oportunamente al Presidente de la Sala a la que se encuentren adscritos, a fin de que el requerimiento formulado por el Magistrado Visitador sea solventado en tiempo y forma.

DÉCIMA CUARTA.- A efecto de cumplir con lo previsto en la fracción XXIV del artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante la práctica de las visitas directas, los Magistrados Visitadores supervisarán la correcta operación de las oficialías de partes comunes o de Sala, de las coordinaciones y oficinas de Actuarios, así como de los archivos, atendiendo cuando menos a lo siguiente:

- I. En las oficialías de partes comunes o de Sala, se verificarán los siguientes aspectos:
 - a) Que los datos del Sistema de Control y Seguimiento de Juicios coincidan con los de la demanda y promociones presentadas por las partes;
 - b) Que el llenado del sello asentado por el Oficial de Partes corresponda con la documentación exhibida por las partes;
 - c) Que los acuses de recibo contengan el sello en el que conste la fecha en que fueron recibidos en la Sala, y

d) El tiempo que tarda para turnar las promociones a las Ponencias.

II. En las coordinaciones y oficinas de Actuarios se revisará:

- a) Que las notificaciones se practiquen en la forma y dentro de los plazos legales;
- b) Que los documentos que contengan las notificaciones efectuadas por lista se fijen en un sitio visible de la Sala;
- c) Que las fechas de las notificaciones se encuentren registradas en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y que coincidan con las constancias respectivas que obran en el expediente;
- d) Que los expedientes que físicamente se encuentren en la Actuaría hayan sido recibidos en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, y
- e) El tiempo que tardan para remitir los expedientes al archivo, una vez que se encuentran debidamente notificados o se hayan enviado las piezas postales en tratándose de notificaciones por correo certificado.

III. En los archivos se verificará:

- a) El tiempo en que los expedientes con promociones pendientes de acordar se turnan al Secretario de Acuerdos que corresponda;
- b) Que las pruebas y otros documentos aportados en los juicios, estén debidamente cosidos o, en su caso, guardados y relacionados con su expediente;
- c) Que las promociones, acuerdos, oficios, constancias de notificación y acuses de recibo se encuentren cosidos en el orden cronológico en que se recibieron en la Sala y debidamente foliados;
- d) Que los expedientes que físicamente se encuentren en el archivo hayan sido recibidos en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, y

- e) Que los expedientes se encuentren archivados ordenadamente y debidamente clasificados.

El Magistrado visitador, atendiendo a las condiciones particulares de la Sala Regional visitada, podrá verificar los aspectos detallados anteriormente en los expedientes requeridos en los términos de la regla séptima de este Acuerdo, o bien, en aquéllos expedientes que a la fecha de la visita directa se encuentren en el área cuya correcta operación se va a verificar. Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Magistrado Visitador determinará el número de expedientes a revisar.

Considerando las características especiales de la región Metropolitana, la correcta operación de la oficialía de partes y actuaría común de dicha región será verificada por el Magistrado Visitador que en su momento determine la Junta de Gobierno y Administración, a través de una visita efectuada en alguna de las modalidades previstas en el artículo 55 del Reglamento Interior.

DÉCIMA QUINTA.- A efecto de que las visitas revistan el carácter de preventivas que les otorga el artículo 54, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior, con base en la información proporcionada periódicamente en términos del presente Acuerdo, los Magistrados Visitadores verificarán de manera constante el correcto funcionamiento de las Salas Regionales para detectar aspectos de irregularidad en la marcha administrativa o jurisdiccional de las mismas, como puede ser disparidad entre los inventarios de Ponencias y Mesas, notoria baja productividad de Magistrados, Secretarios de Acuerdos, Actuarios u Oficiales Jurisdiccionales, elevado número de asuntos que presenten inactividad procesal o de juicios antiguos que se encuentren en trámite sin explicación procesal alguna, actos de indisciplina o desacuerdos de cualquier índole entre servidores públicos, que afecten negativamente el clima laboral de la Sala, cuestiones que son ejemplificativas y no limitativas.

Los Magistrados Visitadores deberán efectuar observaciones y recomendaciones durante todo el proceso de visita, si es el caso, a efecto de optimizar el funcionamiento jurisdiccional y administrativo de las Salas Regionales, debiendo determinar los

plazos en los que las recomendaciones deberán ser atendidas y vigilar su cumplimiento oportuno.

Cuando por la trascendencia o importancia de la irregularidad detectada, los Magistrados Visitadores consideren que se debe dar aviso a la Junta de Gobierno y Administración, así lo harán a través de la Secretaría Auxiliar de la misma.

DÉCIMA SEXTA.- Durante las dos primeras semanas del mes de enero de cada año, los Magistrados Visitadores deberán presentar a la Junta de Gobierno y Administración, por conducto de la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, un reporte anual de observaciones y recomendaciones sobre la situación de las Salas Regionales visitadas a que alude el último párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior.

Los aludidos reportes contendrán cuando menos la información detallada en las reglas quinta a novena y décima cuarta de este Acuerdo, a efecto de que la Junta de Gobierno y Administración, cuente con elementos homogéneos que puedan ser incorporados electrónicamente en el Sistema que en su momento se determine, y que permitan efectuar comparaciones y análisis objetivos sobre la situación que guardan las Salas Regionales.

En los reportes se harán constar los diversos aspectos del funcionamiento de las Salas Regionales que fueron objeto de verificación, las observaciones y recomendaciones finales, las que se hayan efectuado durante el proceso de visita, así como el detalle relativo a la atención dada a las recomendaciones efectuadas.

No obstante lo anterior, al concluir las visitas, los Magistrados Visitadores levantarán actas pormenorizadas en las que hagan constar el desarrollo y resultados de las mismas, las cuales se presentarán a la Junta de Gobierno y Administración, a través de la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, junto con los reportes antes referidos.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los Magistrados Visitadores que concluyen su encargo en la Junta de Gobierno y Administración, presentarán el reporte de observaciones y recomendaciones sobre la situación de las Salas Regionales visitadas a más tardar el último día hábil del mes de diciembre del año de que se trate.

En estos casos, y a efecto de concluir el proceso de visita, durante las dos primeras semanas del mes de enero siguiente, la Secretaria Auxiliar incorporará a los reportes presentados por los Magistrados Visitadores los datos jurisdiccionales de las Salas visitadas correspondientes al mes de diciembre.

DÉCIMA OCTAVA.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Interior, durante el mes de febrero de cada año la Junta de Gobierno y Administración evaluará el funcionamiento de las Salas Regionales, tomando como base para ello, el resultado de las actas levantadas con motivo de las visitas, así como las observaciones, recomendaciones y demás documentos que se generen durante las mismas, los que se concentrarán en la Unidad de Preparación y Seguimiento de Visitas, la cual elaborará los informes que se someterán a la consideración y en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno y Administración para efecto de las evaluaciones de las visitas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración, mismo que podrá hacerse público a través de la página Web del Tribunal, salvo que por las características especiales de la información que en él se contenga, la Junta de Gobierno y Administración determine que dicho Acuerdo no sea publicado.

Sin perjuicio de lo anterior, a propuesta de alguno de sus integrantes, la Junta de Gobierno y Administración podrá reunirse en cualquier tiempo para comentar, analizar, evaluar o tomar, en su caso, las medidas que fueren necesarias, con motivo de las visitas realizadas durante el ejercicio.

DÉCIMA NOVENA.- Durante el desarrollo de las visitas, tanto los Magistrados Visitadores como su personal de apoyo, guardarán el respeto y consideración debidos a los Ma-

gistrados y personal jurisdiccional y administrativo de las Salas visitadas, evitando cualquiera actitud o comportamiento prepotente, intimidatorio o punitivo que perturbe la relación armónica entre pares que sirven a la misma Institución.

VIGÉSIMA.- Los asuntos que surjan en el proceso de visita y que no estén previstos en estas reglas, serán resueltos por el Magistrado Visitador que corresponda, en consonancia con los objetivos establecidos para las visitas en el Reglamento Interior y tomando debida nota de esa circunstancia en el acta o reporte respectivo.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Publíquese el presente Acuerdo en la página Web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y comuníquese a las Salas Regionales por conducto de la Presidencia de las mismas.

Dictado en sesión del día veintisiete de abril de dos mil diez.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Rabindranath Guadarrama Martínez, Secretario Auxiliar de la Junta de Gobierno y Administración, quien da fe, con fundamento en el artículo 52, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con relación a los artículos 78, fracciones VIII y XI, y 103 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO PREVÉ UN SUPUESTO DE DOBLE TRIBUTACIÓN.

(1a./J. 26/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 688

RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN X, EN RELACIÓN CON LA DIVERSA XXIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 25/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 737

RENTA. EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO ESPECIFICAR LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “INGRESO ESPORÁDICO”, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

(1a./J. 24/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 739

SEGUNDA SALA

COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS. EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LOS CONVENIOS QUE PARA TAL FIN SE HAN CELEBRADO CON BASE EN EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE. (2a./J. 25/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 951

DERECHOS POR SERVICIOS. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA NATURALEZA LAS PRESTACIONES PATRIMONIALES CUYA OBLIGA-

CIÓN DE PAGO ESTÁ VINCULADA CON UN DETERMINADO ACTO DEL ESTADO, ES NECESARIO ANALIZAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA CUAL SURGE LA REFERIDA OBLIGACIÓN. (2a./J. 28/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 953

DERECHOS POR USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA NACIÓN. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. (2a./J. 27/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1031

ESTÍMULOS FISCALES. DEBEN RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL QUE LES SEAN APLICABLES, CUANDO INCIDAN EN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONTRIBUCIÓN. (2a./J. 26/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1032

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGAR PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.- De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá

acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada. (2a./J. 29/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1035

REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL

ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III.

(2a./J. 35/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1038

VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD QUE LA AUTORIDAD VERIFICADORA REQUIERA AL CONDUCTOR QUE ACREDITE SU LEGAL ESTANCIA EN TERRITORIO NACIONAL, EN DONDE SEA DETENIDO, ANTES DE ORDENAR SU TRASLADO AL RECINTO FISCAL PARA CONTINUAR CON LA INSPECCIÓN. (2a./J. 22/20109

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1042

TESIS

PRIMERA SALA

ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. XL/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 921

CONDONACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA. (1a. LV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 921

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 232, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA BASE GRAVABLE PARA DETERMINARLOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 924

DERECHOS POR INTERVENCIÓN GERENCIAL. EL ARTÍCULO 29-L DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS TRIBUTARIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998, 1999, 2000 Y 2002). (1a. LIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 925

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. EL ARTÍCULO 22, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. LVII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 925

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 148, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL SEÑALAR QUE LOS REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES SE FIJARÁN POR EL REGLAMENTO RESPECTIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 930

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SU MONTO SERÁ DIVIDIDO ENTRE LOS AÑOS QUE MEDIARON ENTRE LA ADQUISICIÓN Y LA ENAJENACIÓN SIN EXCEDER DE DIEZ EJERCICIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 931

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL ESTABLECER QUE SE PODRÁN REDUCIR CIERTOS INGRESOS Y NO TODOS LOS PERCIBIDOS POR LAS PERSONAS FÍSICAS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 932

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, AL PREVER QUE AQUÉLLAS SE DIVIDAN EN DISMINUIBLES Y ACREDITABLES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 933

PÉRDIDAS POR ENAJENACIÓN DE ACCIONES. EL ARTÍCULO 149, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. XXXIV/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 934

RECURSO DE REVOCACIÓN. LOS ARTÍCULOS 117, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 29 DE JUNIO DE 2006).

(1a. LXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 936

RENTA. CONSTITUYE UN TRIBUTO CEDULAR O ANALÍTICO CARACTERIZADO POR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN ENTRE EL TRATAMIENTO FISCAL Y LA FUENTE DE INGRESO. (1a. XXXVI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 937

RENTA. LA NORMA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

(1a. LI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 938

RENTA. LA NORMA QUE DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. LII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 939

RENTA. LOS ARTÍCULOS 32, FRACCIÓN II Y 42, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA DEDUCCIÓN DE LAS

INVERSIONES EN AVIONES, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. XXXIX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 940

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 2o.-A, FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007). (1a. LX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1a. Sala, marzo 2010, p. 944

SEGUNDA SALA

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES.- El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se

comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad. (2a. X/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1047

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA.- El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor, antes de establecer la forma en que se reintegrará, ordenar que se reduzca el importe de una sanción o condenar a una indemnización, previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia establecidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, porque el Tribunal se pronunciará sobre el derecho subjetivo del actor a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, y si se tiene imposibilidad jurídica para verificar ese aspecto no queda en estado de indefensión, porque únicamente se anulará el acto o resolución sin emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con el reconocimiento de ese derecho subjetivo. De igual manera, el cumplimiento de esa obligación no conlleva a que el Tribunal lo aprecie libremente, porque con base en el marco jurídico que rige a ese derecho decidirá si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, esto es, solamente acude a la legislación que rige al derecho subjetivo para averiguar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, siendo evidente que no era necesario que el legislador concretara la forma en que se

constataría ese derecho porque esa situación depende de cada asunto sometido ante dicho Tribunal. (2a. IX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1048

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA.-

El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado. (2a. XI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1049

ESTÍMULO FISCAL. EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO DEBE LLEVARSE A CABO BAJO LA ÓPTICA

DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(2a. XXI/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1050

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD, POR EXCLUIR DE ESE BENEFICIO A LA MINERÍA.

(2a. XX/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1051

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

(2a. XVIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1054

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN CUANTO DELIMITA CONSIDERAR ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL A LAS OPERACIONES EFECTUADAS POR CONTRIBUYENTES DEDICADOS A ACTIVIDADES COMERCIALES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004 Y 2005).

(2a. VIII/2010)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2a. Sala, marzo 2010, p. 1055

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENE-

GAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.- En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreseer con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudirse al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia. (I.4o.A.705 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2853

INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS. DEBE ATENDERSE INCLUSO A LA NATURALEZA ECONÓMICA DE LOS FENÓMENOS CONTEMPLADOS POR AQUÉLLAS, MÁS ALLÁ DE EXPRESIONES LITERALES O ENUNCIADOS FORMALES, NO SÓLO AL ESTABLECER CUÁLES SON LOS SUPUESTOS GRAVADOS, SINO TAMBIÉN AL FIJAR LÍMITES EXCEPCIONALES AL HECHO IMPONIBLE. (I.4o.A.703 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3001

INTERPRETACIÓN DE LA NORMA TRIBUTARIA Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS. SON CONCOMITANTES. (I.4o.A.702 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3001

INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE TEXTOS NORMATIVOS. ASPECTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA LOS PRINCIPIOS Y METODOLOGÍA APLICABLES. (I.4o.A.90 K)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3002

INTERPRETACIÓN JUDICIAL. SU CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS TRATÁNDOSE DE CASOS PROBLEMA. (I.4o.A.89 K)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3003

PROPIEDAD INTELECTUAL. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ADVERTIR EVIDENTEMENTE LA NOVEDAD DE UNA PATENTE RESPECTO DE LA QUE ADMINISTRATIVAMENTE SE DECLARÓ SU NULIDAD, LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE “DUDA RAZONABLE” EN FAVOR DE SU TITULAR.-

La Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de realizar el análisis de novedad de una patente previamente reconocida y otorgada, respecto de la cual se declaró administrativamente su nulidad, ante la imposibilidad de advertir evidentemente dicha característica, debe aplicar el principio de la “duda razonable” en favor de su titular.

Lo anterior se considera así, pues si de la comparación que se efectúe entre los elementos de la patente en litigio y las pruebas aportadas en sede administrativa, no puede advertirse claramente, como requisito para declarar su nulidad, que se trata tan sólo de la yuxtaposición de invenciones o mezcla de productos conocidos, su variación de forma, dimensión o materiales para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia, es que debe operar la aludida “duda razonable”, al no ser posible distinguir con certeza si lo analizado carece de una actividad inventiva, máxime cuando corresponde a la mencionada Sala, en su caso, como autoridad especializada, emitir su decisión como lo haría un experto en la materia.

(I.4o.A.698 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3030

RENTA. EL REQUISITO DE DEDUCIBILIDAD POR CONCEPTO DEL IMPUESTO RELATIVO EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMÓVILES USADOS, CONSISTENTE EN QUE EL PAGO SE EFECTÚE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, SÓLO ES EXIGIBLE TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CUMPLAN CON LA ENTREGA DE UNA CANTIDAD “EN EFECTIVO” (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2001).

(I.4o.A.704 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3057

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ACTA DE MUESTREO. A FIN DE CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EL PERSONAL DE LAS ADUANAS QUE EFECTÚA LA REVISIÓN DE MERCANCÍAS Y LEVANTA AQUÉLLA, DEBE DESCRIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE IDENTIFICA, ASÍ COMO EL OFICIO QUE LO AUTORIZA A PRACTICAR LA ACTUACIÓN RESPECTIVA. (I.7o.A.688 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2857

AGENTE ADUANAL. SI LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO LE ATRIBUYE FALTA ALGUNA EN SU ACTUACIÓN Y LO DESLINDA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, LA OMISIÓN DE NOTIFICARLE EL ESCRITO DE HECHOS U OMISIONES CON QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, NO AFECTA EL CITADO PROCEDIMIENTO, NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO NI DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL IMPORTADOR, MÁXIME SI SE OTORGÓ A ÉSTE EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA.

(I.7o.A.682 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2858

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. LA HIPÓTESIS NORMATIVA REFERENTE A QUE LA SOLICITUD RELATIVA NO CONSTITUYE INSTANCIA Y QUE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA NO PUEDE SER IMPUGNADA, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, ESTÁ DIRIGIDA A LOS CONTRIBUYENTES Y NO A LAS AUTORIDADES QUE SE PRONUNCIEN SOBRE LA CONCESIÓN DE DICHO BENEFICIO.- La fracción VII del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2007 dispone que la solicitud de condonación no constituirá instancia y que las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa correspondientes. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXXVI/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 27, de rubro: “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA.”, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a los contribuyentes sólo pueden ser modificadas a través del juicio de lesividad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previsto en el

primer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. En estas condiciones, se concluye que la hipótesis normativa inicialmente descrita está dirigida a los contribuyentes y no a las autoridades que se pronuncien sobre la concesión de dicho beneficio. Lo anterior es así porque el análisis de la legislación debe ser armónico, a fin de inferir el verdadero alcance de las normas; de esa manera se obtiene que si bien a través del referido artículo séptimo transitorio, fracción VII el legislador impuso la mencionada prohibición, lo cierto es que esa restricción debe analizarse integralmente con el diverso precepto 36, primer párrafo, del citado código. (I.7o.A.691 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2924

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. PARA REVOCAR DICHO BENEFICIO OTORGADO CONFORME AL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007, LA AUTORIDAD DEBE PROMOVER EL JUICIO DE LESIVIDAD PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
(I.7o.A.690 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2925

MARCAS DESCRIPTIVAS DE PRODUCTOS O SERVICIOS. OBJETIVO DE LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO. (I.7o.A.692 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3013

PENSIÓN JUBILATORIA. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO NIEGA QUE EL ACTOR HAYA COTIZADO LOS CONCEPTOS DE AQUÉLLA, CUYA INCLUSIÓN SOLICITÓ, CORRESPONDE AL INDICADO ORGANISMO ACREDITAR SU DICHO, ACORDE CON SU ABROGADA LEY. (I.7o.A.683 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3026

PÓLIZA DE FIANZA. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE CUESTIONA LA AUTENTICIDAD DE LA QUE MOTIVÓ EL REQUERIMIENTO DE PAGO IMPUGNADO EN ESA INSTANCIA, COMPETE A LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DIRIMIR DICHA INCONFORMIDAD, VÍA INTERLOCUTORIA, SIEMPRE QUE ELLO SE HAGA VALER ANTES DEL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).-

Cuando alguna de las partes dentro del juicio contencioso administrativo cuestiona la autenticidad de la póliza de fianza que motivó el requerimiento de pago impugnado en esa instancia, compete a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirimir dicha inconformidad por conducto del Magistrado instructor, vía interlocutoria, siempre que ello se haga valer antes del cierre de la instrucción. Lo anterior es así, pues con independencia de la naturaleza mercantil del contrato de fianza, de conformidad con los artículos 228 Bis y 229 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es posible controvertir la autenticidad de los documentos que apoyan el acto impugnado en el juicio, aun cuando ello implique desconocer el vínculo contractual plasmado en el referido documento. (I.7o.A.684 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3028

SIGNOS MARCARIOS. EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE SE IMPUGNA EL RECHAZO A SU REGISTRO, NO DEBE NEGARSE VALOR PROBATORIO A LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL INFORME DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA FONÉTICA DE MARCAS QUE ÉSTE REALIZÓ. (I.7o.A.685 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3069

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO. EL ARTÍCULO 100, FRACCIÓN XXVIII, DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE

UNA MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DEL PROPIO ORDENAMIENTO, A LAS LEYES DE SEGURIDAD SOCIAL, ASÍ COMO A LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLAS EMANEN EN RELACIÓN CON LOS INDICADOS SISTEMAS QUE NO TENGAN SANCIÓN ESPECIALMENTE SEÑALADA EN EL CITADO PRECEPTO, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(I.7o.A.687 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 7o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 3073

DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONCLUYE CON LA EMISIÓN DE UN OFICIO DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006). (I.17o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 17o. T.C. del 1er. C., marzo 2010, p. 2922

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBE LLAMARSE CON ESE CARÁCTER A LA PERSONA FÍSICA O MORAL RELACIONADA CON EL ACTOR QUE PROPORCIONÓ A LA AUTORIDAD HACENDARIA LA INFORMACIÓN CON BASE EN LA CUAL LLEVÓ A CABO LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE SUS INGRESOS EN LA QUE SE SUSTENTÓ EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNADO. (II.4o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 4o. T.C. del 2o. C., marzo 2010, p. 3083

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. EL HECHO DE QUE EL ACTOR OFREZCA COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN QUE SE DIC-
TÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO LO EXIME DE LA CARGA PRO-
CESAL DE ADJUNTAR A DICHO ESCRITO TAL RESOLUCIÓN Y LA
CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, AUN CUANDO ÉSTAS FORMEN
PARTE DE AQUÉL. (V.2o.P.A.23 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 5o. C., marzo 2010, p. 2966

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN
LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICA-
BLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE
INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATE-
RIA PENAL. (VI.3o.A.332 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 3er. T.C. del 6o. C., marzo 2010, p. 3058

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE “OBLI-
GACIONES FISCALES” POR LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE
AUDITORÍA FISCAL. CONLLEVA LA FACULTAD DE COMPROBAR EL
DE LAS “DISPOSICIONES FISCALES” (REGLAMENTO INTERIOR DEL**

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VIGENTE HASTA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2007). (XI.1o.A.T.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 11er. C., marzo 2010, p. 3023

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD EXPIDA UNA NUEVA PARA EMITIR SU RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA, CUANDO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN POR VICIOS DE FORMA, NO DE FONDO, AQUÉLLA REPONE SUS ACTUACIONES A PARTIR DE DONDE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN. (XIV.C.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 14o. C., marzo 2010, p. 3023

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. PARA CONSIDERARLA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ES INNECESARIO DESGLOSAR EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN RELATIVA, LOS CONCEPTOS DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, OPORTUNAMENTE NOTIFICADO, CUYO INCUMPLIMIENTO DE PAGO SE SANCIONÓ. (XIV.C.A.31 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 14o. C., marzo 2010, p. 3014

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009, CUANDO DIVERSAS NOTIFICACIONES DE UN SOLO PROCEDIMIENTO SE ENTIENDEN CON LA MISMA PERSONA Y EN UNA O VARIAS DE ELLAS SE CITA EL VÍNCULO QUE ÉSTA GUAR-

DA CON EL DESTINATARIO, AUNQUE EN LA ÚLTIMA NO SE SEÑALE.
(XIV.C.A.32 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. T.C. del 14o. C., marzo 2010, p. 3019

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

**NEGATIVA FICTA. TRATÁNDOSE DE SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN,
DICHA FIGURA SE ACTUALIZA VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO
EN EL ARTÍCULO 22, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.** (XVI.2o.A.T.8 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 16o. C., marzo 2010, p. 3018

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL
Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**VISITA DOMICILIARIA. EL HECHO DE QUE EN SU DESARROLLO UNA
PERSONA QUE FUNGIÓ COMO TERCERO COMPARECIENTE EN
ALGUNAS ACTAS PARCIALES INTERVENGA EN SU CALIDAD DE TES-
TIGO EN LA ÚLTIMA PARCIAL Y EN LA FINAL, NO VIOLA EL ARTÍCULO
16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI EL 44, FRACCIÓN III, DEL
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** (XVII.1o.P.A.40 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 1er. T.C. del 17o. C., marzo 2010, p. 3091

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA
LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINIS-**

TRATIVO QUE DECLARÓ ILEGAL LA CALIFICACIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE UN ACCIDENTE COMO RIESGO DE TRABAJO, POR NO ENCUADRAR TAL SUPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la interpretación de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que el recurso de revisión fiscal procede contra los fallos dictados por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, siempre que el asunto verse sobre: a) la determinación de sujetos obligados; b) la de conceptos que integren la base de cotización; c) el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo; o, d) cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Ahora bien, cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social califica el accidente sufrido por un empleado en su centro de labores como riesgo de trabajo y tal determinación es declarada ilegal en el juicio contencioso administrativo, contra la sentencia definitiva de éste es improcedente el mencionado recurso, pues dicho supuesto no encuadra en la hipótesis que prevé el aludido inciso c). Ello es así, porque el caso a que se refiere ese apartado normativo es aquel en que, con base en los artículos 71, 72, 74 y 75 de la Ley del Seguro Social, así como 32 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el citado organismo público descentralizado en ejercicio de su facultad de verificación, efectúa la modificación del grado de riesgo relativo al seguro de riesgos de trabajo que le fue presentado por la patronal en su declaración anual relativa a ese rubro, lo cual, a la postre, incidirá en la variación de la prima respectiva que sobre ese seguro tenga que aportar la fuente de empleo. (XX.2o.58 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. del 20o. C., marzo 2010, p. 3060

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU EJECUCIÓN GENERA CONSECUENCIAS SIMILARES A LAS QUE PRODUCÍA EL EMBARGO PRECAUTORIO REGULADO POR LA FRACCIÓN I DEL PRECEPTO 145 DEL PROPIO ORDENAMIENTO VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. (III.2o.T.Aux.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 2893

CONSULTAS FISCALES. LA AUTORIDAD FISCAL ESTÁ IMPEDIDA PARA RESOLVERLAS CUANDO SE FORMULAN GENÉRICAMENTE SIN PLANTEAR UN CASO REAL Y CONCRETO. (III.2o.T.Aux.4 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 2926

COORDINACIÓN FISCAL. SI UNA ENTIDAD FEDERATIVA SE ADHIRIÓ AL SISTEMA NACIONAL RELATIVO, SUS MUNICIPIOS ESTÁN IMPEDIDOS PARA REQUERIR A LOS PARTICULARES EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O REGISTROS PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS PRODUCTOS POR EL USO DEL PISO POR LA INSTALACIÓN DE CASETAS TELEFÓNICAS Y DE INFRAESTRUCTURA DE TELEFONÍA EN REDES SUBTERRÁNEAS. (III.2o.T.Aux.6 A)

S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 2961

DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES. LA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA POR CONDUCTO DE LA CUAL SE PRESENTÓ, ES INSUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2008). (III.2o.T.Aux.1 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 2965

DEPOSITARIO DE BIENES EMBARGADOS. TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO ARGUMENTE QUE LA AUTORIDAD QUE ORDENÓ SU REMOCIÓN Y LA ENTREGA DE AQUÉLLOS ES INCOMPETENTE O NO FUNDÓ NI MOTIVÓ SUFICIENTEMENTE SU COMPETENCIA. (III.2o.T.Aux.9 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 2967

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS DE NATURALEZA FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AL CONSTITUIR UNA HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE PROCEDENCIA DE DICHA MEDIDA CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL CITADO PRECEPTO, ES INNECESARIO ATENDER A LOS REQUISITOS FIJADOS EN ESTA ÚLTIMA PORCIÓN NORMATIVA. (III.2o.T.Aux.3 A)
S.J.F. IX Época. T. XXXI. 2o. T.C. Aux. con residencia en Guadalajara, marzo 2010, p. 3077

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CERTIFICADO de circulación EUR.1.- Su rechazo por razones técnicas, permite su corrección y posterior presentación para recibir trato arancelario preferencial. VI-J-SS-62	17
COMPETENCIA territorial por excepción, procede otorgarla por el Pleno en aquellos casos en que los Magistrados de alguna Sala Regional se encuentren impedidos para conocer del juicio. VI-J-SS-61	15
EXPEDIENTE Administrativo. Prueba documental para efectos del juicio contencioso administrativo. VI-J-SS-55	7
JEFE de Operación Aduanera. Es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. VI-J-SS-63	20
SISTEMA Nacional de Coordinación Fiscal.- Se transgrede cuando una entidad federativa adherida, establece un tributo local que grava el mismo hecho imponible que uno federal participable, excepto si recae sobre un hecho expresamente autorizado. VI-J-SS-60	13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTES aduanales, es improcedente otorgar la suspensión contra el acto que cancele su patente, por contravenir disposiciones de orden público. VI-P-1aS-326	56
--	----

CLASIFICACIÓN arancelaria en el certificado de origen. Debe indicarse a seis dígitos conforme al sistema armonizado de designación y codificación de mercancías. VI-P-2aS-493	82
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Caso en el que se indican dos domicilios en la demanda. VI-P-2aS-506	153
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Caso en que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, se actualiza el supuesto de excepción previsto en la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. VI-P-2aS-490 .	73
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- El Reporte General de Consulta de Información del Contribuyente es idóneo para acreditar su domicilio fiscal, excepto cuando su contenido indica tratarse de un documento interno carente de validez oficial, VI-P-2aS-512	165
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. Forma de determinarla cuando el demandante es una unión de crédito. VI-P-2aS-504	151
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- La presunción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no aplica para el escrito por el que el demandante modifica su domicilio convencional para oír y recibir notificaciones. VI-P-2aS-507	155
EMBARGO sobre cuentas bancarias.- Constituye un medio de garantía del interés fiscal, para efectos de obtener la suspensión de la ejecución del acto impugnado. VI-P-2aS-497	113

ESTÍMULO fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología previsto en el artículo 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. No constituye un ingreso acumulable. VI-P-2aS-495	92
IMPRESIÓN de pantalla de la base de datos del Registro Federal de Contribuyentes, copias certificadas por autoridad competente. Su valor probatorio. VI-P-2aS-498	120
INCIDENTE de incompetencia. Credencial emitida por el Instituto Federal Electoral, no constituye documento idóneo para acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. VI-P-1aS-320	47
INCIDENTE de incompetencia.- Para determinar la competencia territorial no es válido acudir a los autos que integran un juicio diverso. VI-P-2aS-510	161
INCIDENTE de incompetencia en razón del territorio.- Es improcedente si con anterioridad se emitió sentencia incidental determinando la Sala Regional respecto de la cual se surte la competencia territorial para conocer del juicio. VI-P-2aS-508	157
INCIDENTE de incompetencia interpuesto por la autoridad, a ella corresponde demostrar el domicilio fiscal que tenía la parte actora a la fecha de la interposición de la demanda. VI-P-2aS-509	159
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Negativa ficta atribuida a una autoridad adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, debe estarse a la excepción prevista en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. VI-P-2aS-494	86

INCIDENTE de incompetencia territorial. Para determinar la Sala Regional correspondiente debe atenderse al domicilio fiscal del demandante al momento de presentación de la demanda. VI-P-1aS-325	53
MEDIDAS cautelares. Es procedente concederlas en el caso de sanciones a servidores públicos que les suspendan temporalmente de su cargo o empleo. VI-P-1aS-319	41
NEGATIVA de registro marcario.- No procede otorgar la suspensión aduciendo la existencia de un derecho de prelación frente a terceros. VI-P-1aS-329	65
PROCEDIMIENTO administrativo de rescisión de un contrato de fletamento.- No caduca por el transcurso del plazo previsto por la fracción III del artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. VI-P-2aS-489	67
RECURSO de reclamación. Al resolverse, de ser fundada la violación del procedimiento, por no tomarse en consideración en la sentencia el informe rendido por la autoridad, debe analizarse éste. VI-P-2aS-503	148
RECURSO de reclamación. El reconocimiento que haga la autoridad de la existencia de un bien embargado a través del procedimiento administrativo de ejecución a la actora, constituye una confesión y por ello debe considerarse garantizado el interés fiscal. VI-P-2aS-502	143
REPORTE general de consulta. Si en él se hace constar que es una sociedad controlada, deberá estarse a ello para determinar la competencia de la Sala Regional. VI-P-1aS-328	60
SUSPENSIÓN contra la declaratoria definitiva de retiro por inutilidad, de los miembros de las fuerzas armadas. VI-P-1aS-318	33

SUSPENSIÓN de la ejecución.- Es improcedente decretarla con efectos reparatorios tratándose de actos consumados. VI-P-1aS-327	58
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada. Procede otorgarla en contra del nombramiento del interventor con cargo a la caja. VI-P-2aS-501	138
SUSPENSIÓN. Es improcedente respecto del Decreto por el que se modifica el diverso por el que se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte. VI-P-1aS-317	25
SUSPENSIÓN.- No procede concederla en contra de la orden a una institución del Sistema Bancario Mexicano para el registro contable del pasivo contingente derivado de reclamaciones de los usuarios de servicios financieros. VI-P-2aS-500	130
SUSPENSIÓN. No procede otorgarla respecto de responsabilidades de los servidores públicos, tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia. VI-P-2aS-499	127
SUSPENSIÓN solicitada en el juicio contencioso administrativo. Es improcedente concederla contra resoluciones que nieguen un derecho por ser dichas resoluciones de naturaleza negativa. VI-P-2aS-511	163
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella, cuando el Magistrado Instructor no requiere la exhibición de las pruebas ofrecidas por la parte demandada en su contestación. VI-P-2aS-496	111

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio.- Es procedente el interpuesto por la autoridad demandada, no obstante que previamente se hubiere resuelto un incidente de incompetencia planteado entre las Salas Regionales. VI-TA-1aS-30 169

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTIVO.- La base del impuesto tratándose de empresas concesionarias de bienes de dominio público. VI-TASR-II-28 181

ACTOS del Presidente de la República.- En su contra es improcedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por no constituir actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, sino una extensión de la facultad reglamentaria. VI-TASR-XXI-40 189

AMPLIACIÓN de demanda. Procede reconocer la validez del acto impugnado que se manifestó desconocer en el escrito inicial de demanda al precluirle al demandante el derecho para ampliar la misma. VI-TASR-VII-17 193

ARTÍCULO 59, fracción I del Código Fiscal de la Federación. Su aplicación. VI-TASR-XII-I-20 207

ARTÍCULO 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para pronunciarse respecto de la constitucionalidad de tal precepto. VI-TASR-XXXVI-96 236

AUTORIDAD competente para resolver el recurso de revisión previsto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VI-TASR-XII-II-46	211
AUTORIZADO en términos del último párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- No se encuentra facultado para dar cumplimiento al auto de prevención dictado por el Magistrado Instructor. VI-TASR-XXXV-17	230
AUTORIZADOS para oír y recibir notificaciones. La falta de su reconocimiento en el auto de prevención para admitir la demanda no transgrede lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. VI-TASR-XXXV-18	231
AVISOS comerciales.- Se actualiza el supuesto de descriptividad, por el objeto de protección de los mismos. VI-TASR-EPI-371	263
CALIFICACIÓN de riesgos de trabajo. A diferencia del dictamen, es obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social, notificarla al patrón. VI-TASR-XXXVII-121	202
CÉDULA de liquidación de amortizaciones omisas, supuesto en el cual no sustituye al aviso de retención al patrón. VI-TASR-XXXVI-94	234
COBRO forzoso de un crédito fiscal desconocido por el contribuyente, su fundamentación y motivación. VI-TASR-VII-16	192
COINCIDENCIA en la naturaleza u origen de los productos o servicios.- Permite que se actualice la similitud de estos, en grado de confusión. VI-TASR-EPI-352	246

COMPENSACIÓN del impuesto al activo por recuperar de ejercicios anteriores.- Supuesto en el cual no es procedente. VI-TASR-XXXVI-99	239
COMPETENCIA de la Administración Local de Servicios al Contribuyente. Tiene facultad para requerir declaraciones independientemente de su contenido. VI-TASR-XII-II-50	216
COMPETENCIA de la autoridad fiscal. Fundada en el artículo 41, fracción III del Código Fiscal de la Federación, procede en forma simultánea o sucesiva. VI-TASR-XXXIX-14	219
COMPETENCIA territorial. Las Direcciones Generales de la Procuraduría Federal del Consumidor tienen la obligación de precisar la norma de carácter general que le otorga. VI-TASR-XXXIX-12	217
CONCURSO mercantil.- Es ilegal la resolución que determina que la mercancía embargada pasa a propiedad del fisco federal, si los bienes así adjudicados forman parte de la masa concursal. VI-TASR-XII-II-47	212
CONCURSO mercantil.- Es legal el embargo precautorio de mercancías practicado en términos del artículo 155, de la Ley Aduanera, aun cuando se trate de bienes que integran la masa concursal, siempre que el mismo esté encaminado a determinar la situación fiscal en materia de comercio exterior del gobernado, no a la ejecución de un crédito. VI-TASR-XII-II-48	213
CONFUSIÓN de marcas.- El cambio del orden de las palabras de la marca nominativa propuesta con respecto de la registrada no es suficiente para otorgarla, cuando se actualiza la similitud en grado de confusión fonética, gráfica y conceptual. VI-TASR-EPI-393	285

CONFUSIÓN fonética.- Corresponde la carga de la prueba al solicitante para demostrar la distintividad del signo propuesto, sin que beneficie a sus intereses el hecho que la marca oponible contenga una marca notoria. VI-TASR-EPI-394	286
CONFUSIÓN fonética.- Elemento relevante. VI-TASR-EPI-351	245
CONFUSIÓN gráfica.- Elemento dominante. VI-TASR-EPI-350	244
CONFUSIÓN marcaria.- El catálogo de productos y/o servicios de una empresa, por regla general, no es prueba suficiente para acreditar el ámbito de protección de una marca registrada. VI-TASR-EPI-365	258
CONFUSIÓN marcaria.- El mejor derecho de uso no es obstáculo para la negativa de un registro, cuando no se hizo valer en las vías conducentes. VI-TASR-EPI-374	266
CONFUSIÓN marcaria.- Es susceptible de actualizarse en relación con un aviso comercial. VI-TASR-EPI-376	268
CONFUSIÓN marcaria.- La omisión de la autoridad administrativa de estudiar todos los aspectos de similitud marcaria, no implica el reconocimiento implícito de la falta de confusión en relación con los aspectos que no estudió. VI-TASR-EPI-363	256
CONFUSIÓN marcaria.- Los elementos comunes sí son obstáculo para el registro respectivo, si resultan lo que más destacan entre las marcas en pugna. VI-TASR-EPI-377	269
CONFUSIÓN marcaria.- Objetivo y finalidad del impedimento legal. VI-TASR-EPI-386	278

CONFUSIÓN marcaria.- Productos o servicios coincidentes. VI-TASR-EPI-359	252
CONFUSIÓN marcaria.- Similitud de productos y servicios. VI-TASR-EPI-372	264
CONTRATO de adquisición celebrado por Dependencias de la Administración Pública Federal, no constituye acto administrativo susceptible de impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XII-I-18	205
CORRESPONDE la carga de la prueba al solicitante para demostrar la distintividad de un signo propuesto que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, considera que incurre en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 90 de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-379	271
DEBIDA fundamentación y motivación de la resolución que declara infracciones en materia de comercio prevista en el artículo 231, fracción IV de la Ley Federal del Derecho de Autor.- Deben señalarse con precisión los preceptos aplicables y las razones legales de dicha determinación. VI-TASR-EPI-356	249
DESCRIPTIVIDAD de la marca.- Para determinarse, es necesario que se acredite el uso de la expresión en la industria o rama del comercio a la que se desea aplicar. VI-TASR-EPI-368	260
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Fuentes de información para determinar su significado o connotación. VI-TASR-EPI-362	255
DESCRIPTIVIDAD de las marcas.- Individualidad en el estudio de las mismas. VI-TASR-EPI-387	279

DESCRIPTIVIDAD de marcas en idioma extranjero.- Motivación de su negativa. VI-TASR-EPI-367	260
DETERMINACIÓN de infracciones por confusión marcaria.- La existencia de una solicitud de registro en relación con la marca por la cual se le sancionó al infractor, no conforma una excepción al procedimiento, sino un argumento relativo al fondo del asunto. VI-TASR-EPI-383	275
EL PARTICULAR debe usar la marca tal como sea registrada o con modificaciones que no alteren su carácter distintivo. VI-TASR-EPI-360	253
EMPLAZAMIENTO del titular de la marca citada como anterioridad.- Es una obligación procesal, aun cuando en el procedimiento de origen no se haya efectuado. VI-TASR-EPI-382	274
EXCEPCIÓN al ejercicio de la facultad de plena jurisdicción en materia de propiedad intelectual. VI-TASR-EPI-373	265
EXCEPCIÓN al otorgamiento de un registro de marca de los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales. VI-TASR-EPI-349	243
EXCEPCIÓN prevista en el artículo 90, fracción XVI, de la Ley de la Propiedad Industrial.- Es procedente el análisis de la documental que contiene la transmisión de derechos respecto de la marca que le fue citada como anterioridad, aun cuando no la haya exhibido ante la autoridad demandada. VI-TASR-EPI-384	276
FALTA de firma autógrafa en la resolución impugnada. Supuesto en el que no se desatiende la jurisprudencia VI-J-SS-44 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal. VI-TASR-XXXVII-120	201

FIRMA escaneada. El documento en que se contiene carece de validez. VI-TASR-VII-18	194
FUNDAMENTACIÓN de la competencia territorial de las Delegaciones del INFONAVIT.- No se cumple al citar el Acuerdo 45175 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 1999, cuando en la resolución, se emitió en fecha en que inició la vigencia del Reglamento Interior del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2008. VI-TASR-XXXVII-119	200
GARANTÍA de previa audiencia. Su regulación al imponer multas fiscales por el incumplimiento de obligaciones tributarias. VI-TASR-XXXIX-15	220
HELADOS, su enajenación se encuentra gravada a la tasa del 0% que estable- ce el artículo 2-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Regla número 5.3.2. de la Resolución Mis- celánea Fiscal para 2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2004, y el punto III.1.4, inciso a), del Apéndice del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. VI-TASR-XVII-5	223
IDENTIFICACIÓN del notificador. Conforme a las directrices que marca la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es necesaria. VI-TASR-XXXIX-13	218
IMPROCEDENCIA del juicio por consentimiento.- No se actualiza, si la extemporaneidad correspondiente se hace valer respecto a una negativa marcaria relacionada con el signo, derivada de una resolución administrativa distinta. VI-TASR-EPI-378	269
IMPUESTO al activo por recuperar de ejercicios anteriores que se pudo solicitar en devolución o aplicar en compensación en determinado ejercicio.- Limitante temporal para ejercer tal derecho. VI-TASR-XXXVI-100	240

IMPUESTO empresarial a tasa única. Se considera cumplida la obligación de presentar los pagos provisionales, cuando se haya enviado la información del listado de conceptos que contiene la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. VI-TASR-XL-26	222
INFRACCIONES administrativas.- Excepción prevista en el artículo 92, fracción III, de la Ley de la Propiedad Industrial. VI-TASR-EPI-366.....	259
INHABILITACIÓN para celebrar contratos con la Administración Pública Federal por proporcionar información falsa. Los argumentos tendientes a acreditar que nunca fue notificado el incumplimiento de obligaciones fiscales por parte de la autoridad hacendaria, son inoperantes porque no desvirtúan la infracción cometida. VI-TASR-III-2	183
INTERÉS jurídico.- Para efecto de solicitar la declaración administrativa de infracciones en materia de comercio. VI-TASR-EPI-355	248
INTERÉS jurídico, le asiste al solicitante de la declaración administrativa de infracción, si en el procedimiento administrativo no obtiene una resolución favorable a sus intereses y estima que no fue resuelta a la cuestión efectivamente planteada. VI-TASR-EPI-389	281
INTERÉS jurídico para promover el juicio de nulidad.- Es propio del particular que obtuvo una revocación para determinados efectos, cuando hizo valer la indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, para obtenerla lisa y llanamente. VI-TASR-VII-20	196
JUICIO de nulidad.- Es improcedente cuando se promueve en contra de un acto administrativo que ha sido previamente impugnado ante este Tribunal y se encuentra pendiente de resolución. VI-TASR-VII-19	195

LA DESTRUCCIÓN de la mercancía importada temporalmente ocurrida con posterioridad al plazo de ley que se tiene para retornarla al país de origen, se considera importación definitiva y por ende se encuentra sujeta al pago de los impuestos al comercio exterior y a las cuotas compensatorias correspondientes. VI-TASR-I-10	179
MARCAS. Caso en que no se considera descriptiva. VI-TASR-EPI-392	284
MARCAS.- Cuando en su parte nominativa se contenga un elemento que englobe una marca registrada con anterioridad debe acompañarse un elemento gráfico que sea lo suficientemente distintivo para que no resulten semejantes en grado de confusión. VI-TASR-EPI-347	242
MARCAS.- Cuando las mismas protegen productos que se encuentran en la misma clase internacional debe considerarse que amparan productos similares. VI-TASR-EPI-357	250
MARCAS.- Declaración administrativa de nulidad. VI-TASR-EPI-395	287
MARCAS.- La ubicación de los productos o servicios que se amparen con dos marcas, en la misma clase de la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas vigente, implica que sean similares. VI-TASR-EPI-354	247
MARCAS innominadas y mixtas.- No se actualiza la confusión gráfica cuando la nueva marca mixta goza de otros elementos que le otorgan distintividad. VI-TASR-EPI-361	254
MARCAS, no procede el registro de un signo que reproduce el elemento característico de una marca registrada y no contiene otros elementos que le confieran distintividad. VI-TASR-EPI-390	282

MARCAS, semejanza en grado de confusión, se actualiza entre una marca innominada y una forma tridimensional. VI-TASR-EPI-388	280
MULTA impuesta con motivo de la declaración de una pérdida fiscal mayor a la realmente sufrida, supuesto en el cual no se actualiza la conducta infractora. VI-TASR-XXXVI-93	233
NEGATIVA ficta. No se configura ante el silencio de la autoridad administrativa respecto del recurso de revocación interpuesto en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos. VI-TASR-XXXV-16	229
NEGATIVA ficta recaída a recursos administrativos en materia de propiedad industrial.- La Sala Especializada en materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la misma. VI-TASR-EPI-385	277
NULIDAD marcaria por asentamiento de datos falsos.- La fecha del primer uso de la marca debe quedar acreditada de manera fehaciente. VI-TASR-EPI-375	267
OBRAS para alumbrar, extraer o disponer de aguas en zonas reglamentadas, de veda o reservadas. Existe presunción de que fueron realizadas por el propietario del predio en que se encuentran, salvo prueba en contrario. VI-TASR-III-1	182
PARA la tramitación de la prueba pericial en un procedimiento de declaración administrativa de infracciones, es aplicable en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles. VI-TASR-EPI-369	261
PATENTES. Para el otorgamiento de un registro sanitario es necesario que la autoridad dependiente de la Secretaría de Salud, señale detalladamente cuáles son los datos de la patente que a su juicio podrían invadir sus derechos de	

otorgarse dicho registro, para que el solicitante esté en aptitud de acreditar su titularidad o la tenencia de la licencia respectiva. VI-TASR-EPI-391	283
PRESCRIPCIÓN tratándose del reparto de utilidades entre los trabajadores, con sustento en el aumento de la base gravable realizado mediante resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comienza a computarse a partir de que dicha resolución quede firme y no así a partir de que el patrón presentó su declaración anual. VI-TASR-XII-I-19	206
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera.- El previsto por el artículo 155, de la Ley Aduanera, al establecer que el acta de embargo hará las veces de acta final, obliga a la autoridad a no ejercer ulteriores actos de molestia respecto de los bienes embargados precautoriamente, antes de la emisión de la resolución correspondiente. VI-TASR-XII-II-49	215
PROPIEDAD industrial.- Aplicación de la excepción prevista en el artículo 92, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial VI-TASR-EPI-381	273
PRUEBA de inspección judicial sobre documentos, su inadmisión aún tratándose de documentos confidenciales. VI-TASR-XVII-6	225
PRUEBAS.- Facturas como medio idóneo para acreditar el uso de una marca. VI-TASR-EPI-348	243
RECURSO de revocación. Procede en el plazo de los cuarenta y cinco días que al efecto prevé el artículo 121, del Código Fiscal de la Federación, cuando se trate de los actos referidos en el inciso a) de la fracción II del artículo 117 del Código en cita. VI-TASR-XVIII-8	187
REGISTRO de marca.- La suspensión de su procedimiento debe declararse si ésta es solicitada, con motivo de la presentación de un procedimiento de	

declaración administrativa de caducidad y con anterioridad a la notificación de la resolución que niega el registro. VI-TASR-EPI-358	251
REGISTRO de marca. Si el solicitante actúa como gestor de una persona finada, no ha lugar a concederlo, pues ello equivaldría a la obtención de un derecho no existente. VI-TASR-III-3	184
REGLA 2.14.7. de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil siete.- No rebasa o excede lo establecido en el artículo 18 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. VI-TASR-XXXVII-118	199
REGLA 2.24.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2007, es ilegal al trasgredir lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-III-4	185
RELACIÓN de trabajadores por los que se emite una liquidación de aportaciones patronales omisas.- Supuesto en el cual no se acredita su efectiva entrega al interesado. VI-TASR-XXXVI-98	238
RESOLUCIONES negativas fictas recaídas a escritos a través de los cuales se impugnan actas de acuerdos y dictámenes emitidos por la Comisión Dictaminadora Docente del Instituto Tecnológico de Acapulco, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para la promoción interna de diversas plazas relativas a profesor de carrera de enseñanza superior. Al no configurarse es improcedente su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. VI-TASR-XVII-7	226
RESPONSABILIDAD solidaria del patrón en tratándose de la retención a sus trabajadores de las amortizaciones por créditos para la vivienda, es correlativa de la obligación de la autoridad de formularle el aviso correspondiente. VI-TASR-XXXVI-95	235

SANCIONES impuestas por la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, a Servidores Públicos de dicho Instituto, procede el juicio de nulidad aun y cuando el Instituto Federal Electoral sea un órgano constitucionalmente autónomo. VI-TASR-XXXVI-97	237
SEMEJANZA conceptual pero no en grado de confusión. VI-TASR-EPI-353	246
SEMEJANZA fonética en grado de confusión entre dos marcas registradas y vigentes. VI-TASR-EPI-370	262
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Cuando en la demanda se plantea el desconocimiento de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al analizarse las pruebas ofrecidas por la autoridad consistentes en la resolución y constancias de notificación, determinándose la legalidad de la notificación, resulta procedente sobreseer el juicio aun cuando la actora haga valer conceptos de anulación en su escrito de ampliación, ya que al haber quedado acreditada la legal notificación de la resolución, los argumentos en su contra se debieron plantear en el escrito de demanda, aun en el supuesto de haberse presentado dentro del término legal. VI-TASR-XII-I-21	208
SOLICITUD de registro marcario.- Resulta procedente su otorgamiento ante la caducidad de la marca citada como anterioridad en la instancia administrativa. VI-TASR-EPI-380	272
SUSPENSIÓN definitiva. Debe negarse cuando la pretensión del accionante, es que la autoridad demandada no ejerza sus facultades discrecionales. VI-TASR-XII-II-45	210
VALOR en aduana. Determinado para mercancías importadas conforme al valor de mercancías similares. VI-TASR-XII-I-17	204

VIGENCIA de las marcas citadas como anterioridad en la negativa de registros marcarios.- No es necesario acreditarla cuando se afirma por la autoridad administrativa en un documento público. VI-TASR-EPI-364 257

VISITA domiciliaria en materia de comercio exterior. Si en la orden relativa la autoridad cita el artículo 144, fracción III, de la Ley Aduanera para fundar su competencia material, ello es suficiente para estimar que dicho acto cumple con la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, aun cuando no sustente su actuación en el precepto 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VI-TASR-VII-21 197

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

REGLAS conforme a las cuales se llevará el proceso de visita a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. E/JGA/14/2010	305
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-55. G/11/2010	295
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-60. G/12/2010	297
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-61. G/13/2010	299
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-62. G/14/2010	301
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-63 G/15/2010	303

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>MAGISTRADOS Instructores del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. No están obligados a allegarse pruebas no ofrecidas por las partes ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso administrativo, con las que eventualmente aquél pudiera acreditar la acción o excepción deducidas. (2a./J. 29/2010)</p>	324
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ACCESO a la justicia. La improcedencia de la vía elegida por el accionante, debido a la incompetencia del órgano jurisdiccional instado, no debe trascender en denegar una solución judicial efectiva. (I.4o.A.705 A)</p>	333
---	-----

<p>CONDONACIÓN de créditos fiscales. La hipótesis normativa referente a que la solicitud relativa no constituye instancia y que la resolución que le recaiga no puede ser impugnada, contenida en la fracción VII del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, está dirigida a los contribuyentes y no a las autoridades que se pronuncien sobre la concesión de dicho beneficio. (I.7o.A.691 A)</p>	337
--	-----

<p>CONTENCIOSO administrativo. El derecho subjetivo necesario para la procedencia del juicio relativo y el requerido para obtener una sentencia favorable, tienen alcances diferentes. (2a. X/2010)</p>	330
--	-----

<p>CONTENCIOSO administrativo. El reconocimiento oficioso de la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo no contraviene las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia. (2a. IX/2010)</p>	331
---	-----

CONTENCIOSO administrativo. La obligación de constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio relativo, obedece al modelo de plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y tiende a tutelar la justicia pronta y completa. (2a. XI/2010)	332
PÓLIZA de fianza. Cuando en el juicio contencioso administrativo se cuestiona la autenticidad de la que motivó el requerimiento de pago impugnado en esa instancia, compete a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirimir dicha inconformidad, vía interlocutoria, siempre que ello se haga valer antes del cierre de la instrucción (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.7o.A.684 A)	339
PROPIEDAD intelectual. Ante la imposibilidad de advertir evidentemente la novedad de una patente respecto de la que administrativamente se declaró su nulidad, la Sala Regional Especializada en la materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe aplicar el principio de “duda razonable” en favor de su titular. (I.4o.A.698 A)	335
REVISIÓN FISCAL. Es improcedente dicho recurso contra la sentencia definitiva del juicio contencioso administrativo que declaró ilegal la calificación del Instituto Mexicano del Seguro Social de un accidente como riesgo de trabajo, por no encuadrar tal supuesto en la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (XX.2o.58 A) ..	343

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

DIRECTOR DE PUBLICACIONES

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. María Goreti Álvarez Cadena

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, en página web o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

Torres Adalid No. 21, Piso 2, Col. Del Valle Norte
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03100
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219
Mail: mangeles.gonzalez@tfjfa.gob.mx

PÁGINA WEB:

www.tfjfa.gob.mx/publicaciones

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881,
MEZANINE COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL. (55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402

Mail: libreria.insurgentes@tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL
COL. CENTRO, C.P. 54000
TLALNEPANTLA
ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55) 53 84 05 44

Mail: libreria.tlalnepantla@tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984 ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, COL. CENTRO
C.P. 800000 CULIACÁN, SIN
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

AV. OSA MENOR 84
DE LA RESRVA ATLIXCAYOTL,
CIUDAD JUDICIAL SIGLO XXI.
CP:72810
CHOLULA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 237 7860, 243 2341, 243 2549

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B,
(PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 23 21 22 DTO.
9 28 04 19 EXT. 210

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA NORTE
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA Y SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

AV. AMÉRICAS No. 877
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (33) 38 17 15 25 Y 38 17 73 35

DIRECTORIO

SALAS REGIONALES FORÁNEAS

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**
AV. ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 80 57 EXT. 214

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
AV. LÓPEZ MATEOS, PLAZA KRYSTAL
TORRE "A" 1001
ESQ. HÉROE DE NACUZARI SUR
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

**SALA REGIONAL DEL
GOLFO-NORTE**
AV. HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 82

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36,
MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
CENTRO PLAZA LAS PALMAS
ENTRE AV. XCARET Y AV. COBA,
ESQ. LA COSTA
COL. BENITO JUÁREZ
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09 EXT. 5528
612 06 61 DTO.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

El Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa

Revista Digital

La revista PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, se edita en forma electrónica dentro de la página web del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de aportar y difundir los estudios e investigaciones de los Magistrados, Secretarios, colaboradores académicos y especialistas sobre los temas que comprenden todas las especialidades inherentes a la Administración Pública, incluyendo nuevos aspectos del Derecho Informático que estudia y desarrolla todas las áreas del derecho, y que domina las actividades en el actual siglo XXI.

Las opiniones que se aportan son de estricta responsabilidad personal de los autores y no reflejan el criterio oficial del Tribunal, sin embargo, enriquecen el medio académico y científico aportando nuevos enfoques y análisis de los principales temas en diversas ramas del derecho.

The image shows a screenshot of the website for the digital journal 'PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'. The top navigation bar includes links for 'Licitaciones', 'Días Inhabiles', 'Información', and 'Links'. The main banner features the journal's title, 'Revista Núm. 2', and the publisher's name, 'Instituto de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa'. Below the banner, there is a section titled 'Novedades en la Página' with a list of articles: 'Identidad', '¿Qué son los Bonos?', and 'Marco Normativo'. The page also displays a table of contents for 'Revista Núm. 2' with categories like 'DERECHO INFORMÁTICO', 'DERECHO ADMINISTRATIVO', 'DERECHO FISCAL', 'FILOSOFÍA DEL DERECHO', 'SEGURIDAD SOCIAL', and 'JURISPRUDENCIA'. On the right side, there is a 'Número anterior' section and a 'DIRECTORIO' listing the President of the Tribunal and the members of the 'JUNTA DE GOBIERNO'. At the bottom, there is contact information for the 'INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA'.

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



Núm.1

Revista Número.2

- La Responsabilidad Patrimonial del Estado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lic. Miguel Pérez López

DERECHO FISCAL

Impuesto al Valor Agregado

- Algunas consideraciones relacionadas con el acreditamiento del impuesto al valor agregado para entes públicos.

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

FILOSOFÍA DEL DERECHO

INTERPRETACIÓN DEL DERECHO

- Positivismo, Jusnaturalismo. Hacia un nuevo paradigma.

Lic. Héctor Lerma González

SEGURIDAD SOCIAL

- Los principios procesales en los asuntos de Seguridad Social.

Dr. Ángel Guillermo Ruíz Moreno

JURISPRUDENCIA

- Aviso de compensación de saldos a favor ¿requisito formal o de procedencia?

Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez

- Propuesta para la configuración de criterios de las Salas Regionales con precedentes reiterados.

Lic. Guadalupe Camacho Serrano

DERECHO INFORMÁTICO

- “Firma Electrónica”.

Dr. Gustavo A. Esquivel Vázquez

- Los documentos electrónicos. Un enfoque hacia el proyecto de Juicio Contencioso Administrativo en Línea@.

Mag. María Concepción Martínez Godínez

- Los medios electrónicos como herramienta para el cobro de contribuciones.

Lic. Héctor Lerma González

- Regulación de los Medios Electrónicos en el Código Fiscal de la Federación.

Lic. Raúl Rodríguez Lobato

- Seguridad de la Firma Electrónica.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- Teletrabajo.

- Utilización Estratégica de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) a nivel internacional y nacional.

Lic. Xochitl Garmendia Cedillo

- Valor probatorio de los documentos electrónicos.

Mag. María Teresa Olmos Jasso

- Valoración de los documentos electrónicos en el Juicio Contencioso Administrativo.

Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra

DERECHO ADMINISTRATIVO

- Contencioso de interpretación, innovación rectora de cara al Siglo XXI.

Mag. Martha Gladys Calderón Martínez

- El juicio sumario como alternativa para agilizar el trámite y evitar el incremento de inventarios de juicios contencioso administrativos ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Mag. María de Jesús Herrera Martínez

Consúltala en: www.tfjfa.gob.mx

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año en impreso; y para 2010 se incluye, además, en CD. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2010 \$ 3,650.00 Incluye Revista con disco compacto

ENERO A DICIEMBRE 2009	\$ 3,650.00
ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2010 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2010 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2009	\$ 1,880.00
ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

NOVEDADES

DISCOS COMPACTOS

PROPIEDAD INTELECTUAL (compendio legislativo en CD)



Contiene

Jurisprudencia

Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y criterios aislados de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual; con diversos índices para su búsqueda y localización.

ISBN 9786079509613

\$100.00

Legislación Federal, Tratados Internacionales y Legislación Histórica.



PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)

Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada en versión HTML, PDF y Word.

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

ISBN 9786079509613

\$30.00

DVD

"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2010"

Contiene:

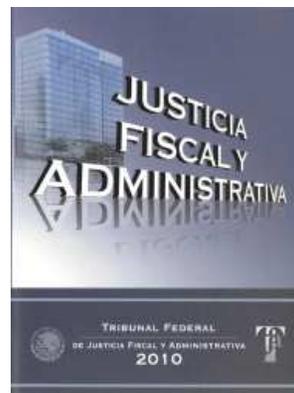
Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2009 (Primera a Sexta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

Catálogo de claves

Requerimientos técnicos necesarios:

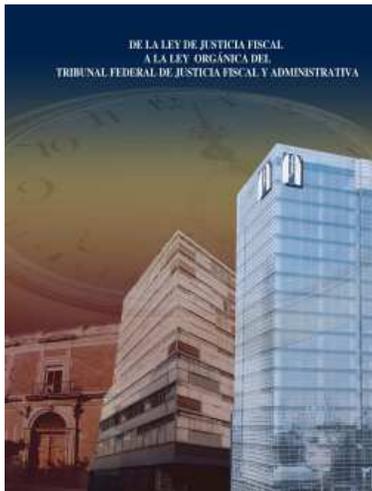
- 1.0 GB de memoria RAM
- 1.0 GB de espacio en disco duro
- Computadora personal con sistema basado en procesador x86 Sistema operativo Windows XP con SP 2 (service pack 2) o superior; Windows Vista Home Premium o superior
- Monitor a color, configuración 1024 x 768 (mínimo)
- Mouse indispensable



ISBN 9786074681703

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

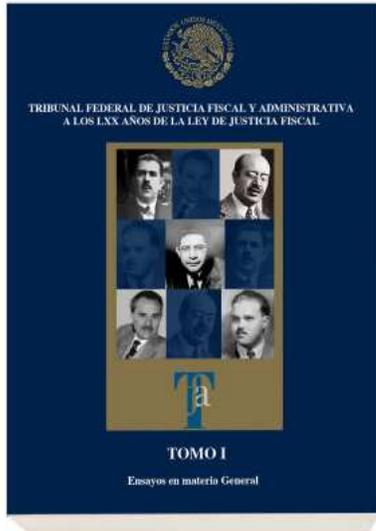
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

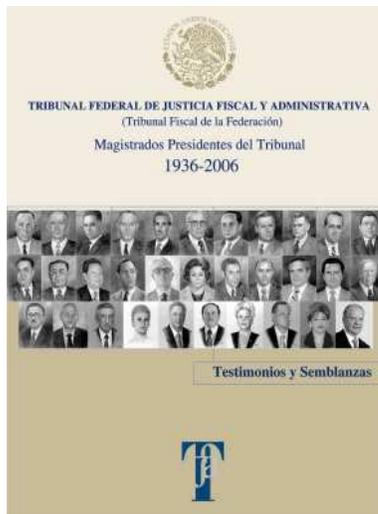


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



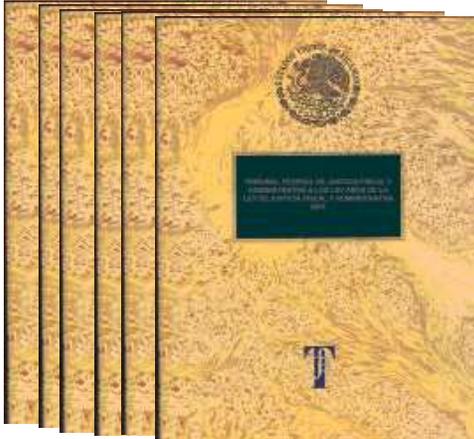
ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



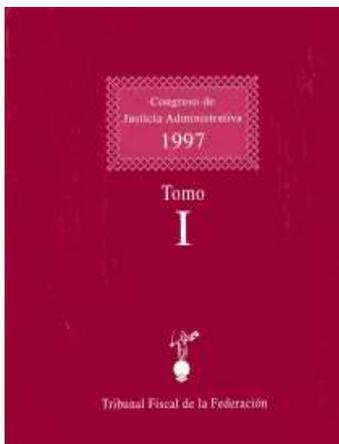
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

MEMORIA DEL XVII CONGRESO NACIONAL DE MAGISTRADOS "VISIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ANTE LOS RETOS DEL CAMBIO SOCIAL"



Realizado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, del 27 al 29 de agosto de 2008, este Congreso se dividió en cuatro temas de disertación: "Cambios en el Contencioso Administrativo"; "Misión y Visión de la Junta de Gobierno y Administración"; "Nuevas Competencias del Tribunal"; y "La Justicia Pronta y Expedita en el Contencioso Administrativo. Juicio en Línea"; temas magistralmente expuestos en sesiones plenarias, a las cuales sucedieron ocho mesas de trabajo, divididas a su vez en subtemas, marco ideal de discusión de los tópicos tratados, y cuyo testimonio se recoge en esta Memoria.

ISBN 978-607-95096-0-6

\$80.00

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

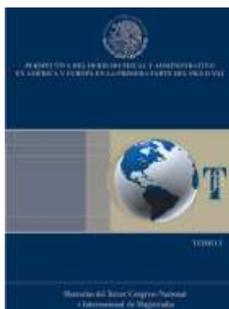
La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; entre otros. El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica y su autonomía presupuestaria.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

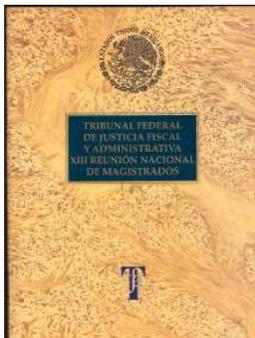
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

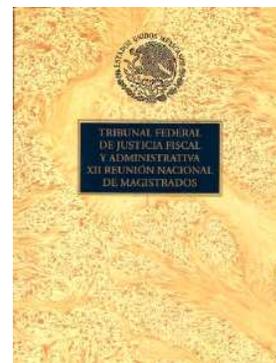
\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

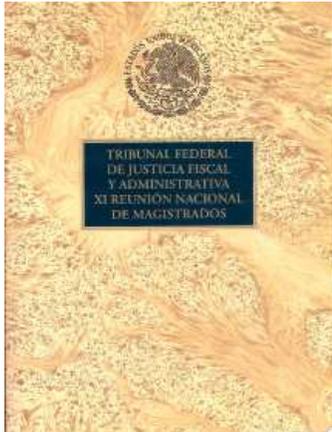
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES

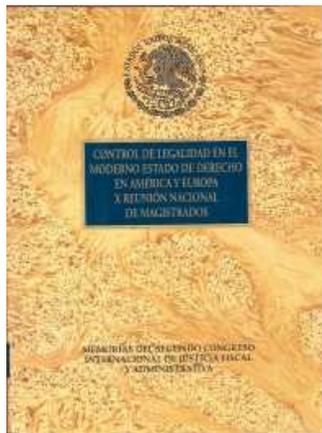


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

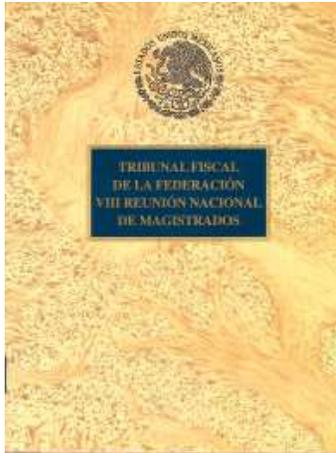
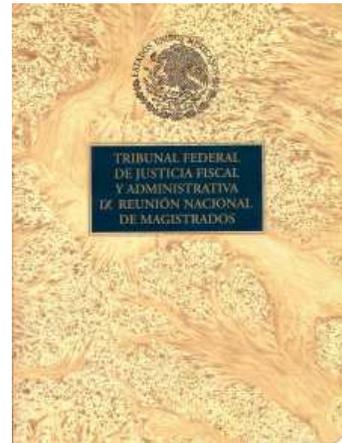
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

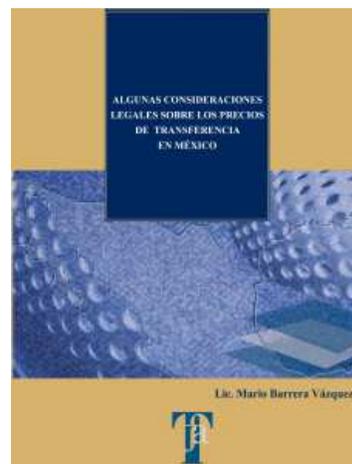
COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

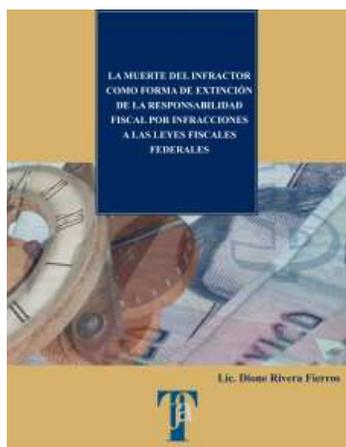
Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRAC TOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



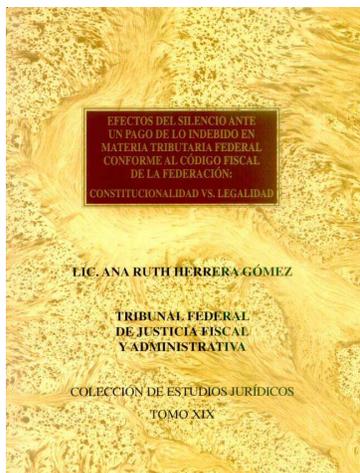
ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



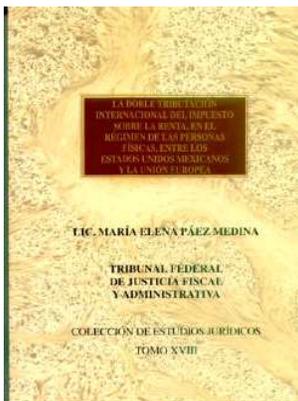
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

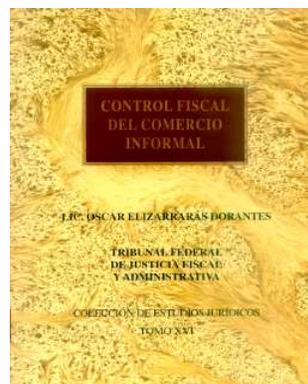
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

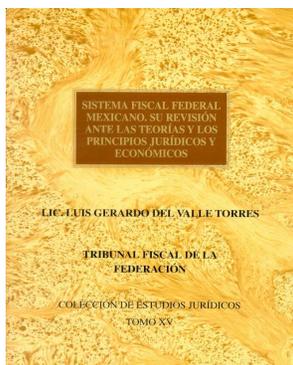
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



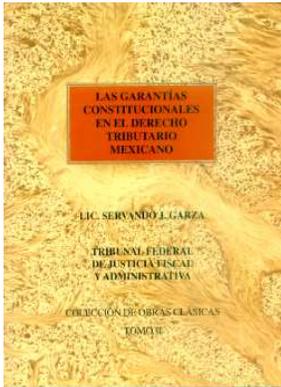
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

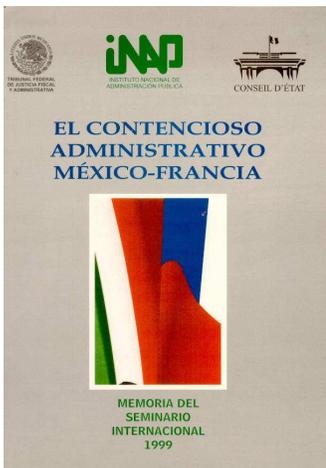
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



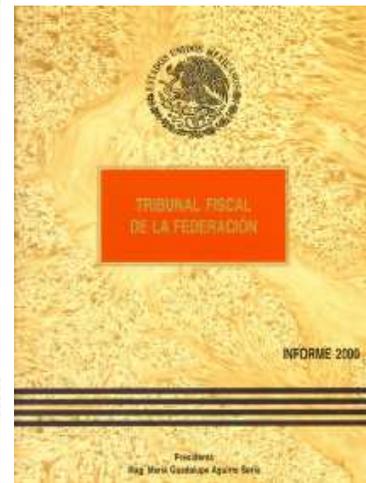
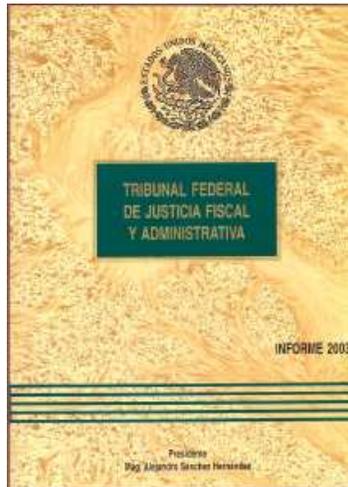
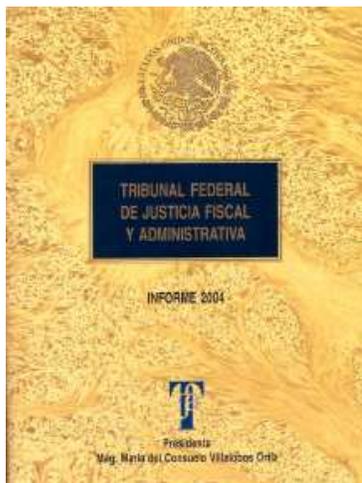
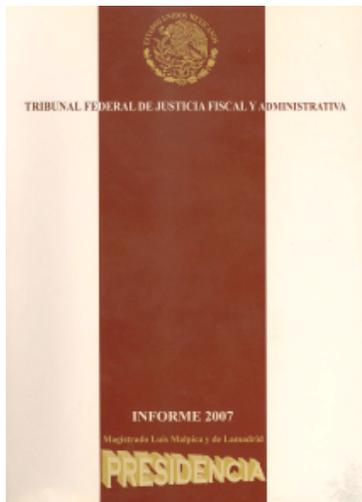
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA TLALNEPANTLA



AV. SORJUANA INÉS DE LA CRUZ No. 18

C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.

TEL. 01 (55) 53 84 05 44

e-mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx